PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE CREA LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES.
(BOLETÍN Nº 8.034-15)

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN
	PROYECTO DE LEY: **"TÍTULO I** **DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES** **Párrafo 1°** **De la naturaleza y funciones** **Artículo 1º**.- Créase la Superintendencia de Telecomunicaciones como un servicio público funcionalmente descentralizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, sometido a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones. Anualmente, el Superintendente dará cuenta ante la Cámara de Diputados de su gestión, de los planes de fiscalización por implementar, del número de procedimientos sancionatorios iniciados, del número de sentencias y sanciones impuestas, del número de reclamos recibidos y, en general, del estado del mercado de las telecomunicaciones. La Superintendencia constituye una institución fiscalizadora en los términos del decreto ley Nº 3.551, de 1981, estará afecta al Sistema de Alta Dirección Pública establecido en el Título VI[1] de la ley Nº 19.882	**PROYECTO DE LEY:** **"TÍTULO I** **DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES** **Párrafo 1°** **De la naturaleza y funciones** **Artículo 1º**.- Créase la Superintendencia de Telecomunicaciones como un servicio público funcionalmente descentralizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, sometido a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones. Anualmente, el Superintendente dará cuenta ante la Cámara de Diputados de su gestión, de los planes de fiscalización por implementar, del número de procedimientos sancionatorios iniciados, del número de sentencias y sanciones impuestas, del número de reclamos recibidos y, en general, del estado del mercado de las telecomunicaciones. La Superintendencia constituye una institución fiscalizadora en los términos del decreto ley Nº 3.551, de 1981, estará afecta al Sistema de Alta Dirección Pública establecido en el Título VI de la ley Nº 19.882

[1] **Ley 19.882,** Título VI "Del Sistema de Alta Dirección Pública"

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN
	y sometida al decreto ley Nº 1.263, de 1975, sobre Administración Financiera del Estado. Su domicilio será la ciudad de Santiago, sin perjuicio de las oficinas regionales que el Superintendente pueda establecer en otras ciudades del país.	y sometida al decreto ley Nº 1.263, de 1975, sobre Administración Financiera del Estado. Su domicilio será la ciudad de Santiago, sin perjuicio de las oficinas regionales que el Superintendente pueda establecer en otras ciudades del país.
	Artículo 2º.- Corresponderá a la Superintendencia supervigilar y fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y técnicas que rigen la instalación, operación y explotación de servicios de telecomunicaciones, en adelante, la normativa sectorial, y sancionar su incumplimiento. Asimismo, y en la forma que dispone la ley, le corresponderá participar en el procedimiento autorizatorio que dichos servicios requieren y en la del mecanismo por el cual se fijan, cuando corresponda, sus tarifas. Se excluye del ámbito de competencia de la Superintendencia la facultad otorgada al Consejo Nacional de Televisión en el artículo 1°[2] de la ley N° 18.838, así como en el otorgamiento y modificación de concesiones, salvo las funciones que dicha ley le otorgue en esta materia, y cualquiera otra facultad referida al control de los contenidos transportados por los servicios de telecomunicaciones.	**Artículo 2º**.- Corresponderá a la Superintendencia supervigilar y fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y técnicas que rigen la instalación, operación y explotación de servicios de telecomunicaciones, en adelante, la normativa sectorial, y sancionar su incumplimiento. Asimismo, y en la forma que dispone la ley, le corresponderá participar en el procedimiento autorizatorio que dichos servicios requieren y en la del mecanismo por el cual se fijan, cuando corresponda, sus tarifas. Se excluye del ámbito de competencia de la Superintendencia la facultad otorgada al Consejo Nacional de Televisión en el artículo 1° de la ley N° 18.838, así como en el otorgamiento y modificación de concesiones, salvo las funciones que dicha ley le otorgue en esta materia, y cualquiera otra facultad referida al control de los contenidos transportados por los servicios de telecomunicaciones.

[2] **Ley 18.838, artículo 1°**.- Créase el Consejo Nacional de Televisión, en adelante el Consejo, a que se refiere el artículo 19, número 12°, de la Constitución Política, el que será un servicio público autónomo, funcionalmente descentralizado, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propio, que se relacionará con el Presidente de la República por intermedio del Ministerio
Secretaría General de Gobierno.
Corresponderá a este Consejo velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, y, para tal fin, tendrá su supervigilancia y fiscalización, en cuanto al contenido de las emisiones que a través de ellos se efectúen, en conformidad con las normas de esta ley.
Se entenderá por correcto funcionamiento de esos servicios el permanente respeto, a través de su programación, a los valores morales y culturales propios de la Nación; a la dignidad de las personas; a la protección de la familia; al pluralismo; a la democracia; a la paz; a la protección del medio ambiente, y a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud dentro de dicho marco valórico.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN
	Artículo 3º.- La Superintendencia tendrá las siguientes funciones y atribuciones: **a)** Fiscalizar el debido cumplimiento de la normativa sectorial e imponer sanciones en caso de incumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en esta ley. Sólo a estos efectos podrá la Superintendencia interpretar administrativamente dicha normativa. **b)** Elaborar el informe técnico necesario y cumplir las demás funciones que señale expresamente la normativa sectorial en los procedimientos para el otorgamiento y renovación de la operación o explotación de los servicios concesionados para la instalación, operación y explotación de servicios de telecomunicaciones. Además, la Superintendencia podrá otorgar, denegar, renovar, modificar, suspender, certificar la extinción y caducar los permisos y licencias para la instalación, operación y explotación de servicios de telecomunicaciones, de conformidad con la normativa vigente, y también podrá suspender las concesiones conforme a lo establecido en el artículo 15[3] de esta ley. En adelante, los titulares de las concesiones, permisos y licencias a que se refiere esta letra se denominarán operadores. La Superintendencia mantendrá actualizado en su página web un registro público de estos operadores en la forma que determine el reglamento.	**Artículo 3º**.- La Superintendencia tendrá las siguientes funciones y atribuciones: **a)** Fiscalizar el debido cumplimiento de la normativa sectorial e imponer sanciones en caso de incumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en esta ley. Sólo a estos efectos podrá la Superintendencia interpretar administrativamente dicha normativa. **b)** Elaborar el informe técnico necesario y cumplir las demás funciones que señale expresamente la normativa sectorial en los procedimientos para el otorgamiento y renovación de la operación o explotación de los servicios concesionados para la instalación, operación y explotación de servicios de telecomunicaciones. Además, la Superintendencia podrá otorgar, denegar, renovar, modificar, suspender, certificar la extinción y caducar los permisos y licencias para la instalación, operación y explotación de servicios de telecomunicaciones, de conformidad con la normativa vigente, y también podrá suspender las concesiones conforme a lo establecido en el artículo 15 de esta ley. En adelante, los titulares de las concesiones, permisos y licencias a que se refiere esta letra se denominarán operadores. La Superintendencia mantendrá actualizado en su página web un registro público de estos operadores en la forma que determine el reglamento.

[3] **Artículo 15**.- Ver página 17.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN
	c) Fiscalizar que los servicios de telecomunicaciones y aquellos a que se refiere el inciso sexto del artículo 8°[4] de la ley N° 18.168 operen o se exploten en la forma señalada por sus autorizaciones y la normativa sectorial y dentro de las bandas definidas por la respectiva autorización y que las frecuencias del espectro radioeléctrico alcancen la cobertura geográfica correspondiente en condiciones de calidad suficiente para que no decaiga ni se interrumpa, parcial o totalmente, el servicio autorizado, según la normativa técnica respectiva. **d)** Velar por que los equipos, instalaciones y redes asociados a los servicios de telecomunicaciones, y sus procedimientos de instalación, operación y explotación, cumplan con los requisitos definidos en la normativa sectorial. Además, la Superintendencia velará por el cumplimiento de los requisitos técnicos que la normativa sectorial defina para los equipos que operen mediante radiofrecuencias, en la forma que determine el reglamento. **e)** Verificar que las obras e instalaciones asociadas a las autorizaciones referidas en la letra b), o la modificación de alguno de sus elementos, se encuentran correctamente ejecutadas y correspondan al respectivo proyecto técnico aprobado por la Superintendencia o el Ministerio, según sea el caso, en la oportunidad que corresponda de acuerdo a la ley. **f)** Requerir de los sujetos sometidos a fiscalización la información necesaria para el debido cumplimiento de	**c)** Fiscalizar que los servicios de telecomunicaciones y aquellos a que se refiere el inciso sexto del artículo 8° de la ley N° 18.168 operen o se exploten en la forma señalada por sus autorizaciones y la normativa sectorial y dentro de las bandas definidas por la respectiva autorización y que las frecuencias del espectro radioeléctrico alcancen la cobertura geográfica correspondiente en condiciones de calidad suficiente para que no decaiga ni se interrumpa, parcial o totalmente, el servicio autorizado, según la normativa técnica respectiva. **d)** Velar por que los equipos, instalaciones y redes asociados a los servicios de telecomunicaciones, y sus procedimientos de instalación, operación y explotación, cumplan con los requisitos definidos en la normativa sectorial. Además, la Superintendencia velará por el cumplimiento de los requisitos técnicos que la normativa sectorial defina para los equipos que operen mediante radiofrecuencias, en la forma que determine el reglamento. **e)** Verificar que las obras e instalaciones asociadas a las autorizaciones referidas en la letra b), o la modificación de alguno de sus elementos, se encuentran correctamente ejecutadas y correspondan al respectivo proyecto técnico aprobado por la Superintendencia o el Ministerio, según sea el caso, en la oportunidad que corresponda de acuerdo a la ley. **f)** Requerir de los sujetos sometidos a fiscalización la información necesaria para el debido cumplimiento de

[4] **Ley 18.168, artículo 8º**.- Ver página 60.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN
	sus funciones y atribuciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 4°[5] de esta ley. Los requeridos por la Superintendencia, en uso de la presente facultad, sólo podrán exceptuarse de entregar la información solicitada, invocando una norma legal sobre reserva o secreto. **g)** Velar por el respeto de los derechos que la normativa sectorial concede a los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo los derechos y obligaciones derivados de los contratos para el suministro de servicios de telecomunicaciones y sus terminales; sin perjuicio de las acciones judiciales y administrativas que dichos usuarios puedan ejercer respecto de materias no previstas por la normativa sectorial. **h)** Atender a través de su sitio web, o de otros medios, y resolver los reclamos que, en conformidad a la ley y al reglamento, formulen los usuarios de servicios de telecomunicaciones o cualquier persona, contra los operadores y aquellos formulados por y entre operadores. Los reclamos formulados por usuarios deberán ser resueltos dentro del plazo de treinta días; sin perjuicio de los recursos que procedan de acuerdo a la ley y del ejercicio de las atribuciones sancionatorias de la Superintendencia, y de las atribuciones de otros órganos competentes, en este último caso, en materias no previstas por la normativa sectorial. **i)** Atender y resolver, a través de su sitio web y de otros medios, las consultas formuladas por los	sus funciones y atribuciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 4° de esta ley. Los requeridos por la Superintendencia, en uso de la presente facultad, sólo podrán exceptuarse de entregar la información solicitada, invocando una norma legal sobre reserva o secreto. **g)** Velar por el respeto de los derechos que la normativa sectorial concede a los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo los derechos y obligaciones derivados de los contratos para el suministro de servicios de telecomunicaciones y sus terminales; sin perjuicio de las acciones judiciales y administrativas que dichos usuarios puedan ejercer respecto de materias no previstas por la normativa sectorial. **h)** Atender a través de su sitio web, o de otros medios, y resolver los reclamos que, en conformidad a la ley y al reglamento, formulen los usuarios de servicios de telecomunicaciones o cualquier persona, contra los operadores y aquellos formulados por y entre operadores. Los reclamos formulados por usuarios deberán ser resueltos dentro del plazo de treinta días; sin perjuicio de los recursos que procedan de acuerdo a la ley y del ejercicio de las atribuciones sancionatorias de la Superintendencia, y de las atribuciones de otros órganos competentes, en este último caso, en materias no previstas por la normativa sectorial. **i)** Atender y resolver, a través de su sitio web y de otros medios, las consultas formuladas por los

[5] **Artículo 4º**.- Ver página 8.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN
	operadores, por los usuarios de servicios de telecomunicaciones o por el público en general, sobre las materias de su competencia. **j)** Liquidar el monto y fiscalizar el pago de los derechos por el uso del espectro radioeléctrico y de las multas impuestas en ejercicio de las atribuciones sancionatorias de la Superintendencia. **k)** Adoptar, de oficio o a petición de parte, las medidas provisionales que, con fines exclusivamente cautelares, establece esta ley. **l)** Dictar las circulares, instrucciones y resoluciones que sean necesarias para el ejercicio de las funciones y atribuciones que le confiere esta ley. **m)** Impartir instrucciones de carácter particular a los sujetos sometidos a fiscalización, a fin de que éstos corrijan, en un plazo razonable, las deficiencias que la Superintendencia les observe en el cumplimiento de la normativa sectorial. **n)** Poner en conocimiento del Ministerio Público o de la Fiscalía Nacional Económica los hechos que advierta en el ejercicio de sus funciones y atribuciones, que puedan constituir delitos o un atentado contra la libre competencia, según corresponda. **ñ)** Elaborar o encargar estudios sobre las materias propias de su competencia, cuyos resultados y conclusiones deberá difundir, a objeto de mejorar la información disponible para los usuarios de servicios de telecomunicaciones, los operadores y el público en	operadores, por los usuarios de servicios de telecomunicaciones o por el público en general, sobre las materias de su competencia. **j)** Liquidar el monto y fiscalizar el pago de los derechos por el uso del espectro radioeléctrico y de las multas impuestas en ejercicio de las atribuciones sancionatorias de la Superintendencia. **k)** Adoptar, de oficio o a petición de parte, las medidas provisionales que, con fines exclusivamente cautelares, establece esta ley. **l)** Dictar las circulares, instrucciones y resoluciones que sean necesarias para el ejercicio de las funciones y atribuciones que le confiere esta ley. **m)** Impartir instrucciones de carácter particular a los sujetos sometidos a fiscalización, a fin de que éstos corrijan, en un plazo razonable, las deficiencias que la Superintendencia les observe en el cumplimiento de la normativa sectorial. **n)** Poner en conocimiento del Ministerio Público o de la Fiscalía Nacional Económica los hechos que advierta en el ejercicio de sus funciones y atribuciones, que puedan constituir delitos o un atentado contra la libre competencia, según corresponda. **ñ)** Elaborar o encargar estudios sobre las materias propias de su competencia, cuyos resultados y conclusiones deberá difundir, a objeto de mejorar la información disponible para los usuarios de servicios de telecomunicaciones, los operadores y el público en

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN
	general. **o)** Convenir con otras personas jurídicas de derecho público o con personas jurídicas de derecho privado, todas debidamente acreditadas por la Superintendencia, la realización de acciones de certificación que permitan apoyar el ejercicio de sus funciones y atribuciones, en los casos en que la ley lo autorice. El reglamento definirá las exigencias para esa acreditación y las características de estos convenios, los que no podrán implicar la delegación de funciones de fiscalización. Entre las exigencias que deberán cumplirse para obtener la acreditación referida deberá considerar, a lo menos, la incompatibilidad absoluta entre el ejercicio de dichas labores y las de consultoría a operadores, determinados requisitos mínimos de conocimiento o experiencia calificada en materias relacionadas, personal idóneo, infraestructura y equipamiento suficientes para desarrollar las labores solicitadas. Quienes sean acreditados quedarán sujetos a la permanente fiscalización y supervigilancia de la Superintendencia. Respecto de ellos, la Superintendencia podrá adoptar las medidas de suspensión o eliminación del correspondiente registro en caso de incumplimiento de los parámetros de servicio que establezca la normativa, y para su aplicación se estará a lo dispuesto en el Título II[6] de esta ley. **p)** Conducir los procesos de fijación de tarifas en la forma, oportunidades y con las facultades que	general. **o)** Convenir con otras personas jurídicas de derecho público o con personas jurídicas de derecho privado, todas debidamente acreditadas por la Superintendencia, la realización de acciones de certificación que permitan apoyar el ejercicio de sus funciones y atribuciones, en los casos en que la ley lo autorice. El reglamento definirá las exigencias para esa acreditación y las características de estos convenios, los que no podrán implicar la delegación de funciones de fiscalización. Entre las exigencias que deberán cumplirse para obtener la acreditación referida deberá considerar, a lo menos, la incompatibilidad absoluta entre el ejercicio de dichas labores y las de consultoría a operadores, determinados requisitos mínimos de conocimiento o experiencia calificada en materias relacionadas, personal idóneo, infraestructura y equipamiento suficientes para desarrollar las labores solicitadas. Quienes sean acreditados quedarán sujetos a la permanente fiscalización y supervigilancia de la Superintendencia. Respecto de ellos, la Superintendencia podrá adoptar las medidas de suspensión o eliminación del correspondiente registro en caso de incumplimiento de los parámetros de servicio que establezca la normativa, y para su aplicación se estará a lo dispuesto en el Título II de esta ley. **p)** Conducir los procesos de fijación de tarifas en la forma, oportunidades y con las facultades que

[6] **Título II**.- Ver página 16.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN
	establezca la ley. **q)** Proporcionar a la Subsecretaría de Telecomunicaciones la información necesaria para que forme y publique las estadísticas del sector telecomunicaciones, y para que cumpla las demás funciones y atribuciones que le encomienda la ley. **r)** Informar al Ministro de Transportes y Telecomunicaciones sobre las dificultades que, asociadas a la normativa sectorial, haya advertido en el ejercicio de sus funciones y atribuciones, y, si fuera oportuno, sugerir mejoras. **s)** Rendir, anualmente, cuenta de su gestión, y publicarla a través de su sitio web y de otros medios, con el objeto de permitir a las personas efectuar una evaluación continua y permanente de los avances y resultados alcanzados por la Superintendencia. **t)** Las demás funciones y atribuciones que le asigne la ley.	establezca la ley. **q)** Proporcionar a la Subsecretaría de Telecomunicaciones la información necesaria para que forme y publique las estadísticas del sector telecomunicaciones, y para que cumpla las demás funciones y atribuciones que le encomienda la ley. **r)** Informar al Ministro de Transportes y Telecomunicaciones sobre las dificultades que, asociadas a la normativa sectorial, haya advertido en el ejercicio de sus funciones y atribuciones, y, si fuera oportuno, sugerir mejoras. **s)** Rendir, anualmente, cuenta de su gestión, y publicarla a través de su sitio web y de otros medios, con el objeto de permitir a las personas efectuar una evaluación continua y permanente de los avances y resultados alcanzados por la Superintendencia. **t)** Las demás funciones y atribuciones que le asigne la ley.
	Párrafo 2° **De la solicitud de información** **Artículo 4º**.- En el ejercicio de las funciones y atribuciones contempladas en la letra f) del artículo 3° y en la letra a) del artículo 14[7] de esta ley, la Superintendencia deberá conceder a los requeridos un plazo razonable para proporcionar la información tomando en consideración la naturaleza de la misma y los demás factores que incidan en los tiempos	**Párrafo 2°** **De la solicitud de información** **Artículo 4º**.- En el ejercicio de las funciones y atribuciones contempladas en la letra f) del artículo 3° y en la letra a) del artículo 14 de esta ley, la Superintendencia deberá conceder a los requeridos un plazo razonable para proporcionar la información tomando en consideración la naturaleza de la misma y los demás factores que incidan en los tiempos

[7] **Artículo 3º, letra a)**.- Ver página 3.
Artículo 14.- Ver página 16.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN
	necesarios para su producción. Los requeridos estarán obligados a hacerlo en el tiempo y forma definidos por la Superintendencia. Para los efectos de ser notificados de los requerimientos de información, los concesionarios, permisionarios y licenciatarios deberán registrar y mantener actualizada ante la Superintendencia una dirección de correo electrónico. En los casos en que los antecedentes sean solicitados en formato de papel y deban remitirse por correo, el plazo que se fije al efecto no podrá ser inferior a cinco días contado desde la notificación del requerimiento. Con todo, tratándose de información estandarizada que los operadores deban proporcionar a la Superintendencia regularmente, se podrá establecer una periodicidad determinada. Además, en situaciones de catástrofe, la información sobre fallas significativas que puedan afectar el normal funcionamiento de los servicios públicos e intermedios de telecomunicaciones deberá ser proporcionada en línea, en la forma y condiciones que determine el respectivo reglamento. Asimismo, la Superintendencia podrá requerir de los operadores auditorías o certificaciones para verificar el carácter veraz y suficiente de la información que hayan proporcionado a la Superintendencia o publicado en cumplimiento de la normativa sectorial. Para ordenar esta medida, el Superintendente deberá indicar que le asiste la presunción fundada, expresada en la resolución que dicte al efecto, de que la respectiva información no es del todo veraz o suficiente. Además,	necesarios para su producción. Los requeridos estarán obligados a hacerlo en el tiempo y forma definidos por la Superintendencia. Para los efectos de ser notificados de los requerimientos de información, los concesionarios, permisionarios y licenciatarios deberán registrar y mantener actualizada ante la Superintendencia una dirección de correo electrónico. En los casos en que los antecedentes sean solicitados en formato de papel y deban remitirse por correo, el plazo que se fije al efecto no podrá ser inferior a cinco días contado desde la notificación del requerimiento. Con todo, tratándose de información estandarizada que los operadores deban proporcionar a la Superintendencia regularmente, se podrá establecer una periodicidad determinada. Además, en situaciones de catástrofe, la información sobre fallas significativas que puedan afectar el normal funcionamiento de los servicios públicos e intermedios de telecomunicaciones deberá ser proporcionada en línea, en la forma y condiciones que determine el respectivo reglamento. Asimismo, la Superintendencia podrá requerir de los operadores auditorías o certificaciones para verificar el carácter veraz y suficiente de la información que hayan proporcionado a la Superintendencia o publicado en cumplimiento de la normativa sectorial. Para ordenar esta medida, el Superintendente deberá indicar que le asiste la presunción fundada, expresada en la resolución que dicte al efecto, de que la respectiva información no es del todo veraz o suficiente. Además,

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN
	respecto de una misma información no se podrá ordenar esta medida más de una vez al año. La contratación y financiamiento de estas auditorías corresponderá al operador requerido. El auditor o certificador deberá estar inscrito en el registro que para estos efectos lleve la Superintendencia, que corresponda según la naturaleza de la información requerida. Este registro deberá respetar los principios de libertad de acceso, no discriminación y transparencia.	respecto de una misma información no se podrá ordenar esta medida más de una vez al año. La contratación y financiamiento de estas auditorías corresponderá al operador requerido. El auditor o certificador deberá estar inscrito en el registro que para estos efectos lleve la Superintendencia, que corresponda según la naturaleza de la información requerida. Este registro deberá respetar los principios de libertad de acceso, no discriminación y transparencia.
	Párrafo 3° **De la organización** **Artículo 5º**.- El Superintendente de Telecomunicaciones es el Jefe del Servicio, y será nombrado por el Presidente de la República de conformidad con lo establecido en el Título VI[8] de la ley N° 19.882. El Superintendente tendrá, especialmente, las siguientes funciones y atribuciones: **a)** Planificar, organizar, dirigir, coordinar y controlar el funcionamiento de la Superintendencia; y ejercer, respecto de su personal, las atribuciones propias de su calidad de Jefe Superior del Servicio. **b)** Dictar las instrucciones necesarias para el cumplimiento de los objetivos y el buen funcionamiento de la Superintendencia. **c)** Encomendar a las distintas unidades de la	**Párrafo 3°** **De la organización** **Artículo 5º**.- El Superintendente de Telecomunicaciones es el Jefe del Servicio, y será nombrado por el Presidente de la República de conformidad con lo establecido en el Título VI de la ley N° 19.882. El Superintendente tendrá, especialmente, las siguientes funciones y atribuciones: **a)** Planificar, organizar, dirigir, coordinar y controlar el funcionamiento de la Superintendencia; y ejercer, respecto de su personal, las atribuciones propias de su calidad de Jefe Superior del Servicio. **b)** Dictar las instrucciones necesarias para el cumplimiento de los objetivos y el buen funcionamiento de la Superintendencia. **c)** Encomendar a las distintas unidades de la

[8] **Ley 19.882,** Título VI "Del Sistema de Alta Dirección Pública"

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN
	Superintendencia las funciones que estime necesarias de conformidad con esta ley. **d)** Nombrar y remover al personal de la Superintendencia de conformidad con esta ley y con las normas estatutarias. **e)** Establecer oficinas regionales cuando las necesidades del Servicio así lo exijan y existan las disponibilidades presupuestarias. **f)** Representar judicial y extrajudicialmente a la Superintendencia. **g)** Celebrar los convenios y ejecutar los actos necesarios para el cumplimiento de los fines de la Superintendencia. **h)** Aprobar la aplicación de las medidas provisionales que establece la ley. **i)** Aplicar las sanciones que correspondan de conformidad con lo establecido en la ley. j) Conocer y resolver los recursos que la ley establece. **k)** Delegar el ejercicio de funciones y atribuciones específicas en funcionarios de la Superintendencia, salvo las materias señaladas en las letras c), f), h), i), j)**,** y l) del presente artículo. En todo caso, el Superintendente tendrá la atribución privativa e indelegable de aplicar las sanciones establecidas en esta ley.	Superintendencia las funciones que estime necesarias de conformidad con esta ley. **d)** Nombrar y remover al personal de la Superintendencia de conformidad con esta ley y con las normas estatutarias. **e)** Establecer oficinas regionales cuando las necesidades del Servicio así lo exijan y existan las disponibilidades presupuestarias. **f)** Representar judicial y extrajudicialmente a la Superintendencia. **g)** Celebrar los convenios y ejecutar los actos necesarios para el cumplimiento de los fines de la Superintendencia. **h)** Aprobar la aplicación de las medidas provisionales que establece la ley. **i)** Aplicar las sanciones que correspondan de conformidad con lo establecido en la ley. j) Conocer y resolver los recursos que la ley establece. **k)** Delegar el ejercicio de funciones y atribuciones específicas en funcionarios de la Superintendencia, salvo las materias señaladas en las letras c), f), h), i), j)**,** y l) del presente artículo. En todo caso, el Superintendente tendrá la atribución privativa e indelegable de aplicar las sanciones establecidas en esta ley.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN
	l) Informar al Ministro de Transportes y Telecomunicaciones sobre las dificultades que, asociadas a la normativa sectorial, haya advertido en el ejercicio de sus funciones y atribuciones, y, si fuera oportuno, sugerir mejoras. **m)** Rendir cuenta pública, al menos una vez al año, de su gestión y de la Superintendencia. **n)** Las demás que establezcan las leyes y reglamentos.	**l)** Informar al Ministro de Transportes y Telecomunicaciones sobre las dificultades que, asociadas a la normativa sectorial, haya advertido en el ejercicio de sus funciones y atribuciones, y, si fuera oportuno, sugerir mejoras. **m)** Rendir cuenta pública, al menos una vez al año, de su gestión y de la Superintendencia. **n)** Las demás que establezcan las leyes y reglamentos.
	Artículo 6º.- El Superintendente estará sujeto al régimen de inhabilidades e incompatibilidades de la ley N° **18.575**. Asimismo, serán inhábiles para desempeñar el cargo de Superintendente las personas que por sí, o por su cónyuge, o por sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, o por personas ligadas a él por vínculo de adopción, tengan participación por sí o a través de personas jurídicas en sociedades que sean operadores de servicios de telecomunicaciones o que ejerzan labores de inspección, verificación y análisis del cumplimiento de la normativa sectorial. Igualmente, serán inhábiles para desempeñar el cargo de Superintendente las personas que por sí, o por su cónyuge, o por sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo por afinidad, o por personas ligadas a él por vínculo de adopción, tengan, por sí o a través de personas jurídicas, el control de la administración, más del 10% del capital con derecho a voto o puedan elegir o designar a lo menos un director en las sociedades señaladas en el inciso anterior.	**Artículo 6º.-** El Superintendente estará sujeto al régimen de inhabilidades e incompatibilidades de la ley N° 18.575. Asimismo, serán inhábiles para desempeñar el cargo de Superintendente las personas que por sí, o por su cónyuge, o por sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, o por personas ligadas a él por vínculo de adopción, tengan participación por sí o a través de personas jurídicas en sociedades que sean operadores de servicios de telecomunicaciones o que ejerzan labores de inspección, verificación y análisis del cumplimiento de la normativa sectorial. Igualmente, serán inhábiles para desempeñar el cargo de Superintendente las personas que por sí, o por su cónyuge, o por sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo por afinidad, o por personas ligadas a él por vínculo de adopción, tengan, por sí o a través de personas jurídicas, el control de la administración, más del 10% del capital con derecho a voto o puedan elegir o designar a lo menos un director en las sociedades señaladas en el inciso anterior.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN
	El Superintendente y los funcionarios de la Superintendencia que corresponda estarán obligados a realizar la declaración de intereses y de patrimonio en los términos de la ley N° 18.575.	El Superintendente y los funcionarios de la Superintendencia que corresponda estarán obligados a realizar la declaración de intereses y de patrimonio en los términos de la ley N° 18.575.
	Artículo 7º.- A las oficinas regionales les corresponderá ejercer, dentro del territorio de su competencia, las funciones y atribuciones que, siendo competencia de la Superintendencia, les sean delegadas por el Superintendente.	**Artículo 7º**.- A las oficinas regionales les corresponderá ejercer, dentro del territorio de su competencia, las funciones y atribuciones que, siendo competencia de la Superintendencia, les sean delegadas por el Superintendente.
	Párrafo 4° **Del personal** **Artículo 8º**.- El personal de la Superintendencia se regulará por las normas de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley Nº 29, de 2005, del Ministerio de Hacienda, sin perjuicio de la aplicación de las normas especiales establecidas en la presente ley y en los reglamentos que de conformidad con ella se dicten. El personal a contrata de la Superintendencia podrá desempeñar funciones de carácter directivo o de jefatura, las que serán asignadas, en cada caso, por el Superintendente. El personal a que se asigne tales funciones no podrá exceder del 7% del personal a contrata de la Superintendencia. El personal que preste servicios sobre la base de honorarios se considerará comprendido en la	**Párrafo 4°** **Del personal** **Artículo 8º**.- El personal de la Superintendencia se regulará por las normas de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley Nº 29, de 2005, del Ministerio de Hacienda, sin perjuicio de la aplicación de las normas especiales establecidas en la presente ley y en los reglamentos que de conformidad con ella se dicten. El personal a contrata de la Superintendencia podrá desempeñar funciones de carácter directivo o de jefatura, las que serán asignadas, en cada caso, por el Superintendente. El personal a que se asigne tales funciones no podrá exceder del 7% del personal a contrata de la Superintendencia. El personal que preste servicios sobre la base de honorarios se considerará comprendido en la

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN
	disposición del artículo 260[9] del Código Penal.	disposición del artículo 260 del Código Penal.
	Artículo 9°.- El Superintendente podrá solicitar en comisión de servicios a funcionarios especializados de los distintos órganos e instituciones de la administración civil del Estado, ateniéndose plenamente a las limitaciones establecidas por las disposiciones legales o reglamentarias vigentes.	**Artículo 9°**.- El Superintendente podrá solicitar en comisión de servicios a funcionarios especializados de los distintos órganos e instituciones de la administración civil del Estado, ateniéndose plenamente a las limitaciones establecidas por las disposiciones legales o reglamentarias vigentes.
	Artículo 10.- El personal de la Superintendencia tendrá prohibición absoluta de prestar a las entidades sujetas a su fiscalización otros servicios que los señalados en la ley, ya sea en forma directa o indirecta. Cualquiera infracción a esta norma será constitutiva de falta grave para los efectos de establecer su responsabilidad administrativa, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan de conformidad con la ley.	**Artículo 10**.- El personal de la Superintendencia tendrá prohibición absoluta de prestar a las entidades sujetas a su fiscalización otros servicios que los señalados en la ley, ya sea en forma directa o indirecta. Cualquiera infracción a esta norma será constitutiva de falta grave para los efectos de establecer su responsabilidad administrativa, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan de conformidad con la ley.
	Artículo 11.- Sin perjuicio de las causales previstas en la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fija el decreto con fuerza de ley Nº 29, de 2005, del Ministerio de Hacienda, para la cesación del cargo de personal de carrera, se podrá declarar la vacancia por la causal de evaluación de desempeño en lista condicional.	**Artículo 11**.- Sin perjuicio de las causales previstas en la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fija el decreto con fuerza de ley Nº 29, de 2005, del Ministerio de Hacienda, para la cesación del cargo de personal de carrera, se podrá declarar la vacancia por la causal de evaluación de desempeño en lista condicional.
	Artículo 12.- El personal de la Superintendencia que detente cargos directivos y profesionales de los tres primeros niveles jerárquicos deberá desempeñarse con dedicación exclusiva. Sin perjuicio de lo anterior,	**Artículo 12**.- El personal de la Superintendencia que detente cargos directivos y profesionales de los tres primeros niveles jerárquicos deberá desempeñarse con dedicación exclusiva. Sin perjuicio de lo anterior,

[9] **CODIGO PENAL, Art. 260**. Para los efectos de este Título y del Párrafo IV del Título III, se reputa empleado todo el que desempeñe un cargo o función pública, sea en la Administración Central o en instituciones o empresas semifiscales, municipales, autónomas u organismos creados por el Estado o dependientes de él, aunque no sean del nombramiento del Jefe de la República ni reciban sueldos del Estado. No obstará a esta calificación el que el cargo sea de elección popular.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN
	podrá realizar labores docentes en los términos del artículo 8º[10] de la ley Nº 19.863.	podrá realizar labores docentes en los términos del artículo 8º de la ley Nº 19.863.
	Párrafo 5° **Del patrimonio** **Artículo 13**.- El patrimonio de la Superintendencia estará formado por: **a)** Los aportes que anualmente le asigne la Ley de Presupuestos de la Nación y los recursos que le entreguen otras leyes generales o especiales. **b)** Los bienes muebles e inmuebles, corporales e incorporales, que se le transfieran o adquiera a cualquier título y los frutos de tales bienes. **c)** Las herencias y legados que acepte, lo que deberá hacer con beneficio de inventario. Dichas asignaciones hereditarias estarán exentas de toda clase de impuestos y de todo gravamen o pago que les afecten. **d)** El producto de la venta de bienes que realice, las costas judiciales que se obtengan en los asuntos judiciales en que intervenga, y otros ingresos que le corresponda percibir por los servicios que preste. **e)** Los aportes de cooperación internacional y nacional que reciba para el desarrollo de sus actividades. En ningún caso estos aportes de terceros podrán	**Párrafo 5°** **Del patrimonio** **Artículo 13**.- El patrimonio de la Superintendencia estará formado por: **a)** Los aportes que anualmente le asigne la Ley de Presupuestos de la Nación y los recursos que le entreguen otras leyes generales o especiales. **b)** Los bienes muebles e inmuebles, corporales e incorporales, que se le transfieran o adquiera a cualquier título y los frutos de tales bienes. **c)** Las herencias y legados que acepte, lo que deberá hacer con beneficio de inventario. Dichas asignaciones hereditarias estarán exentas de toda clase de impuestos y de todo gravamen o pago que les afecten. **d)** El producto de la venta de bienes que realice, las costas judiciales que se obtengan en los asuntos judiciales en que intervenga, y otros ingresos que le corresponda percibir por los servicios que preste. **e)** Los aportes de cooperación internacional y nacional que reciba para el desarrollo de sus actividades. En ningún caso estos aportes de terceros podrán

[10] **Ley Nº 19.863, Artículo 8º**.- Independientemente del régimen estatutario o remuneratorio, los funcionarios públicos podrán desarrollar actividades docentes durante la jornada laboral, con la obligación de compensar las horas en que no hubieren desempeñado el cargo efectivamente y de acuerdo a las modalidades que determine el jefe de servicio, hasta por un máximo de doce horas semanales. Excepcionalmente, y por resolución fundada del jefe de servicio, se podrá autorizar, fuera de la jornada, una labor docente que exceda dicho tope.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN
	provenir de personas jurídicas sometidas a fiscalización por parte de la Superintendencia, ya sean éstas nacionales o extranjeras. Igual restricción se hará extensiva a las personas naturales que tengan cualquier interés patrimonial en las personas jurídicas sometidas a fiscalización.	provenir de personas jurídicas sometidas a fiscalización por parte de la Superintendencia, ya sean éstas nacionales o extranjeras. Igual restricción se hará extensiva a las personas naturales que tengan cualquier interés patrimonial en las personas jurídicas sometidas a fiscalización.
	TÍTULO II **DE LA FISCALIZACIÓN** **Artículo 14**.- En el ejercicio de sus funciones y atribuciones de fiscalización la Superintendencia estará facultada para: **a)** Requerir de los sujetos sometidos a fiscalización, a través de sus representantes legales o las personas que se designen al efecto, la información que sea necesaria en conformidad a lo dispuesto en el artículo 4º[11]. **b)** Requerir de los sujetos sometidos a fiscalización las facilidades necesarias para que se lleve a cabo el proceso de fiscalización. En el cumplimiento de sus labores fiscalizadoras y con plena observancia de lo dispuesto en el artículo 17[12] de esta ley, los funcionarios de la Superintendencia estarán facultados para ingresar a inmuebles públicos o privados en que se desarrollen actividades objeto de fiscalización, efectuar mediciones y registros de las instalaciones, equipos o servicios fiscalizados, levantar actas y dejar testimonio en ellas de los sujetos fiscalizados que se encontraren en el lugar de la fiscalización.	**TÍTULO II** **DE LA FISCALIZACIÓN** **Artículo 14**.- En el ejercicio de sus funciones y atribuciones de fiscalización la Superintendencia estará facultada para: **a)** Requerir de los sujetos sometidos a fiscalización, a través de sus representantes legales o las personas que se designen al efecto, la información que sea necesaria en conformidad a lo dispuesto en el artículo 4º. **b)** Requerir de los sujetos sometidos a fiscalización las facilidades necesarias para que se lleve a cabo el proceso de fiscalización. En el cumplimiento de sus labores fiscalizadoras y con plena observancia de lo dispuesto en el artículo 17 de esta ley, los funcionarios de la Superintendencia estarán facultados para ingresar a inmuebles públicos o privados en que se desarrollen actividades objeto de fiscalización, efectuar mediciones y registros de las instalaciones, equipos o servicios fiscalizados, levantar actas y dejar testimonio en ellas de los sujetos fiscalizados que se encontraren en el lugar de la fiscalización.

[11] **Artículo 4º**.- Ver página 8.

[12] **Artículo 17**.- Ver página 19.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN
	c) Solicitar de cualquier organismo público la información necesaria para acreditar el cumplimiento de la normativa sectorial por parte de los sujetos sometidos a fiscalización. Asimismo, podrá solicitar la colaboración de cualquier organismo público para el ejercicio de las funciones y atribuciones que le otorga esta ley. En especial, podrá informar a otros organismos públicos fiscalizadores de determinadas situaciones de que haya tomado conocimiento para que ejerzan sus funciones y atribuciones legales si encuentran mérito para ello.	**c)** Solicitar de cualquier organismo público la información necesaria para acreditar el cumplimiento de la normativa sectorial por parte de los sujetos sometidos a fiscalización. Asimismo, podrá solicitar la colaboración de cualquier organismo público para el ejercicio de las funciones y atribuciones que le otorga esta ley. En especial, podrá informar a otros organismos públicos fiscalizadores de determinadas situaciones de que haya tomado conocimiento para que ejerzan sus funciones y atribuciones legales si encuentran mérito para ello.
	Artículo 15.- En el ejercicio de sus funciones y atribuciones de fiscalización y con el sólo objeto de evitar un daño grave e inminente a la salud de las personas, las cosas o a la operación de los servicios de telecomunicaciones, y siempre que la adopción de la medida sea indispensable para evitar dicho daño, la Superintendencia podrá adoptar, por resolución fundada, con fines exclusivamente cautelares, una o más de las siguientes medidas provisionales: **a)** Suspender total o parcialmente la instalación de determinados sistemas técnicos para la provisión de los servicios, que provoquen o amenacen con provocar interferencias perjudiciales o generar daños a las personas o cosas. **b)** Suspender total o parcialmente la operación o explotación de un servicio de telecomunicaciones cuando no se subsanen las observaciones formuladas o no se adopten las medidas ordenadas, dentro del plazo razonable que la Superintendencia fije al efecto. Respecto de los servicios de radiodifusión televisiva y	**Artículo 15**.- En el ejercicio de sus funciones y atribuciones de fiscalización y con el sólo objeto de evitar un daño grave e inminente a la salud de las personas, las cosas o a la operación de los servicios de telecomunicaciones, y siempre que la adopción de la medida sea indispensable para evitar dicho daño, la Superintendencia podrá adoptar, por resolución fundada, con fines exclusivamente cautelares, una o más de las siguientes medidas provisionales: **a)** Suspender total o parcialmente la instalación de determinados sistemas técnicos para la provisión de los servicios, que provoquen o amenacen con provocar interferencias perjudiciales o generar daños a las personas o cosas. **b)** Suspender total o parcialmente la operación o explotación de un servicio de telecomunicaciones cuando no se subsanen las observaciones formuladas o no se adopten las medidas ordenadas, dentro del plazo razonable que la Superintendencia fije al efecto. Respecto de los servicios de radiodifusión televisiva y

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN
	de los servicios limitados de televisión, la orden impartida al operador será comunicada al Consejo Nacional de Televisión y, si se justificare la eventual adopción de la medida cautelar, se requerirá a dicho Consejo, acompañándose los antecedentes que la justifiquen, salvo que se trate de un uso no autorizado del espectro radioeléctrico por parte de los sujetos sometidos a fiscalización o que sólo fuere necesario realizar adecuaciones de potencia para evitar interferencias, en cuyo caso la medida podrá ser adoptada por la Superintendencia informando de ello al referido Consejo. **c)** Las demás medidas provisionales que establezca la ley. Notificada al afectado cualquiera de las medidas señaladas en las letras precedentes, la Superintendencia, si no lo hubiere hecho antes, tendrá un plazo máximo de diez días, prorrogable por una sola vez, por el mismo plazo, mediante resolución fundada, para instruir un proceso administrativo sancionatorio por los mismos hechos. Transcurrido el plazo original o prorrogado, según corresponda, sin que se haya iniciado dicho proceso administrativo sancionatorio, la medida se entenderá alzada sin más trámite. Dentro del proceso administrativo sancionatorio las medidas provisionales se regirán por lo dispuesto en el artículo 34[13]. La resolución por la que se adopte cualesquiera de las medidas señaladas en las letras precedentes deberá ser fundada y será reclamable para ante la Corte de	de los servicios limitados de televisión, la orden impartida al operador será comunicada al Consejo Nacional de Televisión y, si se justificare la eventual adopción de la medida cautelar, se requerirá a dicho Consejo, acompañándose los antecedentes que la justifiquen, salvo que se trate de un uso no autorizado del espectro radioeléctrico por parte de los sujetos sometidos a fiscalización o que sólo fuere necesario realizar adecuaciones de potencia para evitar interferencias, en cuyo caso la medida podrá ser adoptada por la Superintendencia informando de ello al referido Consejo. **c)** Las demás medidas provisionales que establezca la ley. Notificada al afectado cualquiera de las medidas señaladas en las letras precedentes, la Superintendencia, si no lo hubiere hecho antes, tendrá un plazo máximo de diez días, prorrogable por una sola vez, por el mismo plazo, mediante resolución fundada, para instruir un proceso administrativo sancionatorio por los mismos hechos. Transcurrido el plazo original o prorrogado, según corresponda, sin que se haya iniciado dicho proceso administrativo sancionatorio, la medida se entenderá alzada sin más trámite. Dentro del proceso administrativo sancionatorio las medidas provisionales se regirán por lo dispuesto en el artículo 34. La resolución por la que se adopte cualesquiera de las medidas señaladas en las letras precedentes deberá ser fundada y será reclamable para ante la Corte de

[13] **Artículo 34**.- Ver página 35.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN
	Apelaciones en los mismos plazos y de acuerdo al mismo procedimiento señalados en el artículo 41[14] de la presente ley. Estas medidas provisionales se entienden sin perjuicio de las facultades sancionatorias de la Superintendencia. En el procedimiento administrativo sancionatorio se tramitarán en cuadernos separados.	Apelaciones en los mismos plazos y de acuerdo al mismo procedimiento señalados en el artículo 41 de la presente ley. Estas medidas provisionales se entienden sin perjuicio de las facultades sancionatorias de la Superintendencia. En el procedimiento administrativo sancionatorio se tramitarán en cuadernos separados.
	Artículo 16.- Los funcionarios que ejecuten las labores de fiscalización de la Superintendencia podrán solicitar al juez de letras en lo civil competente el auxilio de la fuerza pública cuando exista oposición a la fiscalización, debidamente certificada por el fiscalizador. Ésta podrá actuar, si fuere necesario, con descerrajamiento para ingresar a lugares cerrados.	**Artículo 16**.- Los funcionarios que ejecuten las labores de fiscalización de la Superintendencia podrán solicitar al juez de letras en lo civil competente el auxilio de la fuerza pública cuando exista oposición a la fiscalización, debidamente certificada por el fiscalizador. Ésta podrá actuar, si fuere necesario, con descerrajamiento para ingresar a lugares cerrados.
	Artículo 17.- En el ejercicio de la labor fiscalizadora, los funcionarios de la Superintendencia que requieran ingresar a las dependencias de un sujeto sometido a fiscalización deberán siempre identificarse como personal de aquella e informar a éste de la materia específica objeto de la fiscalización y de la normativa pertinente, dejando copia íntegra de las actas levantadas y realizando las diligencias estrictamente	**Artículo 17**.- En el ejercicio de la labor fiscalizadora, los funcionarios de la Superintendencia que requieran ingresar a las dependencias de un sujeto sometido a fiscalización deberán siempre identificarse como personal de aquella e informar a éste de la materia específica objeto de la fiscalización y de la normativa pertinente, dejando copia íntegra de las actas levantadas y realizando las diligencias estrictamente

[14] **Artículo 41**.- Ver página 40.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN
	indispensables y proporcionales al objeto de fiscalización. En el mismo acto, el sujeto fiscalizado podrá hacer sus descargos sobre errores de hecho a fin de dejar constancia en el acta. En caso que el levantamiento del acta se realice de manera electrónica, se deberá remitir ésta al fiscalizado a más tardar al día siguiente hábil, a fin de que realice sus descargos en un plazo máximo de cinco días hábiles. Los sujetos fiscalizados podrán denunciar conductas abusivas de los fiscalizadores ante el Superintendente. En caso que cualquier fiscalizador deje constancia de hechos que resultaren ser falsos o inexactos, el afectado podrá denunciar el hecho a su superior jerárquico, quien iniciará la investigación que corresponda de acuerdo al Estatuto Administrativo.	indispensables y proporcionales al objeto de fiscalización. En el mismo acto, el sujeto fiscalizado podrá hacer sus descargos sobre errores de hecho a fin de dejar constancia en el acta. En caso que el levantamiento del acta se realice de manera electrónica, se deberá remitir ésta al fiscalizado a más tardar al día siguiente hábil, a fin de que realice sus descargos en un plazo máximo de cinco días hábiles. Los sujetos fiscalizados podrán denunciar conductas abusivas de los fiscalizadores ante el Superintendente. En caso que cualquier fiscalizador deje constancia de hechos que resultaren ser falsos o inexactos, el afectado podrá denunciar el hecho a su superior jerárquico, quien iniciará la investigación que corresponda de acuerdo al Estatuto Administrativo.
	TÍTULO III **DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES** **Párrafo 1°** **De las infracciones** **Artículo 18**.- Corresponderá exclusivamente a la Superintendencia de Telecomunicaciones el ejercicio de la potestad administrativa sancionatoria respecto de las conductas que constituyan infracciones a la normativa sectorial o que constituyan un incumplimiento de las circulares, instrucciones y resoluciones que les imparta la Superintendencia en aplicación de dicha normativa. Tales infracciones o incumplimientos podrán ser objeto de la aplicación por ésta de las sanciones que se establecen en esta ley,	**TÍTULO III** **DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES** **Párrafo 1°** **De las infracciones** **Artículo 18**.- Corresponderá exclusivamente a la Superintendencia de Telecomunicaciones el ejercicio de la potestad administrativa sancionatoria respecto de las conductas que constituyan infracciones a la normativa sectorial o que constituyan un incumplimiento de las circulares, instrucciones y resoluciones que les imparta la Superintendencia en aplicación de dicha normativa. Tales infracciones o incumplimientos podrán ser objeto de la aplicación por ésta de las sanciones que se establecen en esta ley,

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN
	sin perjuicio de las dispuestas en otros cuerpos legales y en aquellas materias que no sean objeto de la normativa sectorial, y siempre que estas sanciones administrativas, según sea el caso, no versen sobre los mismos hechos ni exista identidad de sujeto y fundamento, todo ello con estricto apego al debido proceso y conforme al procedimiento previsto en los artículos siguientes. Con todo, aquellas infracciones previstas en la ley N° 18.838 y que correspondieren a las mismas causales establecidas en los artículos siguientes, serán sancionadas por el Consejo Nacional de Televisión conforme al procedimiento establecido en dicho cuerpo legal. Para los efectos del ejercicio de la potestad administrativa sancionatoria que corresponde a la Superintendencia, las infracciones de su competencia se clasificarán en gravísimas, graves y leves.	sin perjuicio de las dispuestas en otros cuerpos legales y en aquellas materias que no sean objeto de la normativa sectorial, y siempre que estas sanciones administrativas, según sea el caso, no versen sobre los mismos hechos ni exista identidad de sujeto y fundamento, todo ello con estricto apego al debido proceso y conforme al procedimiento previsto en los artículos siguientes. Con todo, aquellas infracciones previstas en la ley N° 18.838 y que correspondieren a las mismas causales establecidas en los artículos siguientes, serán sancionadas por el Consejo Nacional de Televisión conforme al procedimiento establecido en dicho cuerpo legal. Para los efectos del ejercicio de la potestad administrativa sancionatoria que corresponde a la Superintendencia, las infracciones de su competencia se clasificarán en gravísimas, graves y leves.
	Artículo 19.- Son infracciones gravísimas: **a)** La reiteración o reincidencia de cualquiera de las infracciones señaladas en las letras g), h) y l) del artículo 20[15], siempre que ellas hayan sido sancionadas por resolución firme**.** **b)** El no pago de la multa que se hubiese impuesto de conformidad con lo establecido en esta ley por haberse incurrido en una infracción gravísima, transcurridos treinta días desde la fecha en que se haya comunicado por escrito al operador bajo	**Artículo 19**.- Son infracciones gravísimas: **a)** La reiteración o reincidencia de cualquiera de las infracciones señaladas en las letras g), h) y l) del artículo 20, siempre que ellas hayan sido sancionadas por resolución firme**.** **b)** El no pago de la multa que se hubiese impuesto de conformidad con lo establecido en esta ley por haberse incurrido en una infracción gravísima, transcurridos treinta días desde la fecha en que se haya comunicado por escrito al operador bajo

[15] **Artículo 20**.- Ver página 24.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN
	apercibimiento de iniciarse un procedimiento sancionatorio, sin que se hubiera realizado el pago respectivo. **c)** El uso no autorizado del espectro radioeléctrico de conformidad a la normativa legal y reglamentaria por parte de los sujetos sometidos a fiscalización. **d)** La infracción de lo dispuesto en los incisos cuarto y quinto del artículo 7° y en el inciso primero del artículo 7° bis de la ley N° 18.168[16]. **e)** La alteración de cualesquier de los elementos de la esencia de una concesión establecidos en el artículo 14[17] de la ley N° 18.168. **f)** La infracción de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 21[18] de la ley N° 18.168. **g)** El no uso del espectro radioeléctrico por un año continuo durante todo el período de vigencia de la respectiva concesión o permiso**.** **h)** La obstaculización, entorpecimiento o retardo en aceptar o establecer una interconexión obligada por ley. **i)** Cualquiera infracción de lo dispuesto en el artículo 19 bis[19] de la ley N° 18.168.	apercibimiento de iniciarse un procedimiento sancionatorio, sin que se hubiera realizado el pago respectivo. **c)** El uso no autorizado del espectro radioeléctrico de conformidad a la normativa legal y reglamentaria por parte de los sujetos sometidos a fiscalización. **d)** La infracción de lo dispuesto en los incisos cuarto y quinto del artículo 7° y en el inciso primero del artículo 7° bis de la ley N° 18.168. **e)** La alteración de cualesquier de los elementos de la esencia de una concesión establecidos en el artículo 14 de la ley N° 18.168. **f)** La infracción de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 21 de la ley N° 18.168. **g)** El no uso del espectro radioeléctrico por un año continuo durante todo el período de vigencia de la respectiva concesión o permiso**.** **h)** La obstaculización, entorpecimiento o retardo en aceptar o establecer una interconexión obligada por ley. **i)** Cualquiera infracción de lo dispuesto en el artículo 19 bis de la ley N° 18.168.

[16] **Ley 18.168, artículo 7º**.- Ver página 56.
Ley 18.168, artículo 7º bis.- Ver página 59.
[17] **Ley 18.168, artículo 14**.- Ver página 73.
[18] **Ley 18.168, artículo 21**.- Ver página 88.
[19] **Ley 18.168, artículo 19 bis**.- Ver página 83.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN
	j) La infracción de lo dispuesto en el inciso séptimo del artículo 25 bis[20] de la ley N° 18.168. **k)** El incumplimiento de las disposiciones del Título IV[21] de la ley N° 18.168, o de su reglamento, en tanto dicen relación con las condiciones fijadas en los concursos públicos para la ejecución de proyectos afectos a subsidio. **l)** La infracción de lo dispuesto en los incisos quinto y sexto del artículo 30 J[22] de la ley N°18.168. **m)** La suspensión injustificada de las transmisiones de un servicio de radiodifusión, o de un servicio público de telecomunicaciones, por más de tres días dentro de un mes calendario, sin autorización previa de la Superintendencia y siempre que no concurra fuerza mayor y se afecte a más del 50% de los usuarios o suscriptores del servicio respectivo. **n)** El atraso, por más de seis meses, en el pago de los derechos devengados por el uso del espectro radioeléctrico establecidos en el Título VI[23] de la ley N° 18.168, transcurridos treinta días desde la fecha en que se haya comunicado por escrito al operador bajo apercibimiento de iniciarse un procedimiento sancionatorio, sin que se haya realizado el pago respectivo, sin perjuicio del cobro ejecutivo de los mismos.	**j)** La infracción de lo dispuesto en el inciso séptimo del artículo 25 bis de la ley N° 18.168. **k)** El incumplimiento de las disposiciones del Título IV de la ley N° 18.168, o de su reglamento, en tanto dicen relación con las condiciones fijadas en los concursos públicos para la ejecución de proyectos afectos a subsidio. **l)** La infracción de lo dispuesto en los incisos quinto y sexto del artículo 30 J de la ley N°18.168. **m)** La suspensión injustificada de las transmisiones de un servicio de radiodifusión, o de un servicio público de telecomunicaciones, por más de tres días dentro de un mes calendario, sin autorización previa de la Superintendencia y siempre que no concurra fuerza mayor y se afecte a más del 50% de los usuarios o suscriptores del servicio respectivo. **n)** El atraso, por más de seis meses, en el pago de los derechos devengados por el uso del espectro radioeléctrico establecidos en el Título VI de la ley N° 18.168, transcurridos treinta días desde la fecha en que se haya comunicado por escrito al operador bajo apercibimiento de iniciarse un procedimiento sancionatorio, sin que se haya realizado el pago respectivo, sin perjuicio del cobro ejecutivo de los mismos.

[20] **Ley 18.168, inciso séptimo del artículo 25 bis**.- Ver página 100.

[21] **Ley 18.168,** Título IV “Del Fondo de Desarrollo de las Telecomunicaciones”.

[22] **Ley 18.168, artículo 30 J**.- Ver página 111.

[23] **Ley 18.168**. Título VI “De los Derechos por Utilización del Espectro Radioeléctrico”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN
	ñ) La negativa u omisión injustificada a entregar la información relevante requerida por la Superintendencia en el tiempo y forma instruidos por ésta. **o)** Mantener en desuso por un periodo no inferior a un año, para los fines específicos del servicio respectivo, las líneas aéreas de los bienes a que se refiere el inciso primero del artículo 18[24] de la ley N° 18.168, por más de ciento ochenta días contados desde la instrucción municipal pertinente, previo informe técnico de la Superintendencia en el que consten los hechos anteriores.	**ñ)** La negativa u omisión injustificada a entregar la información relevante requerida por la Superintendencia en el tiempo y forma instruidos por ésta. **o)** Mantener en desuso por un periodo no inferior a un año, para los fines específicos del servicio respectivo, las líneas aéreas de los bienes a que se refiere el inciso primero del artículo 18 de la ley N° 18.168, por más de ciento ochenta días contados desde la instrucción municipal pertinente, previo informe técnico de la Superintendencia en el que consten los hechos anteriores.
	Artículo 20.- Son infracciones graves: **a)** La alteración relevante y no autorizada de cualquier elemento de una concesión que no sea de los señalados en la letra e) del artículo precedente, ni de aquellos cuya modificación sólo requiere ser informada a la Superintendencia, en forma previa a su ejecución. **b)** La alteración relevante y no autorizada de cualquier elemento de un permiso o licencia de telecomunicaciones. **c)** La ejecución no autorizada, por parte de los sujetos sometidos a fiscalización, de acciones de telecomunicación que no usen espectro radioeléctrico y que cause daños a terceros.	**Artículo 20**.- Son infracciones graves: **a)** La alteración relevante y no autorizada de cualquier elemento de una concesión que no sea de los señalados en la letra e) del artículo precedente, ni de aquellos cuya modificación sólo requiere ser informada a la Superintendencia, en forma previa a su ejecución. **b)** La alteración relevante y no autorizada de cualquier elemento de un permiso o licencia de telecomunicaciones. **c)** La ejecución no autorizada, por parte de los sujetos sometidos a fiscalización, de acciones de telecomunicación que no usen espectro radioeléctrico y que cause daños a terceros.

[24] **Ley 18.168, artículo 18**.- Los titulares de servicios de telecomunicaciones tendrán derecho a tender o cruzar líneas aéreas o subterráneas en calles, plazas, parques, caminos y otros bienes nacionales de uso público, sólo para los fines específicos del servicio respectivo.
Tales derechos se ejercerán de modo que no se perjudique el uso principal de los bienes a que se refiere el inciso anterior y se cumplan las normas técnicas y reglamentarias, como también las ordenanzas que correspondan.
Las servidumbres que recaigan en propiedades privadas deberán ser convenidas por las partes y se regirán por las normas generales del derecho común.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN
	d) La entrega a la Superintendencia de información falsa o manifiestamente incompleta o errónea, transcurridos cinco días desde la fecha en que se haya comunicado por escrito al operador bajo apercibimiento de iniciarse un procedimiento sancionatorio, sin que se haya rectificado o completado la información solicitada. **e)** El incumplimiento grave y reiterado de las circulares, instrucciones y resoluciones dictadas por la Superintendencia, en el ejercicio de las funciones y atribuciones que le confiere esta ley. **f)** La negativa, obstrucción u obstaculización de las acciones fiscalizadoras emprendidas por la Superintendencia de conformidad a esta ley, especialmente la inspección de instalaciones, equipos o redes. **g)** El incumplimiento grave de las normas de calidad de servicio referidas a la suspensión o interrupción de servicio definida en la normativa técnica bajo cuyo amparo se encuentran las concesiones, permisos y licencias, siempre que se afecte a más del 50% de los usuarios o suscriptores del respectivo servicio. **h)** La negativa injustificada a la solicitud para la prestación de un servicio público de telecomunicaciones transcurrido el plazo previsto en el artículo 24 C[25] de la ley N°18.168.	**d)** La entrega a la Superintendencia de información falsa o manifiestamente incompleta o errónea, transcurridos cinco días desde la fecha en que se haya comunicado por escrito al operador bajo apercibimiento de iniciarse un procedimiento sancionatorio, sin que se haya rectificado o completado la información solicitada. **e)** El incumplimiento grave y reiterado de las circulares, instrucciones y resoluciones dictadas por la Superintendencia, en el ejercicio de las funciones y atribuciones que le confiere esta ley. **f)** La negativa, obstrucción u obstaculización de las acciones fiscalizadoras emprendidas por la Superintendencia de conformidad a esta ley, especialmente la inspección de instalaciones, equipos o redes. **g)** El incumplimiento grave de las normas de calidad de servicio referidas a la suspensión o interrupción de servicio definida en la normativa técnica bajo cuyo amparo se encuentran las concesiones, permisos y licencias, siempre que se afecte a más del 50% de los usuarios o suscriptores del respectivo servicio. **h)** La negativa injustificada a la solicitud para la prestación de un servicio público de telecomunicaciones transcurrido el plazo previsto en el artículo 24 C de la ley N°18.168.

[25] **Ley 18.168, artículo 24° C**. El servicio deberá otorgarse tratándose de concesionario de servicio público telefónico, en el plazo de 2 años, a contar desde la fecha de la solicitud que el interesado presente a la empresa, salvo que se produjere un caso fortuito o de fuerza mayor que impida al concesionario atender la petición que se le formula.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN
	i) La negativa, en caso de suspensión, alteración o interrupción de un servicio de telecomunicaciones, a realizar los descuentos e indemnizaciones que sean del caso según la normativa sectorial. **j)** El incumplimiento de una resolución firme de la Superintendencia en el ejercicio de las funciones y atribuciones señaladas en el artículo 3º, letra h)[26], de esta ley. **k)** La infracción de lo dispuesto en el artículo 24 H, letra a)[27], y en los artículos 24 bis[28] y 26[29] de la ley N° 18.168. **l)** El incumplimiento grave de las medidas de resguardo establecidas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 A, letra c)[30], de la ley N° 18.168. **m)** La suspensión injustificada de las transmisiones de un servicio de radiodifusión, o de un servicio público de telecomunicaciones, por más de tres días dentro de	**i)** La negativa, en caso de suspensión, alteración o interrupción de un servicio de telecomunicaciones, a realizar los descuentos e indemnizaciones que sean del caso según la normativa sectorial. **j)** El incumplimiento de una resolución firme de la Superintendencia en el ejercicio de las funciones y atribuciones señaladas en el artículo 3º, letra h), de esta ley. **k)** La infracción de lo dispuesto en el artículo 24 H, letra a), y en los artículos 24 bis y 26 de la ley N° 18.168. **l)** El incumplimiento grave de las medidas de resguardo establecidas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 A, letra c), de la ley N° 18.168. **m)** La suspensión injustificada de las transmisiones de un servicio de radiodifusión, o de un servicio público de telecomunicaciones, por más de tres días dentro de

[26] **Artículo 3º, letra h)**.- Ver página 5.

[27] **Ley 18.168, artículo 24 H, letra a).** Las concesionarias de servicio público de telecomunicaciones que presten servicio a los proveedores de acceso a Internet y también estos últimos; entendiéndose por tales, toda persona natural o jurídica que preste servicios comerciales de conectividad entre los usuarios o sus redes e Internet:
a) No podrán arbitrariamente bloquear, interferir, discriminar, entorpecer ni restringir el derecho de cualquier usuario de Internet para utilizar, enviar, recibir u ofrecer cualquier contenido, aplicación o servicio legal a través de Internet, así como cualquier otro tipo de actividad o uso legal realizado a través de la red. En este sentido, deberán ofrecer a cada usuario un servicio de acceso a Internet o de conectividad al proveedor de acceso a Internet, según corresponda, que no distinga arbitrariamente contenidos, aplicaciones o servicios, basados en la fuente de origen o propiedad de éstos, habida cuenta de las distintas configuraciones de la conexión a Internet según el contrato vigente con los usuarios.
Con todo, los concesionarios de servicio público de telecomunicaciones y los proveedores de acceso a Internet podrán tomar las medidas o acciones necesarias para la gestión de tráfico y administración de red, en el exclusivo ámbito de la actividad que les ha sido autorizada, siempre que ello no tenga por objeto realizar acciones que afecten o puedan afectar la libre competencia. Los concesionarios y los proveedores procurarán preservar la privacidad de los usuarios, la protección contra virus y la seguridad de la red. Asimismo, podrán bloquear el acceso a determinados contenidos, aplicaciones o servicios, sólo a pedido expreso del usuario, y a sus expensas. En ningún caso, este bloqueo podrá afectar de manera arbitraria a los proveedores de servicios y aplicaciones que se prestan en Internet.

[28] **Ley 18.168, artículo 24 bis**.- Ver página 91.

[29] **Ley 18.168, artículo 26**.- Ver página 101.

[30] **Ley 18.168, artículo 39 A, letra c)**.- Ver página 117.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN
	un mes calendario, sin autorización previa de la Superintendencia y siempre que no concurra fuerza mayor y se afecte a más del 25% de los usuarios o suscriptores del respectivo servicio. **n)** El no pago de la multa que se hubiese impuesto de conformidad a lo establecido en esta ley por haberse incurrido en una infracción grave, transcurridos treinta días desde la fecha en que se haya comunicado por escrito al infractor bajo apercibimiento de iniciarse un procedimiento sancionatorio, sin que se hubiera realizado el pago respectivo. **ñ)** La vulneración de los derechos que la normativa sectorial concede a los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo los derechos y obligaciones derivados de los contratos para el suministro de servicios de telecomunicaciones y sus terminales.	un mes calendario, sin autorización previa de la Superintendencia y siempre que no concurra fuerza mayor y se afecte a más del 25% de los usuarios o suscriptores del respectivo servicio. **n)** El no pago de la multa que se hubiese impuesto de conformidad a lo establecido en esta ley por haberse incurrido en una infracción grave, transcurridos treinta días desde la fecha en que se haya comunicado por escrito al infractor bajo apercibimiento de iniciarse un procedimiento sancionatorio, sin que se hubiera realizado el pago respectivo. **ñ)** La vulneración de los derechos que la normativa sectorial concede a los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo los derechos y obligaciones derivados de los contratos para el suministro de servicios de telecomunicaciones y sus terminales.
	Artículo 21.- Son infracciones leves los actos u omisiones que contravengan cualquiera disposición de la normativa sectorial y no constituyan infracciones gravísimas o graves específicamente establecidas, de acuerdo a lo dispuesto en los dos artículos precedentes.	**Artículo 21**.- Son infracciones leves los actos u omisiones que contravengan cualquiera disposición de la normativa sectorial y no constituyan infracciones gravísimas o graves específicamente establecidas, de acuerdo a lo dispuesto en los dos artículos precedentes.
	Artículo 22.- Las infracciones gravísimas, graves y leves previstas en esta ley prescribirán a los tres años, dos años y un año de cometidas, respectivamente, plazo que se suspenderá con la notificación de la formulación de cargos por los hechos constitutivos de las mismas.	**Artículo 22.-** Las infracciones gravísimas, graves y leves previstas en esta ley prescribirán a los tres años, dos años y un año de cometidas, respectivamente, plazo que se suspenderá con la notificación de la formulación de cargos por los hechos constitutivos de las mismas.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN
	Párrafo 2° **De las sanciones** **Artículo 23**.- Las infracciones gravísimas se sancionarán con multa de hasta 10.000 unidades tributarias mensuales. En los casos señalados en el artículo 19 letras a), b), d), e), f), h), m) y n)[31], se podrá, además, sancionar con la caducidad de la concesión o permiso. Tratándose de concesiones, la caducidad deberá ser declarada por decreto supremo con la firma del Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, salvo en el caso de concesiones de servicios de radiodifusión televisiva, en que la caducidad sólo podrá ser impuesta por el Consejo Nacional de Televisión y por las causales previstas en el artículo 33° N° 4[32] de la ley N°18.838, debiendo remitirse a dicho organismo los antecedentes del procedimiento sancionatorio realizado por la Superintendencia para su decisión. Tratándose de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción, la multa será de hasta 1.000 unidades tributarias mensuales y, en el caso de servicios de radiodifusión sonora, la multa será de hasta 100 unidades tributarias mensuales. En el caso del artículo 19, letra k), la multa podrá alcanzar hasta el triple del monto del subsidio considerado para el proyecto adjudicado a la infractora, aunque con ello se excedan las 10.000 unidades tributarias mensuales.	**Párrafo 2°** **De las sanciones** **Artículo 23**.- Las infracciones gravísimas se sancionarán con multa de hasta 10.000 unidades tributarias mensuales. En los casos señalados en el artículo 19 letras a), b), d), e), f), h), m) y n), se podrá, además, sancionar con la caducidad de la concesión o permiso. Tratándose de concesiones, la caducidad deberá ser declarada por decreto supremo con la firma del Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, salvo en el caso de concesiones de servicios de radiodifusión televisiva, en que la caducidad sólo podrá ser impuesta por el Consejo Nacional de Televisión y por las causales previstas en el artículo 33° N° 4 de la ley N°18.838, debiendo remitirse a dicho organismo los antecedentes del procedimiento sancionatorio realizado por la Superintendencia para su decisión. Tratándose de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción, la multa será de hasta 1.000 unidades tributarias mensuales y, en el caso de servicios de radiodifusión sonora, la multa será de hasta 100 unidades tributarias mensuales. En el caso del artículo 19, letra k), la multa podrá alcanzar hasta el triple del monto del subsidio considerado para el proyecto adjudicado a la infractora, aunque con ello se excedan las 10.000 unidades tributarias mensuales.

[31] **Artículo 19**.- Ver página 21.

[32] **Ley 18.838 artículo 33, Nº 4**.- Ver página 127.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN
	Artículo 24.- Las infracciones graves se sancionarán con multa de hasta 5.000 unidades tributarias mensuales. Tratándose de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción, la multa será de hasta 500 unidades tributarias mensuales y, en el caso de servicios de radiodifusión sonora, la multa será de hasta 50 unidades tributarias mensuales.	**Artículo 24**.- Las infracciones graves se sancionarán con multa de hasta 5.000 unidades tributarias mensuales. Tratándose de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción, la multa será de hasta 500 unidades tributarias mensuales y, en el caso de servicios de radiodifusión sonora, la multa será de hasta 50 unidades tributarias mensuales.
	Artículo 25.- Las infracciones leves se sancionarán con amonestación por escrito o con multa de 1 hasta 1.000 unidades tributarias mensuales. Tratándose de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción, la multa será de hasta 100 unidades tributarias mensuales y, en el caso de servicios de radiodifusión sonora, la multa será de hasta 10 unidades tributarias mensuales.	**Artículo 25**.- Las infracciones leves se sancionarán con amonestación por escrito o con multa de 1 hasta 1.000 unidades tributarias mensuales. Tratándose de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción, la multa será de hasta 100 unidades tributarias mensuales y, en el caso de servicios de radiodifusión sonora, la multa será de hasta 10 unidades tributarias mensuales.
	Artículo 26.- A quien se le hubiere caducado una concesión o permiso, no podrá otorgársele concesión o permiso alguno dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que haya quedado ejecutoriada la respectiva resolución. Toda persona natural que haya sido titular de una concesión o permiso caducado no podrá ser socio, miembro, presidente, director, gerente, administrador o representante legal de una persona jurídica que solicite una concesión o permiso, dentro de los cinco años señalados en el inciso precedente. Asimismo, toda persona jurídica que solicite una concesión o permiso no podrá tener entre sus socios, miembros, presidente, directores, gerentes, administradores o representantes legales a quien haya tenido, en los últimos cinco años, cualquiera de dichas calidades en una persona jurídica a la que se le haya caducado una concesión o permiso, ni podrá a éstos otorgarse	**Artículo 26**.- A quien se le hubiere caducado una concesión o permiso, no podrá otorgársele concesión o permiso alguno dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que haya quedado ejecutoriada la respectiva resolución. Toda persona natural que haya sido titular de una concesión o permiso caducado no podrá ser socio, miembro, presidente, director, gerente, administrador o representante legal de una persona jurídica que solicite una concesión o permiso, dentro de los cinco años señalados en el inciso precedente. Asimismo, toda persona jurídica que solicite una concesión o permiso no podrá tener entre sus socios, miembros, presidente, directores, gerentes, administradores o representantes legales a quien haya tenido, en los últimos cinco años, cualquiera de dichas calidades en una persona jurídica a la que se le haya caducado una concesión o permiso, ni podrá a éstos otorgarse

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN
	concesión como persona natural. En el caso de las sociedades anónimas, la inhabilitación indicada en el inciso precedente respecto de los socios, se entenderá referida sólo a aquellos socios que sean controladores de la sociedad respectiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 97[33] de la ley N° 18.045.	concesión como persona natural. En el caso de las sociedades anónimas, la inhabilitación indicada en el inciso precedente respecto de los socios, se entenderá referida sólo a aquellos socios que sean controladores de la sociedad respectiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la ley N° 18.045.
	Artículo 27.- Tratándose de una infracción de lo dispuesto en el artículo 19, letra h)[34], no podrá dilatarse o suspenderse la interconexión mientras se tramite el respectivo procedimiento administrativo sancionatorio, a menos que la Superintendencia lo resuelva expresamente, y sin perjuicio de las medidas provisionales que, dentro de sus atribuciones, pueda disponer.	**Artículo 27**.- Tratándose de una infracción de lo dispuesto en el artículo 19, letra h), no podrá dilatarse o suspenderse la interconexión mientras se tramite el respectivo procedimiento administrativo sancionatorio, a menos que la Superintendencia lo resuelva expresamente, y sin perjuicio de las medidas provisionales que, dentro de sus atribuciones, pueda disponer.
	Artículo 28.- La imposición de una sanción de conformidad a esta ley no obstará a que los mismos hechos puedan generar indemnizaciones a favor de los usuarios o terceros perjudicados de acuerdo a la normativa sectorial, salvo que ésta contemple un procedimiento especial sancionatorio. Sin perjuicio de lo anterior, no podrá sancionarse administrativamente los hechos que ya hubieren sido objeto de sanción, en los casos que concurra identidad de sujeto, hechos y fundamento.	**Artículo 28**.- La imposición de una sanción de conformidad a esta ley no obstará a que los mismos hechos puedan generar indemnizaciones a favor de los usuarios o terceros perjudicados de acuerdo a la normativa sectorial, salvo que ésta contemple un procedimiento especial sancionatorio. Sin perjuicio de lo anterior, no podrá sancionarse administrativamente los hechos que ya hubieren sido objeto de sanción, en los casos que concurra identidad de sujeto, hechos y fundamento.

[33] **Ley Nº 18.045, de 22-10-1981 sobre Mercado de Valores. Artículo 97**.- Es controlador de una sociedad toda persona o grupo de personas con acuerdo de actuación conjunta que, directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas, participa en su propiedad y tiene poder para realizar alguna de las siguientes actuaciones:
a) Asegurar la mayoría de votos en las juntas de accionistas y elegir a la mayoría de los directores tratándose de sociedades anónimas, o asegurar la mayoría de votos en las asambleas o reuniones de sus miembros y designar al administrador o representante legal o a la mayoría de ellos, en otro tipo de sociedades, o
b) Influir decisivamente en la administración de la sociedad.
Cuando un grupo de personas tiene acuerdo de actuación conjunta para ejercer alguno de los poderes señalados en las letras anteriores, cada una de ellas se denominará miembro del controlador.
En las sociedades en comandita por acciones se entenderá que es controlador el socio gestor.

[34] **Artículo 19**.- Ver página 21.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN
	Artículo 29.- Al momento de graduarse la magnitud de las sanciones establecidas en esta ley, se deberá considerar la entidad del daño causado, en especial el número de suscriptores o usuarios afectados por la infracción y la duración de tal afectación, y el beneficio económico que el infractor obtuvo o razonablemente podría haber obtenido. Si la infracción cometida, sancionable conforme a los artículos 19, 20 o 21[35] precedentes, ocasiona perjuicios pecuniarios a los clientes del infractor, la magnitud de la multa dentro del respectivo rango aplicable deberá ser proporcional a la cantidad de clientes perjudicados pecuniariamente por la infracción en relación a la base total de los clientes de la concesionaria infractora, al momento de la misma. Sin perjuicio de lo anterior, deberán considerarse, para los efectos de determinar la sanción, una o más de las siguientes circunstancias agravantes o atenuantes. Son circunstancias agravantes: **1**. Haber sido sancionado por infracciones a las que la ley señale igual o mayor sanción, dentro de los tres años anteriores a la fecha en que se certifique que la resolución sancionatoria se encuentra firme y ejecutoriada. **2**. Ser reincidente en un mismo tipo de infracción, dentro del año anterior a la fecha en que sea notificado de la formulación de cargos. Para los efectos de esta ley, será reincidente el que hubiere sido sancionado	**Artículo 29**.- Al momento de graduarse la magnitud de las sanciones establecidas en esta ley, se deberá considerar la entidad del daño causado, en especial el número de suscriptores o usuarios afectados por la infracción y la duración de tal afectación, y el beneficio económico que el infractor obtuvo o razonablemente podría haber obtenido. Si la infracción cometida, sancionable conforme a los artículos 19, 20 o 21 precedentes, ocasiona perjuicios pecuniarios a los clientes del infractor, la magnitud de la multa dentro del respectivo rango aplicable deberá ser proporcional a la cantidad de clientes perjudicados pecuniariamente por la infracción en relación a la base total de los clientes de la concesionaria infractora, al momento de la misma. Sin perjuicio de lo anterior, deberán considerarse, para los efectos de determinar la sanción, una o más de las siguientes circunstancias agravantes o atenuantes. Son circunstancias agravantes: **1**. Haber sido sancionado por infracciones a las que la ley señale igual o mayor sanción, dentro de los tres años anteriores a la fecha en que se certifique que la resolución sancionatoria se encuentra firme y ejecutoriada. **2**. Ser reincidente en un mismo tipo de infracción, dentro del año anterior a la fecha en que sea notificado de la formulación de cargos. Para los efectos de esta ley, será reincidente el que hubiere sido sancionado

[35] **Artículos 19, 20 y 21**.- Ver páginas 21 a 27.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN
	por resolución firme y ejecutoriada más de una vez por una misma causal de infracción, y no hubiere transcurrido, entre esta resolución y la notificación de la formulación del nuevo cargo, el plazo de un año. Son circunstancias atenuantes: **1**. Una conducta anterior irreprochable por parte del infractor. **2**. Haber regularizado completamente la situación infraccional reprochada con anterioridad al momento en que el proceso administrativo sancionatorio haya quedado en estado de resolución, conforme al artículo 39[36]. **3**. Haber procurado reparar con celo los efectos de la infracción cometida. **4**. Haber reconocido expresamente la efectividad de los hechos que hayan motivado la formulación cargos. **5**. Haber realizado una autodenuncia de una infracción establecida en esta ley, en los términos y en los casos señalados en el artículo 44[37]. El Superintendente apreciará prudencialmente la concurrencia de circunstancias atenuantes y agravantes y, en su virtud, podrá aplicar hasta el máximo de la multa con que se sanciona la infracción. Esto, sin perjuicio de la aplicación de la simple amonestación cuando resulte procedente.	por resolución firme y ejecutoriada más de una vez por una misma causal de infracción, y no hubiere transcurrido, entre esta resolución y la notificación de la formulación del nuevo cargo, el plazo de un año. Son circunstancias atenuantes: **1**. Una conducta anterior irreprochable por parte del infractor. **2**. Haber regularizado completamente la situación infraccional reprochada con anterioridad al momento en que el proceso administrativo sancionatorio haya quedado en estado de resolución, conforme al artículo 39. **3**. Haber procurado reparar con celo los efectos de la infracción cometida. **4**. Haber reconocido expresamente la efectividad de los hechos que hayan motivado la formulación cargos. **5**. Haber realizado una autodenuncia de una infracción establecida en esta ley, en los términos y en los casos señalados en el artículo 44. El Superintendente apreciará prudencialmente la concurrencia de circunstancias atenuantes y agravantes y, en su virtud, podrá aplicar hasta el máximo de la multa con que se sanciona la infracción. Esto, sin perjuicio de la aplicación de la simple amonestación cuando resulte procedente.

[36] **Artículo 39**.- Ver página 39.
[37] **Artículo 44**.- Ver página 42.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN
	Lo dispuesto en los incisos precedentes regirá no obstante que la respectiva concesión o permiso haya experimentado transferencias o renovaciones.	Lo dispuesto en los incisos precedentes regirá no obstante que la respectiva concesión o permiso haya experimentado transferencias o renovaciones.
	Artículo 30.- Las sanciones administrativas aplicadas de conformidad con esta ley prescribirán a los tres años desde la fecha en que se certifique que la respectiva resolución sancionatoria ha quedado firme y ejecutoriada. Esta prescripción se suspenderá por la notificación del respectivo procedimiento de ejecución o de la formulación de cargos por incumplimiento, según la naturaleza de la sanción aplicada.	**Artículo 30**.- Las sanciones administrativas aplicadas de conformidad con esta ley prescribirán a los tres años desde la fecha en que se certifique que la respectiva resolución sancionatoria ha quedado firme y ejecutoriada. Esta prescripción se suspenderá por la notificación del respectivo procedimiento de ejecución o de la formulación de cargos por incumplimiento, según la naturaleza de la sanción aplicada.
	Artículo 31.- Las resoluciones de la Superintendencia que apliquen multa tendrán mérito ejecutivo una vez que se encuentren ejecutoriadas. El monto de las multas impuestas por la Superintendencia será a beneficio fiscal y deberá ser pagado en la Tesorería General de la República, dentro del plazo de cinco días contado desde la fecha en que quede ejecutoriada la resolución condenatoria. En el caso que se aplicaren multas por la infracción contenida en la letra k) del artículo 19[38], los montos de éstas se harán efectivos mediante el cobro de las boletas de garantías exigidas en las bases que los operadores hubieren presentado, hasta por la cantidad de la respectiva multa. Si la boleta no fuere suficiente para el pago íntegro de la multa, la resolución consignará la diferencia y se aplicará lo dispuesto en	**Artículo 31**.- Las resoluciones de la Superintendencia que apliquen multa tendrán mérito ejecutivo una vez que se encuentren ejecutoriadas. El monto de las multas impuestas por la Superintendencia será a beneficio fiscal y deberá ser pagado en la Tesorería General de la República, dentro del plazo de cinco días contado desde la fecha en que quede ejecutoriada la resolución condenatoria. En el caso que se aplicaren multas por la infracción contenida en la letra k) del artículo 19, los montos de éstas se harán efectivos mediante el cobro de las boletas de garantías exigidas en las bases que los operadores hubieren presentado, hasta por la cantidad de la respectiva multa. Si la boleta no fuere suficiente para el pago íntegro de la multa, la resolución consignará la diferencia y se aplicará lo dispuesto en

[38] **Artículo 19**.- Ver página 21.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN
	el inciso anterior. Si la boleta fuere por un monto superior, se ejecutará parcialmente. El pago de toda multa aplicada de conformidad con este Título deberá ser acreditado ante la Superintendencia, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que debió ser pagada.	el inciso anterior. Si la boleta fuere por un monto superior, se ejecutará parcialmente. El pago de toda multa aplicada de conformidad con este Título deberá ser acreditado ante la Superintendencia, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que debió ser pagada.
	Artículo 32.- Las multas se pagarán según el valor de la UTM al día que efectivamente se realice el pago y en caso de retardo devengarán el interés corriente.	**Artículo 32.-** Las multas se pagarán según el valor de la UTM al día que efectivamente se realice el pago y en caso de retardo devengarán el interés corriente.
	Párrafo 3° **Del procedimiento administrativo sancionatorio** **Artículo 33**.- El procedimiento administrativo sancionatorio podrá iniciarse de oficio o por denuncia, y su instrucción comenzará con la notificación de los cargos que se formulen de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 35[39]. Se iniciará de oficio cuando la Superintendencia tome conocimiento, por cualquier medio, de hechos que pudieren ser constitutivos de alguna infracción. Las denuncias de infracciones administrativas deberán ser formuladas por escrito a la Superintendencia, señalando lugar y fecha de presentación, y la individualización completa del denunciante, quien deberá suscribirla personalmente o mediante apoderado en conformidad al artículo 22[40] de la ley Nº 19.880. Asimismo, deberán contener una descripción	**Párrafo 3°** **Del procedimiento administrativo sancionatorio** **Artículo 33**.- El procedimiento administrativo sancionatorio podrá iniciarse de oficio o por denuncia, y su instrucción comenzará con la notificación de los cargos que se formulen de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 35. Se iniciará de oficio cuando la Superintendencia tome conocimiento, por cualquier medio, de hechos que pudieren ser constitutivos de alguna infracción. Las denuncias de infracciones administrativas deberán ser formuladas por escrito a la Superintendencia, señalando lugar y fecha de presentación, y la individualización completa del denunciante, quien deberá suscribirla personalmente o mediante apoderado en conformidad al artículo 22 de la ley Nº 19.880. Asimismo, deberán contener una descripción

[39] **Artículo 35**.- Ver página 36.

[40] **Ley Nº 19.880, de 29-05-2003, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado. Artículo 22**. Apoderados. Los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario.
El poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario. Se requerirá siempre de escritura pública cuando el acto administrativo de que se trate produzca efectos que exijan esa solemnidad.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN
	de los hechos concretos que se estiman constitutivos de infracción, precisando lugar y fecha de su verificación y, de ser posible, la identificación del presunto infractor. La denuncia formulada conforme al inciso anterior originará un procedimiento sancionatorio si, a juicio de la Superintendencia, está revestida de seriedad y tiene mérito suficiente. En caso contrario, se podrá disponer la realización de acciones de fiscalización sobre el presunto infractor y si no existiere mérito para ello, se dispondrá el archivo de la misma por resolución fundada, notificando de ello al denunciante. En contra de esta resolución podrá recurrirse de reclamación, en los términos del artículo 41[41].	de los hechos concretos que se estiman constitutivos de infracción, precisando lugar y fecha de su verificación y, de ser posible, la identificación del presunto infractor. La denuncia formulada conforme al inciso anterior originará un procedimiento sancionatorio si, a juicio de la Superintendencia, está revestida de seriedad y tiene mérito suficiente. En caso contrario, se podrá disponer la realización de acciones de fiscalización sobre el presunto infractor y si no existiere mérito para ello, se dispondrá el archivo de la misma por resolución fundada, notificando de ello al denunciante. En contra de esta resolución podrá recurrirse de reclamación, en los términos del artículo 41.
	Artículo 34.- Iniciado el procedimiento administrativo sancionatorio, el instructor podrá solicitar fundadamente al Superintendente la adopción o mantención de alguna o algunas de las medidas provisionales señaladas en el artículo 15[42]**,** con fines exclusivamente cautelares, para lo cual se requerirá que hayan antecedentes que justifiquen la existencia de una infracción y que el fiscalizado ha tenido participación en ella. Las medidas contempladas en este artículo serán esencialmente temporales y tendrán una duración de hasta veinte días. Su renovación por otros veinte días deberá ser solicitada fundadamente por el instructor al Superintendente quien, si la decreta, lo hará por resolución fundada. Excepcionalmente, en casos debidamente calificados, dejándose así constancia en	**Artículo 34**.- Iniciado el procedimiento administrativo sancionatorio, el instructor podrá solicitar fundadamente al Superintendente la adopción o mantención de alguna o algunas de las medidas provisionales señaladas en el artículo 15**,** con fines exclusivamente cautelares, para lo cual se requerirá que hayan antecedentes que justifiquen la existencia de una infracción y que el fiscalizado ha tenido participación en ella. Las medidas contempladas en este artículo serán esencialmente temporales y tendrán una duración de hasta veinte días. Su renovación por otros veinte días deberá ser solicitada fundadamente por el instructor al Superintendente quien, si la decreta, lo hará por resolución fundada. Excepcionalmente, en casos debidamente calificados, dejándose así constancia en

[41] **Artículo 41**.- Ver página 40.
[42] **Artículo 15**.- Ver página 17.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN
	la resolución respectiva, la renovación podrá extenderse durante todo el proceso administrativo sancionatorio. Si se hubieren decretado medidas cautelares conforme al artículo 15, de estimarse necesario por parte del instructor mantenerlas durante el procedimiento administrativo, deberá realizar la respectiva solicitud al Superintendente conforme al presente artículo dentro del plazo de cinco días contados desde el inicio de dicho procedimiento. De no requerirse la mantención de la medida provisional dentro del plazo antes indicado, ésta se entenderá alzada sin más trámite.	la resolución respectiva, la renovación podrá extenderse durante todo el proceso administrativo sancionatorio. Si se hubieren decretado medidas cautelares conforme al artículo 15, de estimarse necesario por parte del instructor mantenerlas durante el procedimiento administrativo, deberá realizar la respectiva solicitud al Superintendente conforme al presente artículo dentro del plazo de cinco días contados desde el inicio de dicho procedimiento. De no requerirse la mantención de la medida provisional dentro del plazo antes indicado, ésta se entenderá alzada sin más trámite.
	Artículo 35.- La instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio se realizará por un funcionario de la Superintendencia que recibirá el nombre de instructor. El instructor será designado por el Superintendente, dictará resoluciones de sustanciación, y no podrá delegar sus funciones y atribuciones. Comenzará la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio con la notificación al presunto infractor de una formulación precisa de cargos por parte del instructor. La formulación de cargos se notificará al presunto infractor personalmente o por cédula, confiriéndole un plazo de diez días para formular los descargos. La formulación de cargos señalará una descripción clara y precisa de los hechos que se estimen constitutivos de infracción y la fecha de su verificación, la norma, circular, instrucción o resolución	**Artículo 35**.- La instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio se realizará por un funcionario de la Superintendencia que recibirá el nombre de instructor. El instructor será designado por el Superintendente, dictará resoluciones de sustanciación, y no podrá delegar sus funciones y atribuciones. Comenzará la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio con la notificación al presunto infractor de una formulación precisa de cargos por parte del instructor. La formulación de cargos se notificará al presunto infractor personalmente o por cédula, confiriéndole un plazo de diez días para formular los descargos. La formulación de cargos señalará una descripción clara y precisa de los hechos que se estimen constitutivos de infracción y la fecha de su verificación, la norma, circular, instrucción o resolución

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN
	eventualmente infringida, la disposición que establece la infracción y la sanción que la ley le asigna. Salvo el caso de la notificación de la formulación de cargos señalado en el primer inciso, las demás resoluciones podrán ser notificadas personalmente, por cédula, por carta certificada al domicilio que las partes hayan señalado en su respectiva presentación, o por medios electrónicos, cuando así lo hayan solicitado expresamente. En este caso, se dejará debida constancia de haberse practicado la notificación en la forma solicitada. En el caso de las notificaciones por carta certificada, se entenderá perfeccionada transcurridos cinco días hábiles desde la fecha de recepción de la carta en la oficina de Correos de Chile. Para los efectos de las notificaciones personales o por cédula que procedan, el Superintendente podrá encomendar dicha tarea a funcionarios de la Superintendencia, quienes para estos efectos, tendrán el carácter de ministro de fe.	eventualmente infringida, la disposición que establece la infracción y la sanción que la ley le asigna. Salvo el caso de la notificación de la formulación de cargos señalado en el primer inciso, las demás resoluciones podrán ser notificadas personalmente, por cédula, por carta certificada al domicilio que las partes hayan señalado en su respectiva presentación, o por medios electrónicos, cuando así lo hayan solicitado expresamente. En este caso, se dejará debida constancia de haberse practicado la notificación en la forma solicitada. En el caso de las notificaciones por carta certificada, se entenderá perfeccionada transcurridos cinco días hábiles desde la fecha de recepción de la carta en la oficina de Correos de Chile. Para los efectos de las notificaciones personales o por cédula que procedan, el Superintendente podrá encomendar dicha tarea a funcionarios de la Superintendencia, quienes para estos efectos, tendrán el carácter de ministro de fe.
	Artículo 36.- Recibidos los descargos o transcurrido el plazo otorgado para ello, la Superintendencia podrá ordenar, a su costa, la realización de las pericias e inspecciones que sean pertinentes. También podrá ordenar la recepción de los demás medios probatorios que procedan. En todo caso, se dará lugar a las medidas o diligencias probatorias que solicite el presunto infractor en sus descargos, que resulten pertinentes y conducentes. En caso contrario, se rechazarán por resolución fundada.	**Artículo 36**.- Recibidos los descargos o transcurrido el plazo otorgado para ello, la Superintendencia podrá ordenar, a su costa, la realización de las pericias e inspecciones que sean pertinentes. También podrá ordenar la recepción de los demás medios probatorios que procedan. En todo caso, se dará lugar a las medidas o diligencias probatorias que solicite el presunto infractor en sus descargos, que resulten pertinentes y conducentes. En caso contrario, se rechazarán por resolución fundada.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN
	El término probatorio será de ocho días. Podrá ser ampliado mediante resolución fundada, pero en ningún caso podrá exceder de quince días. En el caso de recibirse prueba testimonial, el instructor podrá fijar, mediante resolución fundada, un número máximo de testigos por punto de prueba. En la audiencia testimonial las partes podrán formular preguntas de credibilidad, interrogar y contrainterrogar directamente a los testigos, y podrán solicitar al instructor la objeción de determinadas preguntas. En todo caso, el instructor tendrá en dicha audiencia la facultad de formular, por sí mismo, preguntas de credibilidad a los testigos, de interrogarlos y contrainterrogarlos. El testimonio será dado bajo juramento o promesa de decir verdad ante el instructor. En caso de recibirse prueba confesional, el instructor ordenará acompañar pliego de posiciones en sobre cerrado al menos un día hábil con anterioridad a la audiencia. El instructor abrirá el sobre en la audiencia y leerá las posiciones. El instructor y las partes podrán pedir que el declarante aclare sus dichos. Para los efectos de las pruebas testimonial y confesional señaladas en los incisos precedentes, el instructor tendrá carácter de ministro de fe.	El término probatorio será de ocho días. Podrá ser ampliado mediante resolución fundada, pero en ningún caso podrá exceder de quince días. En el caso de recibirse prueba testimonial, el instructor podrá fijar, mediante resolución fundada, un número máximo de testigos por punto de prueba. En la audiencia testimonial las partes podrán formular preguntas de credibilidad, interrogar y contrainterrogar directamente a los testigos, y podrán solicitar al instructor la objeción de determinadas preguntas. En todo caso, el instructor tendrá en dicha audiencia la facultad de formular, por sí mismo, preguntas de credibilidad a los testigos, de interrogarlos y contrainterrogarlos. El testimonio será dado bajo juramento o promesa de decir verdad ante el instructor. En caso de recibirse prueba confesional, el instructor ordenará acompañar pliego de posiciones en sobre cerrado al menos un día hábil con anterioridad a la audiencia. El instructor abrirá el sobre en la audiencia y leerá las posiciones. El instructor y las partes podrán pedir que el declarante aclare sus dichos. Para los efectos de las pruebas testimonial y confesional señaladas en los incisos precedentes, el instructor tendrá carácter de ministro de fe.
	Artículo 37.- Los hechos investigados y las responsabilidades de los infractores podrán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en Derecho, los que se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica.	**Artículo 37**.- Los hechos investigados y las responsabilidades de los infractores podrán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en Derecho, los que se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN
	Artículo 38.- Concluidas las diligencias y plazos señalados en los artículos anteriores, el instructor del procedimiento emitirá, dentro de cinco días, un dictamen en el cual propondrá la absolución o sanción que a su juicio corresponda aplicar. Dicho dictamen deberá contener la individualización del o de los presuntos infractores; la relación de los hechos investigados y la forma como se ha llegado a comprobarlos, y la proposición al Superintendente de las sanciones que estimare procedente aplicar o de la absolución de uno o más de los presuntos infractores.	**Artículo 38**.- Concluidas las diligencias y plazos señalados en los artículos anteriores, el instructor del procedimiento emitirá, dentro de cinco días, un dictamen en el cual propondrá la absolución o sanción que a su juicio corresponda aplicar. Dicho dictamen deberá contener la individualización del o de los presuntos infractores; la relación de los hechos investigados y la forma como se ha llegado a comprobarlos, y la proposición al Superintendente de las sanciones que estimare procedente aplicar o de la absolución de uno o más de los presuntos infractores.
	Artículo 39.- Emitido el dictamen, el instructor del procedimiento elevará los antecedentes al Superintendente. Previo a resolver, y dentro del término a que se refiere el inciso siguiente, el Superintendente por resolución fundada, podrá ordenar la realización de nuevas diligencias o la corrección de vicios de procedimiento, para lo cual fijará un plazo máximo de quince días, prorrogable por una vez y hasta por el mismo plazo, y dará audiencia al investigado. El Superintendente resolverá en el plazo de quince días, y dictará al efecto una resolución fundada en la cual absolverá al infractor o aplicará la sanción, en su caso. Ninguna persona podrá ser sancionada por hechos que no hubiesen sido materia de cargos.	**Artículo 39**.- Emitido el dictamen, el instructor del procedimiento elevará los antecedentes al Superintendente. Previo a resolver, y dentro del término a que se refiere el inciso siguiente, el Superintendente por resolución fundada, podrá ordenar la realización de nuevas diligencias o la corrección de vicios de procedimiento, para lo cual fijará un plazo máximo de quince días, prorrogable por una vez y hasta por el mismo plazo, y dará audiencia al investigado. El Superintendente resolverá en el plazo de quince días, y dictará al efecto una resolución fundada en la cual absolverá al infractor o aplicará la sanción, en su caso. Ninguna persona podrá ser sancionada por hechos que no hubiesen sido materia de cargos.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN
	Párrafo 4° **De los recursos** **Artículo 40**.- En contra de las resoluciones de la Superintendencia que apliquen sanciones, se podrá interponer el recurso de reposición en el plazo de cinco días hábiles contado desde la notificación de la resolución. El plazo para resolver cada uno de estos recursos será de treinta días hábiles. La interposición de este recurso suspende el plazo para reclamar de ilegalidad, siempre que se trate de materias por las cuales procede dicho recurso.	**Párrafo 4°** **De los recursos** **Artículo 40**.- En contra de las resoluciones de la Superintendencia que apliquen sanciones, se podrá interponer el recurso de reposición en el plazo de cinco días hábiles contado desde la notificación de la resolución. El plazo para resolver cada uno de estos recursos será de treinta días hábiles. La interposición de este recurso suspende el plazo para reclamar de ilegalidad, siempre que se trate de materias por las cuales procede dicho recurso.
	Artículo 41.- Los afectados que estimen que las resoluciones del Superintendente o del Ministro, según sea el caso, que apliquen sanciones conforme a la presente normativa, no se ajustan a la ley, podrán reclamar ante la Corte de Apelaciones correspondiente, dentro del plazo de quince días, contado desde la notificación de la resolución que se impugna, para que las deje sin efecto. En el caso de la aplicación de la sanción de caducidad, la reclamación se interpondrá ante la Corte Suprema y se tramitará conforme a los incisos siguientes. Acogido a tramitación, se regirá por las normas del procedimiento sumario establecidas en el Título XI del Libro III del Código de Procedimiento Civil[43]. Transcurrido el plazo sin que se hubiere interpuesto el	**Artículo 41**.- Los afectados que estimen que las resoluciones del Superintendente o del Ministro, según sea el caso, que apliquen sanciones conforme a la presente normativa, no se ajustan a la ley, podrán reclamar ante la Corte de Apelaciones correspondiente, dentro del plazo de quince días, contado desde la notificación de la resolución que se impugna, para que las deje sin efecto. En el caso de la aplicación de la sanción de caducidad, la reclamación se interpondrá ante la Corte Suprema y se tramitará conforme a los incisos siguientes. Acogido a tramitación, se regirá por las normas del procedimiento sumario establecidas en el Título XI del Libro III del Código de Procedimiento Civil. Transcurrido el plazo sin que se hubiere interpuesto el

[43] **Código de Procedimiento Civil,** Libro III, Título XI "Del Procedimiento Sumario".

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN
	recurso quedará a firme la multa y la resolución que la declare tendrá mérito ejecutivo para su cobro. La sentencia definitiva que dicte el tribunal ordinario será apelable para ante la Corte de Apelaciones de Santiago, a menos que se decrete la caducidad de una concesión, en cuyo caso la apelación se hará para ante la Corte Suprema. La apelación deberá interponerse dentro de los diez días siguientes a la fecha de notificación de la resolución, ser fundada y, para su agregación a la tabla, vista y fallo, de ser de conocimiento de la Corte de Apelaciones, se regirá por las normas aplicables al recurso de protección. Si fuere de conocimiento de la Corte Suprema, se regirá por las normas del recurso de amparo. La Corte dictará sentencia dentro del término de quince días.	recurso quedará a firme la multa y la resolución que la declare tendrá mérito ejecutivo para su cobro. La sentencia definitiva que dicte el tribunal ordinario será apelable para ante la Corte de Apelaciones de Santiago, a menos que se decrete la caducidad de una concesión, en cuyo caso la apelación se hará para ante la Corte Suprema. La apelación deberá interponerse dentro de los diez días siguientes a la fecha de notificación de la resolución, ser fundada y, para su agregación a la tabla, vista y fallo, de ser de conocimiento de la Corte de Apelaciones, se regirá por las normas aplicables al recurso de protección. Si fuere de conocimiento de la Corte Suprema, se regirá por las normas del recurso de amparo. La Corte dictará sentencia dentro del término de quince días.
	Artículo 42.- Corresponderá al Superintendente la ejecución de la resolución que ponga término al procedimiento administrativo sancionatorio. Los efectos de la caducidad se producirán desde que se certifique que la resolución que la impuso se encuentra firme y ejecutoriada, sin perjuicio de la dictación posterior del acto administrativo que la declare o certifique.	**Artículo 42**.- Corresponderá al Superintendente la ejecución de la resolución que ponga término al procedimiento administrativo sancionatorio. Los efectos de la caducidad se producirán desde que se certifique que la resolución que la impuso se encuentra firme y ejecutoriada, sin perjuicio de la dictación posterior del acto administrativo que la declare o certifique.
	Párrafo 5° **Normas generales** **Artículo 43**.- La Superintendencia deberá consignar las sanciones ejecutoriadas en un registro público en el cual se señalarán los nombres, apellidos,	**Párrafo 5°** **Normas generales** **Artículo 43**.- La Superintendencia deberá consignar las sanciones ejecutoriadas en un registro público en el cual se señalarán los nombres, apellidos,

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN
	denominación o razón social de las personas naturales o jurídicas responsables y la naturaleza de las infracciones y sanciones. El registro a que se refiere el inciso anterior deberá estar a disposición de cualquiera persona que lo requiera, debiendo permitirse su consulta también por vía electrónica. El reglamento determinará la forma y modo en que deberá elaborarse el precitado registro, la actualización del mismo, así como cualquier otro aspecto que sea útil para el adecuado registro, acceso y publicidad de las sanciones impuestas.	denominación o razón social de las personas naturales o jurídicas responsables y la naturaleza de las infracciones y sanciones. El registro a que se refiere el inciso anterior deberá estar a disposición de cualquiera persona que lo requiera, debiendo permitirse su consulta también por vía electrónica. El reglamento determinará la forma y modo en que deberá elaborarse el precitado registro, la actualización del mismo, así como cualquier otro aspecto que sea útil para el adecuado registro, acceso y publicidad de las sanciones impuestas.
	Artículo 44.- La Superintendencia deberá eximir del monto de la multa al infractor que concurra a sus oficinas, por primera vez, y denuncie estar cometiendo, por sí, cualquiera infracción establecida en esta ley. En caso que un infractor ya hubiese concurrido a autodenunciarse, la utilización por segunda y tercera vez de dicho mecanismo será considerado como circunstancia atenuante en el proceso administrativo sancionatorio respectivo. Esta exención o atenuante sólo procederá cuando el infractor suministre información precisa, verídica y comprobable respecto de los hechos que constituyen infracción y ponga fin de inmediato a los mismos, adoptando todas las medidas necesarias para reducir o eliminar los efectos negativos.	**Artículo 44**.- La Superintendencia deberá eximir del monto de la multa al infractor que concurra a sus oficinas, por primera vez, y denuncie estar cometiendo, por sí, cualquiera infracción establecida en esta ley. En caso que un infractor ya hubiese concurrido a autodenunciarse, la utilización por segunda y tercera vez de dicho mecanismo será considerado como circunstancia atenuante en el proceso administrativo sancionatorio respectivo. Esta exención o atenuante sólo procederá cuando el infractor suministre información precisa, verídica y comprobable respecto de los hechos que constituyen infracción y ponga fin de inmediato a los mismos, adoptando todas las medidas necesarias para reducir o eliminar los efectos negativos.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN
	Sin perjuicio de lo anterior, en caso que la Superintendencia hubiese iniciado el procedimiento administrativo sancionatorio respecto de los mismos hechos, la denuncia establecida en este artículo no producirá ningún efecto respecto del infractor.	Sin perjuicio de lo anterior, en caso que la Superintendencia hubiese iniciado el procedimiento administrativo sancionatorio respecto de los mismos hechos, la denuncia establecida en este artículo no producirá ningún efecto respecto del infractor.
	Artículo 45.- Las autoridades o funcionarios de la Superintendencia deberán guardar la más estricta reserva de la información que conocieren en el ejercicio de sus funciones, relativa a los negocios de las personas sujetas a su fiscalización, y deberán abstenerse de utilizarlos en beneficio propio, o cederla o comunicarla a terceros. La infracción de esta obligación se castigará con la pena de reclusión menor en cualesquiera de sus grados y multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales. Asimismo, en el caso de las autoridades y funcionarios, dicha infracción dará lugar a responsabilidad administrativa y se sancionará con destitución.	**Artículo 45**.- Las autoridades o funcionarios de la Superintendencia deberán guardar la más estricta reserva de la información que conocieren en el ejercicio de sus funciones, relativa a los negocios de las personas sujetas a su fiscalización, y deberán abstenerse de utilizarlos en beneficio propio, o cederla o comunicarla a terceros. La infracción de esta obligación se castigará con la pena de reclusión menor en cualesquiera de sus grados y multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales. Asimismo, en el caso de las autoridades y funcionarios, dicha infracción dará lugar a responsabilidad administrativa y se sancionará con destitución.
	Artículo 46.- El personal de la Superintendencia habilitado como fiscalizador tendrá el carácter de ministro de fe respecto de los hechos constitutivos de infracciones a la normativa sectorial que consignen en el cumplimiento de sus funciones y que consten en el acta de fiscalización. Los hechos referidos en el inciso anterior, así constatados por dicho ministro de fe, podrán constituir presunción legal.	**Artículo 46**.- El personal de la Superintendencia habilitado como fiscalizador tendrá el carácter de ministro de fe respecto de los hechos constitutivos de infracciones a la normativa sectorial que consignen en el cumplimiento de sus funciones y que consten en el acta de fiscalización. Los hechos referidos en el inciso anterior, así constatados por dicho ministro de fe, podrán constituir presunción legal.
	Artículo 47.- Para el cómputo de los plazos de días hábiles contenidos en esta ley, se considerarán inhábiles los sábados, domingos y festivos.	**Artículo 47**.- Para el cómputo de los plazos de días hábiles contenidos en esta ley, se considerarán inhábiles los sábados, domingos y festivos.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN
	Las notificaciones que procedan según esta ley se realizarán por medios electrónicos, cuando el interesado así lo solicite de conformidad al reglamento o, en su defecto, conforme a lo dispuesto en los artículos 46 y 47[44] de la ley N° 19.880. En todo lo no previsto por esta ley se aplicará supletoriamente la ley Nº 19.880.	Las notificaciones que procedan según esta ley se realizarán por medios electrónicos, cuando el interesado así lo solicite de conformidad al reglamento o, en su defecto, conforme a lo dispuesto en los artículos 46 y 47 de la ley N° 19.880. En todo lo no previsto por esta ley se aplicará supletoriamente la ley Nº 19.880.
LEY Nº 18.168, GENERAL DE TELECOMUNICACIONES **Artículo 20**.- Los titulares de concesiones y permisos y los administradores de servicios de telecomunicaciones estarán obligados a permitir el libre acceso de los funcionarios de la Subsecretaría de Telecomunicaciones a sus instalaciones, dependencias y equipos, con el objeto de fiscalizar el cumplimiento de las normas legales o reglamentarias pertinentes. La Subsecretaría de Telecomunicaciones podrá	**TÍTULO IV** **DISPOSICIONES GENERALES** **Artículo 48**.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones: **1**. Deróganse los artículos 20; 31 bis; 36; 36 bis; 36 A; 36 B, letra a); 38; 39 y 39 bis.	**TÍTULO IV** **DISPOSICIONES GENERALES** **Artículo 48**.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones: **1**. Deróganse los artículos 20; 31 bis; 36; 36 bis; 36 A; 36 B, letra a); 38; 39 y 39 bis.

[44] **Ley 19.880, de 29-05-2003, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado. Artículo 46**. Procedimiento. Las notificaciones se harán por escrito, mediante carta certificada dirigida al domicilio que el interesado hubiere designado en su primera presentación o con posterioridad.
Las notificaciones por carta certificada se entenderán practicadas a contar del tercer día siguiente a su recepción en la oficina de Correos que corresponda.
Las notificaciones podrán, también, hacerse de modo personal por medio de un empleado del órgano correspondiente, quien dejará copia íntegra del acto o resolución que se notifica en el domicilio del interesado, dejando constancia de tal hecho.
Asimismo, las notificaciones podrán hacerse en la oficina o servicio de la Administración, si el interesado se apersonare a recibirla, firmando en el expediente la debida recepción. Si el interesado requiriere copia del acto o resolución que se le notifica, se le dará sin más trámite en el mismo momento.
Ley 19.880, artículo 47. Notificación tácita. Aun cuando no hubiere sido practicada notificación alguna, o la que existiere fuere viciada, se entenderá el acto debidamente notificado si el interesado a quien afectare, hiciere cualquier gestión en el procedimiento, con posterioridad al acto, que suponga necesariamente su conocimiento, sin haber reclamado previamente de su falta o nulidad.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN
requerir directamente el auxilio de la fuerza pública para el ejercicio de las facultades que le confiere este artículo. **Artículo 31 bis**.- La Subsecretaría de Telecomunicaciones podrá requerir de los concesionarios y permisionarios de servicios de telecomunicaciones los antecedentes e informes que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones, los que estarán obligados a proporcionarlos. La negativa de entregar la información o antecedentes solicitados o la entrega de información falseada, serán sancionadas con multas no inferiores a 5 ni superiores a 500 unidades tributarias, según su valor vigente al momento de su aplicación. **TITULO VII** **De las Infracciones y Sanciones** **Artículo 36**.- Las infracciones a las normas de la presente ley, a sus reglamentos, planes técnicos fundamentales y normas técnicas, serán sancionadas por el Ministro en conformidad a las disposiciones de esta ley. Las sanciones sólo se materializarán una vez ejecutoriada la resolución que las imponga. A falta de sanción expresa y según la gravedad de la infracción, se aplicará alguna de las siguientes sanciones: 1.- Amonestación. 2.- Multa no inferior a 5 ni superior a 100 unidades tributarias mensuales, tratándose de concesiones de		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN
radiodifusión de libre recepción. En los demás casos, la multa fluctuará entre 5 y 1.000 unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia en un mismo tipo de infracción, se podrá triplicar el máximo de la multa. Las multas deberán pagarse dentro del 5° día hábil siguiente a la fecha en que quede ejecutoriada la resolución condenatoria. Tratándose de una concesión de un servicio de telecomunicaciones de libre recepción o de radiodifusión, en el Ministro, en caso de retardo en el pago y por vía de apremio, podrá decretar la suspensión de las transmisiones en base a un día de suspensión por cada 20 unidades tributarias de multa, con un máximo de 20 días de suspensión. La suspensión no exime del pago de la multa. Tratándose de otros servicios, las multas no enteradas dentro de plazo devengarán un interés penal de 12% anual. 3.- Suspensión de transmisiones hasta por un plazo de 20 días, en caso de reiteración de alguna infracción grave, tratándose de concesiones de servicios de telecomunicaciones de libre recepción o de radiodifusión, servicios limitados de telecomunicaciones y servicios limitados de televisión. 4.- Caducidad de la concesión o permiso. Esta sólo procederá en los siguientes casos: a) incumplimiento del marco técnico aplicable al servicio, siempre que las observaciones que la Subsecretaría haya formulado previamente y por escrito, no se hayan subsanado dentro del plazo que		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN
haya fijado al efecto y que se contará desde la fecha de notificación de tales observaciones al afectado; b) sanción reiterada de suspensión de transmisiones; c) no pago de la multa que se hubiese aplicado, transcurridos que sean 30 días desde la fecha en que la resolución respectiva haya quedado ejecutoriada; d) alteración de cualquiera de los elementos esenciales de la concesión, que se establecen en el artículo 14[45]; e) suspensión de las transmisiones de un servicio de telecomunicaciones de libre repcepción o de radiodifusión, o de servicios limitados de televisión, por más de 3 días, sin permiso previo de la Subsecretaría y siempre que ello no provenga de fuerza mayor; f) DEROGADA. g) atraso, por más de 6 meses, en el pago de los derechos devengados por el uso del espectro radioeléctrico, sin perjuicio del cobro ejecutivo de los mismos; h) Transferir, ceder, arrendar u otorgar el derecho de uso a cualquier título de una concesión de radiodifusión sonora, sin la previa autorización de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, e i) El no uso de la concesión dentro del término de un año, contado desde la fecha de su otorgamiento.		

[45] **Ley 18.168, artículo 14**.- Ver página 73.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN
En los casos de las letras c), d), f) y g) deberá necesariamente aplicarse la caducidad. La declaración de caducidad se hará por decreto supremo o por resolución exenta, según se trate de una concesión o de un permiso de telecomunicaciones. **Artículo 36 bis**.- El incumplimiento de las disposiciones de los artículos 19 bis, 24 bis, 25[46] y 26[47], y sus reglamentos, será sancionado con multas no inferiores a 100 ni superiores a 10.000 unidades tributarias mensuales. Asimismo, en casos graves y urgentes, la Subsecretaría, después de escuchar a la empresa afectada, podrá suspender la prestación del servicio de aquel concesionario que no cumpla cabalmente dichas normas, por el tiempo necesario para restablecer la situación preexistente al tiempo de la infracción y, además, podrá disponer que éste preste servicios bajo el nombre y a beneficio del concesionario perjudicado o que le arriende a éste los		

[46] **Ley 18.168, artículo 25**.- Será obligación de los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones y de los concesionarios de servicios intermedios que presten servicio telefónico de larga distancia, establecer y aceptar interconexiones, según las normas técnicas, procedimientos y plazos que establezca la Subsecretaría de Telecomunicaciones, con objeto de que los suscriptores y usuarios de servicios públicos de un mismo tipo puedan comunicarse entre sí, dentro y fuera del territorio nacional.
En el caso de interconexiones entre redes de servicio público telefónico y redes de servicios intermedios de telecomunicaciones, para cursar comunicaciones de larga distancia, será de la exclusiva responsabilidad del concesionario de servicios intermedios de telecomunicaciones acceder a la red local de cada zona primaria en el o los puntos de terminación de red fijados por la Subsecretaría de Telecomunicaciones. Asimismo, será obligación del concesionario de servicio público telefónico establecer las interconexiones con redes de servicios intermedios que le sean solicitadas en dichos puntos, según las disposiciones del artículo 24 bis y su reglamento.
El concesionario de servicios intermedios que deba proveer servicios de larga distancia a otros concesionarios del mismo tipo, según lo dispuesto en el inciso décimo del artículo 24 bis, estará obligado a aceptar y establecer las interconexiones que le sean solicitadas con ese propósito. En este caso será de exclusiva responsabilidad del concesionario que solicite la interconexión acceder a la red preexistente, en los puntos de interconexión fijados por la Subsecretaría de Telecomunicaciones.
En el caso de interconexiones entre redes de servicio público telefónico de distintos concesionarios, en una misma zona primaria, para cursar comunicaciones locales, será de la exclusiva responsabilidad del nuevo concesionario acceder a la red preexistente en los puntos de terminación de red fijados por la Subsecretaría de Telecomunicaciones.
Los precios o tarifas aplicados entre los concesionarios por los servicios prestados a través de las interconexiones, serán fijados de acuerdo a lo establecido en los artículos 30 a 30 J de esta ley.

[47] **Ley 18.168, artículo 19 bis**.- Ver página 83.
Ley 18.168, artículo 24 bis.- Ver página 91.
Ley 18.168, artículo 26.- Ver página 101.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN
medios para prestar el servicio correspondiente. Sin perjuicio de lo anterior, el concesionario de servicio público telefónico que, por cualquier medio y por cualquier tiempo que sea, impida, intervenga, altere, entorpezca, demore o canalice hacia un concesionario distinto al seleccionado por el usuario incurrirá en infracción que será penada con multa que no podrá ser inferior a 1.000 UTM ni superior a 5.000 UTM. Asimismo y a título de indemnización legal, deberá pagar al concesionario afectado la suma de 100 UTM por cada minuto o fracción de minuto que haya durado la infracción. Asimismo, cada infracción a lo establecido en el inciso segundo del artículo 24 bis se considerará como una violación a la libre y sana competencia y será sancionada con multa no inferior a 1.000 UTM ni superior a 5.000 UTM, sin perjuicio de las indemnizaciones a que tengan derecho el o los concesionarios de servicios intermedios de larga distancia que sean afectados por el acto discriminatorio. La obstaculización, entorpecimiento o retardo en aceptar y establecer la interconexión, por cualquier medio que sea, constituirá una infracción que será sancionada con multa no inferior a 1.000 UTM ni superior a 5.000 UTM, sin perjuicio de la indemnización a que tengan derecho el o los concesionarios afectados por la infracción. Intertanto se tramiten tales reclamaciones o acciones no podrá suspenderse la interconexión, a menos que la autoridad administrativa u órgano jurisdiccional		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN
correspondiente la decrete expresamente. Los concesionarios de servicios intermedios mencionados en el inciso noveno del artículo 24 bis de esta ley, que utilicen la información que se les proporcione en conformidad con dicho precepto con fines distintos de las actividades comerciales directamente relacionadas con su propio giro social como empresas prestadoras de servicios intermedios de tales comunicaciones, o que faciliten esta información a terceros, serán sancionados con una multa no inferior a 100 ni superior a 1.000 unidades tributarias mensuales. Asimismo, el incumplimiento, por parte de un concesionario o beneficiario de subsidio, de las disposiciones contenidas en el Título IV[48] de esta ley o en el reglamento del mismo, relacionadas con las condiciones fijadas en los concursos públicos para la ejecución de proyectos afectos a subsidio, será sancionado con multas expresadas en unidades tributarias mensuales, las cuales podrán tener el valor máximo de hasta el triple del monto del subsidio considerado para el proyecto adjudicado a la infractora. El producto de las multas que establece este artículo se destinará al Fondo de Desarrollo de las Telecomunicaciones, contemplado en el artículo 28 A[49].		

[48] **Ley 18.168,** Título IV “Del Fondo de Desarrollo de las Telecomunicaciones”.

[49] **Ley 18.168, artículo 28 A.-** Créase el Fondo de Desarrollo de las Telecomunicaciones, dependiente del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, en adelante "el Fondo", con el objeto de promover el aumento de la cobertura de los servicios de telecomunicaciones preferentemente en áreas rurales, y urbanas de bajos ingresos.
El Fondo estará constituido por los aportes que se le asignen anualmente en la Ley de Presupuestos del Sector Público, sin perjuicio de que pueda recibir otros aportes.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN
El concesionario de servicio intermedio que preste servicios de larga distancia y que sea filial o coligado de o de cuyo capital sea dueño en un 20% o más un concesionario de servicio público de telecomunicaciones que, a través de cualquier medio o por cualquier forma que no sea el reparto de dividendos, absorba costos de o transfiera utilidades al concesionario público de telecomunicaciones respecto del cual exista alguna de estas situaciones, incurrirá en causal de caducidad de la concesión, sin perjuicio de la aplicación de la multa máxima triplicada, al concesionario beneficiado con la infracción. **Artículo 36 A**.- Antes de aplicarse sanción alguna, se deberá notificar previamente al infractor del o de los cargos que se formulan en su contra. El afectado, dentro de los 10 días siguientes a la fecha de la notificación, deberá formular sus descargos y, de estimarlo necesario, solicitar un término de prueba para los efectos de acreditar los hechos en que basa su defensa. Los descargos deberán formularse por escrito ante el Ministro, señalan los medios de prueba con que se acreditarán los hechos que los fundamentan, adjuntar los documentos probatorios que estuvieren en poder del imputado, y fijar domicilio dentro del radio urbano de la comuna de Santiago. Vencido el plazo para el traslado, con o sin la respuesta del afectado o, si existiendo descargos, no hay hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, el Ministro resolverá derechamente. En caso de existir descargos y haber hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, el Ministro recibirá la causa o prueba, la		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN
que se rendirá conforme a lo establecido en la letra c) del artículo 16 bis[50]. Expirado el término probatorio, se haya rendido prueba o no, el Ministro resolverá sin más trámites. En el caso previsto en el inciso tercero del artículo 13[51], el Ministro deberá resolver con la máxima celeridad y en todo caso, dentro del plazo máximo de 15 días desde que el procedimiento quede en estado de resolverse, salvo que se haya hecho constar en autos el hecho de haberse certificado la extinción de la concesión respectiva, de conformidad con el artículo 23[52]. La resolución que imponga sanciones será apelable para ante la Corte de Apelaciones de Santiago, a menos que se decrete la caducidad de una concesión, en cuyo caso la apelación se hará para ante la Corte Suprema. La apelación deberá imponerse dentro de los 10 días siguientes a la fecha de notificación de la resolución, ser fundada y, para su agregación a la tabla, vista y fallo, de ser de conocimiento de la I. Corte de Apelaciones, se regirá por las normas aplicables al recurso de protección. Si fuese de conocimiento de la Corte Suprema, se regirá por las normas del recurso de amparo. **Artículo 36 B**.- Comete delito de acción pública:		

[50] **Ley 18.168, artículo 16 bis**.- Ver página 80.
[51] **Ley 18.168, artículo 13**.- Ver página 64.
[52] **Ley 18.168, artículo 23**.- Ver página 90.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN
a) **El que opere o explote servicios o instalaciones de telecomunicaciones de libre recepción o de radiodifusión sin autorización de la autoridad correspondiente, y el que permita que en su domicilio, residencia, morada o medio de transporte, operen tales servicios o instalaciones. La pena será la de presidio meno en sus grados mínimo a medio, multa de cinco a trescientas unidades tributarias mensuales y comiso de los equipos e instalaciones, y** b) El que maliciosamente interfiera, intercepte o interrumpa un servicio de telecomunicaciones, sufrirá la pena de presidio menor en cualquiera de sus grados y el comiso de los equipos e instalaciones. c) El que intercepte o capte maliciosamente o grave sin la debida autorización, cualquier tipo de señal que se emita a través de un servicio público de telecomunicaciones, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado medio y multa de 50 a 5.000 UTM. d) La difusión pública o privada de cualquier comunicación obtenida con infracción a lo establecido en la letra precedente, será sancionada con la pena de presidio menor en su grado máximo y multa de 100 a 5.000 UTM. **Artículo 38**.- Se considerará como infracción distinta, cada día que el infractor deje transcurrir sin ajustarse a las disposiciones de esta ley o de sus reglamentos, después de la orden y plazo que hubiere recibido de la		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN
Subsecretaría de Telecomunicaciones. Además, los equipos y medios de transmisión de telecomunicaciones instalados, operados y explotados sin la debida autorización, caerán en comiso y deberán ser destinados a institutos profesionales, industriales o universidades que impartan enseñanza sobre telecomunicaciones, con prohibición de ser usados en alguna forma de radiodifusión pública. **Artículo 39**.- La Subsecretaría de Telecomunicaciones podrá suspender hasta por 30 días el funcionamiento de un servicio, cuando se contravengan normas técnicas del marco regulador a que se refiere el artículo 24 de la presente ley, siempre que no se subsanen las observaciones que formule dentro del plazo que fije para este efecto. Respecto de los servicios de radiodifusión televisiva y servicios limitados de televisión, esta medida tendrá el carácter de cautelar, debiendo informarse de su adopción, en forma simultánea, acompañándose los antecedentes que la justifiquen al Consejo Nacional de Televisión. De la resolución del Subsecretario, podrá reclamarse ante la Corte de Apelaciones respectiva, dentro de los cinco días hábiles siguientes al de su notificación. Este reclamo se tramitará conforme a las reglas aplicables al recurso de protección, no procederá la suspensión de la vista de la causa y la Corte de Apelaciones resolverá en única instancia. La interposición del recurso no suspende la aplicación de la medida sin perjuicio de la facultad de la Corte de Apelaciones		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN
para declarar lo contrario.		
Artículo 39 bis.- La Subsecretaría de Telecomunicaciones podrá requerir el auxilio de la fuerza pública en el ejercicio de las facultades fiscalizadoras que le otorga la presente ley.		
Artículo 2°.- Todos los habitantes de la República tendrán libre e igualitario acceso a las telecomunicaciones y cualquier persona podrá optar a las concesiones y permisos en la forma y condiciones que establece la ley.	**2**. Sustitúyese el inciso segundo del artículo 2° por el siguiente:	**2**. Sustitúyese el inciso segundo del artículo 2° por el siguiente:
Para los efectos de esta ley cada vez que aparezcan los términos "Ministerio", "Ministro", "Subsecretaría" y "Subsecretario" se entenderán hechas estas referencias al "Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones", al "Ministro de Transportes y Telecomunicaciones", a la "Subsecretaría de Telecomunicaciones" y al "Subsecretario de Telecomunicaciones", respectivamente.	Para los efectos de esta ley, y a menos de que se especifique lo contrario, cada vez que aparezcan los términos “Ministerio”, “Ministro”, “Subsecretaría”, “Subsecretario”, “Superintendencia” y “Superintendente” se entenderán hechas estas referencias al “Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones”, al “Ministro de Transportes y Telecomunicaciones”, a la “Subsecretaría de Telecomunicaciones”, al “Subsecretario de Telecomunicaciones”, a la “Superintendencia de Telecomunicaciones” y al “Superintendente de Telecomunicaciones”, respectivamente.	Para los efectos de esta ley, y a menos de que se especifique lo contrario, cada vez que aparezcan los términos “Ministerio”, “Ministro”, “Subsecretaría”, “Subsecretario”, “Superintendencia” y “Superintendente” se entenderán hechas estas referencias al “Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones”, al “Ministro de Transportes y Telecomunicaciones”, a la “Subsecretaría de Telecomunicaciones”, al “Subsecretario de Telecomunicaciones”, a la “Superintendencia de Telecomunicaciones” y al “Superintendente de Telecomunicaciones”, respectivamente.
	3. Sustitúyense los incisos primero y segundo del artículo 6° por el siguiente:	**3**. Sustitúyense los incisos primero y segundo del artículo 6° por el siguiente:
Artículo 6°.- **Corresponderá al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, a través de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, la**	“Artículo 6°.- Corresponderá al Ministerio, a través de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, la aplicación e interpretación administrativa de la presente ley y sus	“Artículo 6°.- Corresponderá al Ministerio, a través de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, la aplicación e interpretación administrativa de la presente ley y sus

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN
aplicación y control de la presente ley y sus reglamentos. **Le competerá además, exclusivamente, la interpretación técnica de las disposiciones legales y reglamentarias que rigen las telecomunicaciones.** El control de todo o parte de las telecomunicaciones, durante estados de excepción constitucional, estará a cargo del Ministerio de Defensa Nacional, en la forma establecida en la legislación Correspondiente, sin perjuicio de las facultades propias de los tribunales de justicia y de los organismos especiales creados por el decreto ley N° 211, de 1973.	reglamentos, sin perjuicio de las facultades propias de la Superintendencia ejercidas dentro del ámbito de sus funciones y atribuciones, de las facultades de los Tribunales de Justicia y de la facultades de los organismos especiales creados por el decreto ley Nº 211, de 1973.”.	reglamentos, sin perjuicio de las facultades propias de la Superintendencia ejercidas dentro del ámbito de sus funciones y atribuciones, de las facultades de los Tribunales de Justicia y de la facultades de los organismos especiales creados por el decreto ley Nº 211, de 1973.”.
Artículo 7º.- Corresponderá al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones dictar la normativa tendiente a que todos los equipos y redes que, para la transmisión de servicios de telecomunicaciones, generen ondas electromagnéticas, cualquiera sea su naturaleza, sean instalados, operados y explotados de modo que no causen interferencias perjudiciales a los servicios de telecomunicaciones nacionales o extranjeros ni a equipos o sistemas electromagnéticos o interrupciones en su funcionamiento. Por su parte, corresponderá al Ministerio del Medio Ambiente dictar las normas de calidad ambiental o de emisión relacionadas con dichas ondas electromagnéticas, conforme a la Ley de Bases Generales del Medio Ambiente. En el procedimiento respectivo se considerarán, a lo menos, los siguientes aspectos: a) Los límites de densidad de potencia que se	**4**. En el artículo 7°:	**4**. En el artículo 7°:

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN
establezcan deberán ser iguales o menores al promedio simple de los cinco estándares más rigurosos establecidos en los países que integran la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico. b) Las antenas de las estaciones base o fijas, correspondientes a los servicios de telecomunicaciones, deberán instalarse y operarse de manera tal que la intensidad de campo eléctrico o la densidad de potencia, medida en los puntos a los cuales tengan libre acceso las personas en general, no excedan de un determinado valor. Asimismo, se deberán determinar límites especiales de densidad de potencia o intensidad de campo eléctrico, en los casos de establecimientos hospitalarios, asilos de ancianos, salas cuna, jardines infantiles y establecimientos educacionales. c) Consulta al Ministerio de Salud. d) Análisis de la necesidad de señalética de seguridad. e) Análisis de la necesidad de establecer zonas de seguridad.		
La **Subsecretaría** de Telecomunicaciones o el organismo que la reemplace podrá, mediante resolución publicada en el Diario Oficial, declarar una determinada zona geográfica como zona saturada de sistemas radiantes de telecomunicaciones, cuando la densidad de potencia exceda los límites que determine la normativa técnica dictada al efecto por la **Subsecretaría** de Telecomunicaciones o el organismo	**a)** Reemplázase, en los incisos segundo, tercero y cuarto, la denominación “Subsecretaría” por “Superintendencia”.	**a)** Reemplázase, en los incisos segundo, tercero y cuarto, la denominación “Subsecretaría” por “Superintendencia”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN
que la reemplace. La **Subsecretaría** de Telecomunicaciones o el organismo que la reemplace deberá mantener en su sitio web un sistema de información que le permita a la ciudadanía conocer los procesos de autorizaciones en curso, los catastros de las antenas y sistemas radiantes autorizados, así como los niveles de exposición a campos electromagnéticos en las cercanías de dichos sistemas y las empresas certificadoras que realizan dichas mediciones y los protocolos utilizados. Asimismo, la **Subsecretaría** de Telecomunicaciones o el organismo que la reemplace llevará a cabo la fiscalización del cumplimiento de la normativa a que se refiere el inciso primero del presente artículo, estableciendo para ello los protocolos de medición utilizados en dicha función, para lo cual considerará los estándares que sobre la materia hubiere adoptado la Unión Europea. Esta última función podrá ser ejercida mediante la contratación de empresas independientes. La declaración de determinada zona geográfica como zona saturada de sistemas radiantes de telecomunicaciones obligará a la **Subsecretaría** o al organismo que la reemplace a la elaboración de un plan de mitigación que permita reducir, en las zonas saturadas, en el plazo de un año, la radiación a los niveles permitidos, para lo cual requerirá a las empresas involucradas propuestas de medidas y plazos, resolviendo en definitiva con o sin estos antecedentes. La **Subsecretaría** revisará periódicamente los límites de exposición en las zonas saturadas según lo disponga el plan de mitigación.		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN
	b) Sustitúyese el inciso quinto por el siguiente:	**b)** Sustitúyese el inciso quinto por el siguiente:
Las infracciones a las instrucciones emanadas de la Subsecretaría de Telecomunicaciones en materia de emisiones electromagnéticas serán sancionadas de conformidad al procedimiento dispuesto en el Título VII, con multas que podrán variar entre 100 y 10.000 UTM. Además le corresponderá controlar y supervigilar el funcionamiento de los servicios públicos de telecomunicaciones y la protección de los derechos del usuario, sin perjuicio de las acciones judiciales y administrativas a que éstos tengan derecho.	"Las infracciones de las normas de calidad o de emisión establecidas en virtud del presente artículo serán sancionadas como infracciones gravísimas exclusivamente por la Superintendencia de Telecomunicaciones.".	"Las infracciones de las normas de calidad o de emisión establecidas en virtud del presente artículo serán sancionadas como infracciones gravísimas exclusivamente por la Superintendencia de Telecomunicaciones.".
Artículo 7º bis.- En situaciones de emergencia resultantes de fenómenos de la naturaleza o fallas eléctricas generalizadas o en situaciones de catástrofe, los concesionarios, permisionarios o licenciatarios de telecomunicaciones deberán transmitir sin costo, en la medida que sus sistemas técnicos así lo permitan y en que no se afecte la calidad de servicio definida en la normativa técnica bajo cuyo amparo se encuentran dichas concesiones, permisos o licencias, los mensajes de alerta que les encomienden el o los órganos a los que la ley otorgue esta facultad. Lo anterior con el fin de permitir el ejercicio de las funciones gubernamentales de coordinación, prevención y solución de los efectos que puedan producirse en situaciones de emergencia. **Un reglamento** definirá la interoperación entre estos sistemas de alerta y los concesionarios de	**5**. En el inciso primero del artículo 7° bis, reemplázase el punto seguido que precede a "Un reglamento" por un punto aparte, pasando los actuales incisos segundo y tercero, a ser tercero y cuarto respectivamente.".	**5**. En el inciso primero del artículo 7° bis, reemplázase el punto seguido que precede a "Un reglamento" por un punto aparte, pasando los actuales incisos segundo y tercero, a ser tercero y cuarto respectivamente.".

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN
telecomunicaciones. La obligación contenida en este artículo se entenderá cumplida con la sola retransmisión de los mensajes de alerta por parte del concesionario, permisionario o licenciatario, a los usuarios a quienes les presten servicios de telecomunicaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º[53], quedando exentos de responsabilidad en caso de fuerza mayor o hecho fortuito. Los concesionarios, permisionarios o licenciatarios no asumirán responsabilidad por el contenido del mensaje que deban retransmitir. **TITULO II** **De las Concesiones y Permisos** **Artículo 8°**.- Para todos los efectos de esta ley, el uso y goce de frecuencias del espectro radioeléctrico será de libre e igualitario acceso por medio de concesiones, permisos o licencias de telecomunicaciones,	**6**. En el artículo 8°:	**6**. En el artículo 8°:

[53] **Ley 18.168, artículo 3°**.- Para los efectos de esta ley los servicios de telecomunicaciones se clasificarán en la siguiente forma:
a) Servicios de telecomunicaciones de libre recepción o de radiodifusión, cuyas transmisiones están destinadas a la recepción libre y directa por el público en general. Estos servicios comprenden emisiones sonoras, de televisión o de otro género.
Dentro de estos servicios, constituyen una subcategoría los servicios de radiodifusión de mínima cobertura. Son éstos los constituidos por una estación de radiodifusión cuya potencia radiada no exceda de 1 watt como máximo, dentro de la banda de los 88 a 108 MHz. Esto es, la potencia del transmisor y la que se irradia por antena no podrá exceder de 1 watt y su cobertura, como resultado de ello, no deberá sobrepasar los límites territoriales de la respectiva Comuna. Excepcionalmente y sólo tratándose de localidades fronterizas o apartadas y con población dispersa, lo que será calificado por la Subsecretaría, la potencia radiada podrá ser hasta 20 watts.
b) Servicios públicos de telecomunicaciones, destinados a satisfacer las necesidades de telecomunicaciones de la comunidad en general. Estos deberán estar diseñados para interconectarse con otros servicios públicos de telecomunicaciones.
c) Servicios limitados de telecomunicaciones, cuyo objeto es satisfacer necesidades específicas de telcomunicaciones de determinadas empresas, entidades o personas previamente convenidas con éstas. Estos servicios pueden comprender los mismos tipos de emisiones mencionadas en la letra a) de este artículo y su prestación no podrá dar acceso a tráfico desde o hacia los usuarios de las redes públicas de telecomunicaciones.
d) Servicios de aficionados a las radiocomunicaciones, cuya finalidad es la intercomunicación radial y la experimentación técnica y científica, llevadas a cabo a título personal y sin fines de lucro.
e) Servicios intermedios de telecomunicaciones, constituidos por los servicios prestados por terceros, a través de instalaciones y redes, destinados a satisfacer las necesidades de los concesionarios o permisionarios de telecomunicaciones en general, o a prestar servicio telefónico de larga distancia a la comunidad en general.
Tratándose de concesionarios de servicios intermedios de telecomunicaciones que únicamente provean infraestructura física para telecomunicaciones, sólo les serán exigibles a efectos de obtener, instalar, operar y explotar la concesión, aquellos requisitos que establezca el reglamento dictado al efecto por el Ministerio.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN
especialmente temporales, otorgadas por el Estado.	**a)** Sustitúyese el inciso segundo por el siguiente:	**a)** Sustitúyese el inciso segundo por el siguiente:
Se requerirá de concesión otorgada por decreto supremo para la instalación, operación y explotación de los siguientes servicios de telecomunicaciones: a) públicos; b) intermedios que se presten a los servicios de telecomunicaciones por medio de instalaciones y redes destinadas al efecto, y c) de radiodifusión sonora. Los servicios limitados de televisión se regirán por las normas del artículo 9°[54] de esta ley. Las concesiones se otorgarán a personas jurídicas. El plazo de las concesiones se contará desde la fecha en que el respectivo decreto supremo se publique en el Diario Oficial; será de 30 años para los servicios públicos e intermedios de telecomunicaciones, renovable por períodos iguales, a solicitud de parte interesada; y de 25 años para las concesiones de radiodifusión respecto de las cuales la concesionaria gozará de derecho preferente para su renovación, de conformidad a los términos de esta ley.	"Se requerirá de concesión otorgada por decreto supremo, con la firma del Ministro y previo informe técnico de la Superintendencia, para la instalación, operación y explotación de los siguientes servicios de telecomunicaciones: a) públicos; b) intermedios que se presten a los servicios de telecomunicaciones por medio de instalaciones y redes destinadas al efecto, y c) de radiodifusión sonora. Los servicios limitados de televisión se regirán por las normas del artículo 9° de esta ley.".	"Se requerirá de concesión otorgada por decreto supremo, con la firma del Ministro y previo informe técnico de la Superintendencia, para la instalación, operación y explotación de los siguientes servicios de telecomunicaciones: a) públicos; b) intermedios que se presten a los servicios de telecomunicaciones por medio de instalaciones y redes destinadas al efecto, y c) de radiodifusión sonora. Los servicios limitados de televisión se regirán por las normas del artículo 9° de esta ley.".
El decreto de concesión deberá publicarse en el Diario Oficial, a costa de la concesionaria, dentro del plazo de 30 días, contados desde que la **Subsecretaría** le notifique que el decreto fue totalmente tramitado por la Contraloría General de la República. La no publicación del decreto dentro del plazo indicado, producirá la extinción de la concesión por el solo ministerio de la ley.	**b**) En el inciso cuarto, sustitúyese "Subsecretaría" por "Superintendencia".	**b**) En el inciso cuarto, sustitúyese "Subsecretaría" por "Superintendencia".

[54] **Ley 18.168, artículo 9º**.- Ver página 63.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN
A quien se le hubiere caducado una concesión o permiso, no podrá otorgársele concesión o permiso alguno dentro de los 5 años siguientes a la fecha en que quedó ejecutoriada la respectiva resolución. Las concesionarias de servicio público de telecomunicaciones o terceros podrán dar prestaciones complementarias por medio de las redes públicas. Estas prestaciones consisten en servicios adicionales que se proporcionan mediante la conexión de equipos a dichas redes, los cuales deberán cumplir con la normativa técnica que establezca la Subsecretaría y no deberán alterar las características técnicas esenciales de las redes, ni el uso que tecnológicamente permitan, ni las modalidades del servicio básico que se preste con ellas. El cumplimiento de la norma técnica y el funcionamiento de los equipos, serán de la exclusiva responsabilidad de las prestatarias de estos servicios complementarios. La prestación o comercialización de estos servicios adicionales no estará condicionada a anuencia previa alguna ni contractual de las concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones ni a exigencia o autorización de organismos o servicios públicos, salvo lo establecido en el inciso anterior respecto de los equipos. De igual manera, las concesionarias a que se refiere este inciso no podrán ejecutar acto alguno que implique discriminación o alteración a una sana y debida competencia entre todos aquellos que proporcionen estas prestaciones	**c)** Derógase el inciso quinto.	**c)** Derógase el inciso quinto.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN
complementarias. La instalación y explotación de los equipos para las prestaciones complementarias no requerirán de concesión o de permiso. La **Subsecretaría** en el plazo de 60 días de requerida para ello, adjuntándosele los respectivos antecedentes técnicos, se pronunciará sobre el cumplimiento de las exigencias que se establecen en el inciso **séptimo** de este artículo. Si transcurrido dicho plazo no se ha emitido pronunciamiento alguno, se entenderá que los equipos complementarios cumplen con la normativa técnica y se podrá iniciar la prestación de los servicios.	**d)** Sustitúyense en el inciso final las expresiones "séptimo" por "sexto" y "Subsecretaría" por "Superintendencia".	**d)** Sustitúyense en el inciso final las expresiones "séptimo" por "sexto" y "Subsecretaría" por "Superintendencia".
Artículo 9°.- Los servicios limitados de telecomunicaciones, para su instalación, operación y explotación, requerirán de permiso otorgado por resolución exenta de la **Subsecretaría**, los que tendrán una duración de diez años y serán renovables, a solicitud de parte interesada, en los términos señalados en el artículo 9° bis[55], salvo los permisos de servicios limitados de televisión que no ocupen espectro radioeléctrico, cuya duración será indefinida, todo sin perjuicio de lo establecido en el artículo 15 bis[56] de la ley N° 18.838, agregado por la ley N° 19.131. Tratándose de Cuerpos de Bomberos y demás servicios de utilidad pública existentes en la respectiva localidad, la Subsecretaría otorgará prioridad y	**7**. En el artículo 9°, sustitúyese la expresión "Subsecretaría" por "Superintendencia".	**7**. En el artículo 9°, sustitúyese la expresión "Subsecretaría" por "Superintendencia".

[55] **Ley 18.168, artículo 9° bis**.- Las solicitudes de renovación de concesión o permiso deberán presentarse, a lo menos, 180 días antes del fin del respectivo período.
En caso que a la fecha de expiración del plazo primitivo aún estuviere en tramitación la renovación respectiva, la concesión o permiso, en su caso, permanecerá en vigencia hasta tanto se resuelva definitivamente la solicitud de renovación.

[56] **Ley 18.838, de 30-09-1989, Crea el Consejo Nacional de Televisión. Artículo 15° bis**.- Los permisos de servicios limitados de televisión se regirán por la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, se otorgarán de conformidad al artículo 9° de dicha ley y tendrán el carácter de indefinidos, en el caso que no ocupen espectro radioeléctrico. Ello no obstante, se les aplicarán las disposiciones de esta ley en todo lo que diga relación con el estricto cumplimiento de las normas contenidas en el inciso final del artículo 1°, relativas al "correcto funcionamiento" y en los artículos 18 y 19.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN
preferencia a las autorizaciones y renovaciones solicitadas por éstos, en sus respectivos casos. La **Subsecretaría** deberá pronunciarse sobre la solicitud de permiso dentro de los 60 días siguientes a la fecha de su presentación y, si así no lo hiciere, se entenderá que el permiso ha sido otorgado. La resolución que rechace el permiso deberá ser fundada y el peticionario podrá reclamar de ella en los términos establecidos en los incisos séptimo, décimo y siguientes del artículo 13 A[57]. El plazo que establece el inciso séptimo se contará desde que el interesado haya sido notificado de la resolución denegatoria. Se exceptúan de lo dispuesto en el inciso anterior los servicios limitados constituidos por estaciones de experimentación y por estaciones que operen en bandas locales o comunitarias, que serán autorizados por licencia expedida por la **Subsecretaría**, la que tendrá una duración de 5 años, renovable por períodos iguales a solicitud de parte interesada. La licencia, a lo menos, indicará el nombre del titular, su domicilio, el tipo de servicio, el modelo del equipo, la potencia y su ubicación, cuando corresponda.	**8**. En el artículo 13:	**8**. En el artículo 13:
Artículo 13.- Las concesiones de servicios de Telecomunicaciones de libre recepción o de radiodifusión, se otorgarán por concurso **público**.	**a)** En el inciso primero, agrégase entre el vocablo “público” y el punto aparte la siguiente oración: “, cuyas bases deberán sujetarse al Plan de uso del espectro radioeléctrico, Planes específicos y, en general, a la normativa técnica dictada por la Subsecretaría”.	**a)** En el inciso primero, agrégase entre el vocablo “público” y el punto aparte la siguiente oración: “, cuyas bases deberán sujetarse al Plan de uso del espectro radioeléctrico, Planes específicos y, en general, a la normativa técnica dictada por la Subsecretaría”.

[57] **Ley 18.168, artículo 13 A**.- Ver página 67.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN
El **Ministerio**, durante el primer mes de cada cuatrimestre calendario, deberá llamar a concurso por todas las concesiones que se le hubiesen solicitado y por aquellas cuya caducidad se hubiese declarado, durante el período que medie entre uno y otro concurso. Se excluirán de concurso las frecuencias que la **Subsecretaría**, por resolución técnicamente fundada, declare no estar disponibles. Esta resolución deberá publicarse, por una sola vez en el Diario Oficial correspondiente al día 1° ó 15 del mes inmediatamente siguiente y si alguno de éstos fuere inhábil al día siguiente hábil.	**b)** En el inciso segundo, sustitúyense las expresiones "El Ministerio" por "La Superintendencia" y "Subsecretaría" por "Superintendencia".	**b)** En el inciso segundo, sustitúyense las expresiones "El Ministerio" por "La Superintendencia" y "Subsecretaría" por "Superintendencia".
Además, se deberá llamar a concurso con no menos de 180 días de anterioridad al vencimiento del plazo de vigencia de una concesión de radiodifusión, lo que podrá hacerse en cualquier concurso a que llame el Ministerio, existiendo tal anticipación. No obstante, si existiese respecto de la concesión vigente un procedimiento de cargo tramitado conforme con el artículo 36 A[58], iniciado por alguna infracción que pudiese ameritar la caducidad de la concesión, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 36, N° 4[59], el llamado a concurso se postergará hasta después de declarada la caducidad de la concesión por decreto supremo o de que haya quedado ejecutoriada la resolución del Ministro que no aplique dicha sanción.	**c)** Reemplázase el inciso tercero por el siguiente: "Además, se deberá llamar a concurso con no menos de ciento ochenta días de anterioridad al vencimiento del plazo de vigencia de una concesión de radiodifusión, lo que podrá hacerse en cualquier concurso a que llame la Superintendencia, existiendo tal anticipación. No obstante, si se instruyese respecto de la concesión vigente un procedimiento administrativo sancionatorio, iniciado por alguna infracción que pudiese ameritar la caducidad de la concesión, el llamado a concurso se postergará hasta después de que haya quedado ejecutoriada la resolución que, poniendo término al procedimiento administrativo sancionatorio, no imponga dicha sanción, o hasta después que, imponiéndola, sea declarada la caducidad de la concesión por decreto supremo con la firma del Ministro.".	**c)** Reemplázase el inciso tercero por el siguiente: "Además, se deberá llamar a concurso con no menos de ciento ochenta días de anterioridad al vencimiento del plazo de vigencia de una concesión de radiodifusión, lo que podrá hacerse en cualquier concurso a que llame la Superintendencia, existiendo tal anticipación. No obstante, si se instruyese respecto de la concesión vigente un procedimiento administrativo sancionatorio, iniciado por alguna infracción que pudiese ameritar la caducidad de la concesión, el llamado a concurso se postergará hasta después de que haya quedado ejecutoriada la resolución que, poniendo término al procedimiento administrativo sancionatorio, no imponga dicha sanción, o hasta después que, imponiéndola, sea declarada la caducidad de la concesión por decreto supremo con la firma del Ministro.".

[58] **Ley 18.168, artículo 36 A**.- Ver página 51.

[59] **Ley 18.168, artículo 36**. Nº 4.- Ver página 46.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN
A partir de ese momento, pero nunca después de 250 días luego de expirado el período de la concesión, se procederá en conformidad con los incisos segundo y tercero de este artículo. En el caso que a la fecha de expiración del período de la concesión no hubiese acontecido aún ninguna de las dos circunstancias señaladas en el inciso anterior, la concesión permanecerá vigente, según los siguientes casos: a) Hasta la declaración de caducidad, o b) Hasta que se resuelva definitivamente la solicitud de renovación respectiva, pero sólo en favor del concesionario que haya efectuado oportunamente, conforme con el período primitivo de vigencia, la solicitud a que se refiere el inciso primero del artículo 9° bis[60], o c) Hasta que haya expirado el plazo para presentarse al concurso público convocado, sin que el concesionario que se encuentre en el caso contemplado en el número precedente efectúe tal presentación. La concesión será asignada a la postulante cuyo proyecto, ajustándose cabalmente a las bases del concurso, ofrezca las mejores condiciones técnicas que asegure una óptima transmisión o excelente servicio. En toda renovación de una concesión, la concesionaria que la detentaba tendrá derecho preferente para su asignación, siempre que iguale la mejor propuesta técnica que asegure una óptima transmisión o excelente servicio, según el caso. En		

[60] **Ley 18.168, artículo 9º bis**.- Ver pie de página 63.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN
caso que dos o más concursantes ofrezcan similares condiciones, el concurso se resolverá mediante sorteo público entre éstos, si ninguno de ellos tiene la calidad de anterior concesionario. En todo caso, una misma empresa y sus empresas filiales, coligadas o relacionadas no podrán presentar más de una solicitud para una misma localidad, en un mismo concurso. De hacerlo, ninguna de las solicitudes será considerada en el concurso. En el concurso público llamado en virtud del vencimiento del plazo de vigencia de una concesión, se fijará como zona de servicio máxima la de la concesión a renovar, salvo que el concesionario demuestre fundadamente la factibilidad de una zona mayor, presentando la solicitud correspondiente con una anticipación de a lo menos 270 días respecto de la fecha de dicho vencimiento.		
Artículo 13 A.- Para participar en los concursos públicos a que se refiere el artículo precedente, las postulantes deberán presentar **al Ministerio** una solicitud que contendrá, además de los antecedentes establecidos en el artículo 22[61], un proyecto técnico con el detalle pormenorizado de las instalaciones y operación de la concesión a que se postula, el tipo de emisión, la zona de servicio, plazos para la ejecución de las obras e iniciación del servicio y demás antecedentes exigidos por las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes. El proyecto será firmado por un ingeniero o un técnico especializado en telecomunicaciones.	**9**. En el artículo 13 A: **a)** En el inciso primero, sustitúyese la expresión “al Ministerio” por “a la Superintendencia”.	**9**. En el artículo 13 A: **a)** En el inciso primero, sustitúyese la expresión “al Ministerio” por “a la Superintendencia”.

[61] **Ley 18.168, artículo 22**.- Ver página 89.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN
El proyecto técnico aludido en el inciso precedente no será exigible al actual titular de una concesión que postule en el concurso público para renovarla. En este caso, bastará con adjuntar a la solicitud un anexo que contenga la declaración explícita de que se ratifican las especificaciones del proyecto técnico que sustentó la concesión original y sus renovaciones y modificaciones anteriores al concurso, si procediere. Con todo, la **Subsecretaría** pondrá, desde el día siguiente hábil al llamado a concurso público respectivo, tales antecedentes en su sitio web institucional, a fin de que cualquier interesado pueda emplearlos como base para la confección de su proyecto técnico. La **Subsecretaría**, dentro de los 30 días siguientes a la expiración del plazo fijado para la recepción de las solicitudes deberá emitir un informe respecto de cada solicitud, considerando el cumplimiento de los requisitos formales y técnicos de carácter legal y reglamentarios. En caso de existir dos o más solicitudes, deberá establecer, en forma separada y fundamentada, cual de ellas garantiza las mejores condiciones técnicas de transmisión o de prestación del servicio y cuales son similares. En los llamados a concurso por expiración del plazo de vigencia de una concesión de radiodifusión de libre recepción, si uno de los concursantes fuese su actual concesionario, el informe deberá consignar en especial tal circunstancia. Todo informe técnico de la **Subsecretaría** tendrá el valor de prueba pericial.	**b)** En los incisos segundo, tercero, cuarto y quinto sustitúyese la expresión “Subsecretaría” por “Superintendencia”.	**b)** En los incisos segundo, tercero, cuarto y quinto sustitúyese la expresión “Subsecretaría” por “Superintendencia”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN
El informe de la Subsecretaría será notificado a los interesados, quienes dentro del plazo fatal de diez días sólo podrán desvirtuar los reparos que sean injustificados. La **Subsecretaría** deberá pronunciarse sobre las observaciones que hagan los interesados dentro de un plazo máximo de diez días después de recibida la última de ellas. El **Ministro**, cumplido los trámites precedentes, asignará la concesión o declarará desierto el concurso público o, de existir solicitudes con similares condiciones, llamará a sorteo público entre éstas. El **Ministro**, en los dos primeros casos o en el tercero, resuelta el sorteo público, dictará la resolución respectiva. Ésta se notificará al o los interesados de conformidad a lo dispuesto en el artículo 16 bis, tras lo cual se publicará en extracto redactado por la **Subsecretaría** en el sitio web de dicho organismo, el que para tales fines mantendrá un link especial con acceso directo a todas las resoluciones publicadas, a lo menos, en el mes anterior. En caso de declararse desierto el concurso por ausencia de postulantes la resolución correspondiente se publicará en extracto en el sitio web de la **Subsecretaría**, sin necesidad de notificación previa. ELIMINADO. Esta resolución será reclamable por quien tenga interés en ello, dentro del plazo de 10 días contados desde la publicación de su extracto. La reclamación deberá ser fundada, presentarse por escrito ante el Ministro, acompañar todos los medios de prueba que acrediten los hechos que la fundamentan y fijar	**c)** En el inciso sexto, sustitúyese la expresión "Ministro" por "Superintendente" y la expresión "Subsecretaría" por "Superintendencia".	**c)** En el inciso sexto, sustitúyese la expresión "Ministro" por "Superintendente" y la expresión "Subsecretaría" por "Superintendencia".

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN
domicilio dentro del radio urbano de la comuna de Santiago.		
Si la reclamación es de oposición a la asignación, el Ministro dará traslado de ella al asignatario, por el plazo de 10 días. Simultáneamente, solicitará de la **Subsecretaría** un informe acerca de los hechos y fundamentos de carácter técnico en que se base el reclamo. La **Subsecretaría** deberá evacuar el informe dentro de los 30 días siguientes a la recepción del oficio en que se le haya solicitado.	**d)** En el inciso octavo, sustitúyese la expresión "Subsecretaría" por "Superintendencia".	**d)** En el inciso octavo, sustitúyese la expresión "Subsecretaría" por "Superintendencia".
Vencido el plazo para el **traslado**, con o sin la respuesta del asignatario **y recibido el informe de la Subsecretaría**, el Ministro resolverá la oposición dentro de los 16 días siguientes a la fecha **de recepción de este informe**. Si la reclamación es por la denegatoria de la concesión o por haberse declarado desierto el concurso público, se aplicará igual procedimiento, con la salvedad de que no existirá traslado.	**e)** En el inciso noveno sustitúyese la expresión "Subsecretaría" por "Superintendencia", agrégase después de la palabra "traslado" la frase "y para el informe", reemplázase "y recibido el informe de la Subsecretaría" por "o la Superintendencia" y sustitúyese la expresión "de recepción de este informe." por "en que se hayan vencido dichos plazos.".	**e)** En el inciso noveno sustitúyese la expresión "Subsecretaría" por "Superintendencia", agrégase después de la palabra "traslado" la frase "y para el informe", reemplázase "y recibido el informe de la Subsecretaría" por "o la Superintendencia" y sustitúyese la expresión "de recepción de este informe." por "en que se hayan vencido dichos plazos.".
La resolución que resuelva la reclamación podrá ser apelada para ante la Corte de Apelaciones de Santiago, dentro de los 10 días siguientes a la fecha de su notificación. La apelación deberá ser fundada y para su agregación a la tabla, vista y fallo, se regirá por las reglas aplicables al recurso	**f)** Reemplázase el inciso undécimo por el que sigue: "La resolución que resuelva la controversia podrá ser reclamada ante la Corte de Apelaciones competente conforme al artículo 13 B[86].".	**f)** Reemplázase el inciso undécimo por el que sigue: "La resolución que resuelva la controversia podrá ser reclamada ante la Corte de Apelaciones competente conforme al artículo 13 B.".

[86] **Ley 18.168, artículo 13 B**.- Ver página 71.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN
de protección. El Ministro deberá elevar los autos a la Corte dentro de quinto día de interpuesto el recurso. La resolución de la Corte de Apelaciones no será susceptible de recurso alguno. Vencido el plazo para apelar, sin haberse interpuesto este recurso o ejecutoriada la resolución que resuelva la apelación, **el Ministro procederá a dictar el decreto supremo o la resolución que corresponda**.	**g)** En el inciso final sustitúyese la expresión "el Ministro procederá a dictar el decreto supremo o la resolución que corresponda" por "la Superintendencia continuará el procedimiento dictando los actos administrativos que correspondan". **10**. Agrégase el siguiente artículo 13 B, nuevo: "Las reclamaciones a que se refieren los artículos 13 A, 15 y 16[87] de la presente ley deberán realizarse ante la Corte de Apelaciones correspondiente, dentro del plazo de quince días, contado desde la notificación de la resolución que se impugna, para que las deje sin efecto. La Corte deberá pronunciarse en cuenta sobre la admisibilidad del recurso. Admitido el recurso, la Corte de Apelaciones dará traslado de éste al Ministro, notificándolo por oficio, y éste dispondrá del plazo de quince días, contado desde que se notifique la reclamación interpuesta, para evacuar el informe respectivo. Evacuado el traslado por la Superintendencia, o vencido el plazo de que dispone para emitir su	**g)** En el inciso final sustitúyese la expresión "el Ministro procederá a dictar el decreto supremo o la resolución que corresponda" por "la Superintendencia continuará el procedimiento dictando los actos administrativos que correspondan". **10**. Agrégase el siguiente artículo 13 B, nuevo: "Las reclamaciones a que se refieren los artículos 13 A, 15 y 16 de la presente ley deberán realizarse ante la Corte de Apelaciones correspondiente, dentro del plazo de quince días, contado desde la notificación de la resolución que se impugna, para que las deje sin efecto. La Corte deberá pronunciarse en cuenta sobre la admisibilidad del recurso. Admitido el recurso, la Corte de Apelaciones dará traslado de éste al Ministro, notificándolo por oficio, y éste dispondrá del plazo de quince días, contado desde que se notifique la reclamación interpuesta, para evacuar el informe respectivo. Evacuado el traslado por la Superintendencia, o vencido el plazo de que dispone para emitir su

[87] **Ley 18.168, artículo 13 A**.- Ver página 67.
Ley 18.168, artículo 15.- Ver página 77.
Ley 18.168, artículo 16.- Ver página 79.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN
	informe, la Corte ordenará traer los autos en relación y la causa se agregará extraordinariamente a la tabla de la audiencia más próxima, previo sorteo de la Sala. La Corte dictará sentencia dentro del término de quince días.”.	informe, la Corte ordenará traer los autos en relación y la causa se agregará extraordinariamente a la tabla de la audiencia más próxima, previo sorteo de la Sala. La Corte dictará sentencia dentro del término de quince días.”.
Artículo 13 C.- El **Ministerio**, además, deberá llamar a concurso público para otorgar concesiones o permisos para servicios de telecomunicaciones en caso que exista una norma técnica, publicada en el Diario Oficial, que sólo permita otorgar un número limitado de concesiones o permisos a su respecto.	**11**. En el artículo 13 C: **a)** En su inciso primero, sustitúyese la expresión "El Ministerio" por "La Superintendencia”, y agrégase a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, la oración “Las bases de estos concursos deberán sujetarse al Plan de uso del espectro radioeléctrico, los Planes específicos y, en general, a la normativa técnica dictada por la Subsecretaría.”.	**11**. En el artículo 13 C: **a)** En su inciso primero, sustitúyese la expresión "El Ministerio" por "La Superintendencia”, y agrégase a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, la oración “Las bases de estos concursos deberán sujetarse al Plan de uso del espectro radioeléctrico, los Planes específicos y, en general, a la normativa técnica dictada por la Subsecretaría.”.
El concurso se resolverá asignándose la concesión o permiso al postulante cuyo proyecto, ajustándose cabalmente a las bases del concurso, ofrezca las mejores condiciones técnicas que asegure una óptima transmisión o excelente servicio. Si hubiere dos o más postulantes en igualdad de condiciones, se resolverá la asignación entre éstos, mediante licitación. Se procederá de igual manera en aquellos casos en que, en virtud de una solicitud de concesión o de permiso, la Subsecretaría estime que debe emitirse una norma técnica para el servicio respecto del cual se solicita la concesión o permiso. El llamado a concurso se hará mediante aviso publicado en el Diario Oficial los días 1° y 15 del mes o al día siguiente, en caso que alguno de éstos fuese		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN
feriado. Se aplicarán al concurso las normas que se establecen en los artículos 13 y 13 A[62], en lo que les sea aplicable. Las publicaciones a que se refiere el artículo 13 A se harán en el Diario Oficial y en un diario de la capital de la provincia o a falta de éste de la capital de la región en la cual se ubicarán las instalaciones. En el caso de otorgamiento de la concesión o permiso las publicaciones serán de cargo del beneficiado y deberán realizarse dentro de los 10 días siguientes a la fecha de su notificación, bajo sanción de tenérsele por desistido de su solicitud, por el solo ministerio de la ley y sin necesidad de resolución adicional alguna. En caso de declararse desierto el concurso la publicación sólo se hará en el Diario Oficial, será de cargo de la **Subsecretaría** y deberá realizarse en igual plazo. No se entenderá aplicable lo dispuesto en los incisos final del artículo 13 y segundo del artículo 13 A.	**b)** En el inciso final sustitúyese la expresión "Subsecretaría" por "Superintendencia".	**b)** En el inciso final sustitúyese la expresión "Subsecretaría" por "Superintendencia".
Artículo 14.- Son elementos de la esencia de una concesión y, por consiguiente, inmodificables: a) En los servicios de telecomunicaciones de libre recepción o de radiodifusión: el tipo de servicio, la zona de servicio, el período de la concesión, el plazo para iniciar la construcción de las obras y para su terminación, el plazo para el inicio de las transmisiones, la potencia y la frecuencia, y b) En los servicios públicos o intermedios de telecomunicaciones: el tipo de servicio y el período de	**12**. En el artículo 14:	**12**. En el artículo 14:

[62] **Ley 18.168, artículo 13**.- Ver página 64.
Ley 18.168, artículo 13 A.- Ver página 67.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN
la concesión. En todo decreto supremo que otorgue una concesión deberá dejarse constancia expresa de los elementos de la esencia y además de los siguientes elementos: 1.- En los servicios de telecomunicaciones de libre recepción o de radiodifusión, su titular, la ubicación de los estudios, la ubicación de la planta transmisora, la ubicación y características técnicas del sistema radiante y el radioenlace estudio-planta, y 2.- En los servicios públicos e intermedios de telecomunicaciones: su titular, la zona de servicio, las características técnicas de las instalaciones que se especifiquen en los planes técnicos fundamentales correspondientes al tipo de servicio, el plazo para iniciar la construcción de las obras y para su terminación, el plazo para el inicio del servicio, la ubicación de las radioestaciones, excluidas las móviles y portátiles, su potencia, la frecuencia y las características técnicas de los sistemas radiantes. Los elementos indicados en los números 1 y 2 precedentes, serán modificables por decreto supremo a solicitud de parte interesada. En las concesiones de servicios de telecomunicaciones de libre recepción o de radiodifusión, las solicitudes que digan relación con la modificación de la ubicación de la planta transmisora y la ubicación y características técnicas del sistema		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN
radiante, se regirán por las normas establecidas en los artículos 15 y 16[63] de esta ley, con excepción de aquellas modificaciones que consistan en la instalación, operación y explotación de un sistema radiante y equipos asociados sin previo emplazamiento de una torre, utilizando como soporte edificaciones preexistentes, postes de alumbrado público o eléctrico, elementos publicitarios, señalética, o mobiliario urbano; y sin modificar la zona de servicio, frecuencias, ancho de banda y potencias ya autorizadas, casos en los cuales la autorización se otorgará mediante resolución de la **Subsecretaría** o el organismo que la reemplace y sólo serán aceptadas en la medida que no modifiquen o alteren la zona de servicio. Las publicaciones previstas en las citadas disposiciones se harán en el sitio web de la **Subsecretaría**, conforme a lo dispuesto en el artículo 13 A[64]. En las concesiones de servicios públicos e intermedios de telecomunicaciones, las solicitudes que digan relación con las zonas de servicios, potencia, frecuencia y características técnicas de los sistemas radiantes se regirán por las normas establecidas en los artículos 15 y 16 de esta ley, con excepción de aquellas modificaciones que, no importando una alteración de la zona de servicio, de las frecuencias, del ancho de banda o de las potencias máximas ya autorizadas, se instalen sobre infraestructuras ya autorizadas, en cuyo caso la autorización se otorgará mediante resolución de la **Subsecretaría**.	**a)** En los incisos cuarto y quinto sustitúyese la expresión “Subsecretaría” por “Superintendencia”.	**a)** En los incisos cuarto y quinto sustitúyese la expresión “Subsecretaría” por “Superintendencia”.

[63] **Ley 18.168, artículos 15 y 16**.- Ver páginas 77 a 80.

[64] **Ley 18.168, artículo 13 A**.- Ver página 67.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN
El **Ministerio**, en casos graves y urgentes y por resolución fundada, podrá acceder provisoriamente a las modificaciones solicitadas, sin perjuicio de lo que se pueda resolver en definitiva. Rechazada la solicitud, deberá dejarse sin efecto todo lo hecho en virtud de la autorización provisoria, sin derecho a indemnización o pago alguno.	**b)** En el inciso sexto, sustitúyese la expresión "El Ministerio" por "La Superintendencia".	**b)** En el inciso sexto, sustitúyese la expresión "El Ministerio" por "La Superintendencia".
Las demás peticiones que signifiquen modificación a otros elementos de la concesión, distintos a los señalados precedentemente, deberán ser informados a la **Subsecretaría**, en forma previa a su ejecución. No obstante, requerirán aprobación aquéllas respecto de las cuales así lo disponga la normativa técnica, en cuyo caso la autorización se otorgará por simple resolución. No se admitirá a trámite la solicitud de otorgamiento o modificación de concesión que considere la ubicación de sistemas radiantes dentro de una zona declarada como saturada, de conformidad con el artículo 7º[65], o que de instalarse implicaría la declaración de una zona como tal, mientras que respecto de aquellas que se pretenda instalar en áreas de protección a que se refiere la ley Nº 19.300 podrá admitirse tal solicitud, previa aprobación del sistema de evaluación de impacto ambiental. Las solicitudes a que se refiere el inciso cuarto del presente artículo que digan relación con la instalación, operación y explotación de un sistema radiante deberán ser acompañadas de un diagrama de radiación de las antenas correspondientes.	**c)** En el inciso séptimo sustitúyese la expresión "Subsecretaría" por "Superintendencia".	**c)** En el inciso séptimo sustitúyese la expresión "Subsecretaría" por "Superintendencia".

[65] **Ley 18.168, artículo 7º**.- Ver página 56.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN
Artículo 15.- Las solicitudes de concesión y de modificación de servicios públicos e intermedios de telecomunicaciones se presentarán directamente ante **el Ministerio**, a las que se deberá adjuntar un proyecto técnico con el detalle pormenorizado de las instalaciones y operación de la concesión, el tipo de servicio, la zona de servicio, plazos para la ejecución de las obras e iniciación del servicio y demás antecedentes exigidos por las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes. El proyecto será firmado por un ingeniero o por un técnico especializado en telecomunicaciones. La solicitud deberá adjuntar un proyecto financiero, debidamente respaldado, relativo exclusivamente a la instalación, explotación y operación de la concesión.	**13**. En el artículo 15: **a)** En el inciso primero, sustitúyese la expresión “el Ministerio” por “la Superintendencia”.	**13**. En el artículo 15: **a)** En el inciso primero, sustitúyese la expresión “el Ministerio” por “la Superintendencia”.
La **Subsecretaría**, dentro de los 30 días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud de concesión o de modificación, deberá emitir un informe respecto de ésta, considerando el cumplimiento de los requisitos formales y técnicos de carácter legal y reglamentario. En caso que el informe no tenga reparos y estime viable la concesión o modificación, lo declarará así y dispondrá la publicación de un extracto de la solicitud en el Diario Oficial y en un diario o periódico de la capital de la provincia o de la región en que se ubicarán las instalaciones. Este informe será notificado al interesado para que en el plazo de 30 días proceda a efectuar las publicaciones indicadas, bajo sanción de tenérsele por desistido de solicitud, por el solo	**b)** En el inciso segundo, sustitúyese la expresión “Subsecretaría” por “Superintendencia”.	**b)** En el inciso segundo, sustitúyese la expresión “Subsecretaría” por “Superintendencia”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN
ministerio de la ley y sin necesidad de resolución adicional alguna. La notificación del informe deberá adjuntar el extracto que debe publicarse. El que tenga interés en ello podrá oponerse al otorgamiento de la concesión o modificación de la concesión, dentro del plazo de 30 días contados desde la publicación del extracto. La oposición deberá presentarse por escrito ante el Ministro, ser fundada, adjuntar todos los medios de prueba que acrediten los hechos que la fundamentan y fijar domicilio dentro del radio urbano de la comuna de Santiago. El Ministro dará traslado de ella al interesado, por el plazo de 10 días. Simultáneamente, solicitará de la **Subsecretaría** un informe acerca de los hechos y opiniones de carácter técnico en que se funde el reclamo. La **Subsecretaría** deberá evacuar el informe dentro de los 60 días siguientes a la recepción del oficio en que éste se le haya solicitado.	**c)** En el inciso cuarto, sustitúyese la expresión "Subsecretaría" por "Superintendencia".	**c)** En el inciso cuarto, sustitúyese la expresión "Subsecretaría" por "Superintendencia".
Vencido el plazo para el traslado, con o sin respuesta del peticionario, y **recibido el informe de la Subsecretaría**, el Ministro resolverá la oposición dentro de los 30 días siguientes a la fecha de recepción de este informe. **Esta resolución podrá ser apelada para ante la Corte de Apelaciones de Santiago dentro de los 10 días siguientes a la fecha de notificación. La apelación deberá ser fundada y para su agregación a la tabla, vista y fallo, se regirá por las reglas aplicables al recurso de protección. La resolución de la Corte de Apelaciones no será susceptible de recurso alguno**.	**d)** En el inciso quinto sustitúyese la expresión "recibido el informe de la Subsecretaría" por "vencido el plazo para evacuar el informe a que se refiere el inciso anterior"; y reemplázase el párrafo que dice "Esta resolución podrá ser apelada para ante la Corte de Apelaciones de Santiago dentro de los diez días siguientes a la fecha de notificación. La apelación deberá ser fundada y para su agregación a la tabla, vista y fallo, se regirá por las reglas aplicables al recurso de protección. La resolución de la Corte de Apelaciones no será susceptible de recurso alguno." por el siguiente "Esta resolución podrá ser reclamada conforme a lo dispuesto en el artículo 13 B[88].".	**d)** En el inciso quinto sustitúyese la expresión "recibido el informe de la Subsecretaría" por "vencido el plazo para evacuar el informe a que se refiere el inciso anterior"; y reemplázase el párrafo que dice "Esta resolución podrá ser apelada para ante la Corte de Apelaciones de Santiago dentro de los diez días siguientes a la fecha de notificación. La apelación deberá ser fundada y para su agregación a la tabla, vista y fallo, se regirá por las reglas aplicables al recurso de protección. La resolución de la Corte de Apelaciones no será susceptible de recurso alguno." por el siguiente "Esta resolución podrá ser reclamada conforme a lo dispuesto en el artículo 13 B.".

[88] **Ley 18.168, artículo 13 B**.- Ver página 71.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN
La resolución judicial que rechace totalmente una oposición, deberá condenar expresamente en costas al opositor y le aplicará una multa no inferior a 10 ni superior a 1.000 UTM, la que irá a exclusivo beneficio fiscal. La Corte, graduará la multa atendida la plausibilidad de la oposición, las condiciones económicas del oponente y la buena o mala fe con que éste haya actuado en el proceso. La Corte, en resolución fundada, podrá no aplicar multa.		
Vencido el plazo para **apelar** o ejecutoriada la resolución que resuelve la **apelación**, el Ministro procederá a dictar el decreto, otorgando la concesión o modificación de la misma.	**e)** En el inciso séptimo reemplázase “apelar” por “reclamar” y “apelación” por “reclamación”.	**e)** En el inciso séptimo reemplázase “apelar” por “reclamar” y “apelación” por “reclamación”.
Las solicitudes relativas a estaciones de radiocomunicaciones de experimentación, las de radioaficionados y las que operen en bandas locales o comunitarias no estarán afectas a las normas anteriores y se tramitarán administrativamente, en la forma establecida en el reglamento.		
Sin perjuicio de las disposiciones anteriores, el **Ministro** podrá otorgar permisos provisorios para el funcionamiento temporal, sin carácter comercial y a título experimental o demostrativo, para instalar servicios de telecomunicaciones en ferias o exposiciones. El permiso no podrá exceder del plazo de duración de la feria o exposición.	**f)** En el inciso final, sustitúyese la expresión “Ministro” por “Superintendente”.	**f)** En el inciso final, sustitúyese la expresión “Ministro” por “Superintendente”.
Artículo 16.- En caso que el informe de la **Subsecretaría,** a que se refiere el inciso segundo del artículo anterior, contuviere reparos u observaciones,	**14**. En el artículo 16 sustitúyese la expresión "Subsecretaría" por "Superintendencia" y reemplázase la oración que sigue a la expresión "Corte de	**14**. En el artículo 16 sustitúyese la expresión "Subsecretaría" por "Superintendencia" y reemplázase la oración que sigue a la expresión "Corte de

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN
el interesado tendrá un plazo de 30 días para subsanarlos, contado desde la fecha de notificación de dicho informe. Subsanadas las observaciones o reparos, la **Subsecretaría** emitirá un nuevo informe pronunciándose sobre ello. De estimar que las observaciones o reparos han sido subsanados, se aplicará el procedimiento establecido en el artículo anterior. En caso que la **Subsecretaría** no estime subsanados los reparos u observaciones, dictará una resolución fundada rechazando el otorgamiento o la modificación de la concesión. Esta resolución podrá ser reclamada ante la **Corte de Apelaciones de Santiago dentro de los diez días siguientes a la fecha de su notificación, deberá ser fundada y se tramitará conforme a las reglas del recurso de protección.** Vencido el plazo a que se refiere el inciso primero, sin que se hubieran subsanado los reparos u observaciones, se tendrá al peticionario por desistido de su solicitud, por el solo ministerio de la ley y sin necesidad de resolución alguna.	Apelaciones" hasta el punto aparte por "conforme a lo dispuesto en el artículo 13 B[89]".	Apelaciones" hasta el punto aparte por "conforme a lo dispuesto en el artículo 13 B".
Artículo 16 bis.- Para todos los efectos de esta ley: **a) Los plazos son fatales y de días hábiles. Tratándose de plazos que deba cumplir la**	**15**. Sustitúyese el artículo 16 bis por el siguiente: “Artículo 16 bis.- Los plazos que contempla esta ley son fatales y de días hábiles, conforme a lo dispuesto	**15**. Sustitúyese el artículo 16 bis por el siguiente: “Artículo 16 bis.- Los plazos que contempla esta ley son fatales y de días hábiles, conforme a lo dispuesto

[89] **Ley 18.168, artículo 13 B**.- Ver página 71.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN
autoridad administrativa, los plazos no serán fatales, pero su incumplimiento dará lugar a la responsabilidad administrativa consiguiente. **Sin embargo, los plazos que se establecen en el Título V de esta ley son de días corridos.** **b) Las notificaciones que dispone la presente ley se harán personalmente o por carta certificada enviada al domicilio que el interesado haya señalado en su respectiva presentación. Se entenderá perfeccionada la notificación transcurrido que sean 5 días desde la fecha de entrega de la carta a la oficina de Correos.** **No obstante, el Ministro podrá disponer que determinadas resoluciones se notifiquen por cédula hecha por notario público o receptor judicial. La notificación de cargos, y la notificación de las resoluciones que reciban la causa a prueba, acojan oposiciones, rechacen solicitudes o impongan sanciones, deberán notificarse personalmente o por cédula.** **Las disposiciones contenidas en esta letra no se aplicarán a la notificación de las resoluciones dictadas por los Tribunales Superiores de Justicia.** **c) La prueba se regirá por las normas del artículo 90[66] del Código de Procedimiento Civil, con la salvedad que el término probatorio, en ningún caso, podrá exceder de 15 días.**	en la ley N° 19.880. Sin embargo, los plazos que se establecen en el Título V de esta ley son de días corridos. Las notificaciones que procedan según esta ley se harán de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 46 y 47[90] de la ley N° 19.880, sin perjuicio del uso de medios electrónicos conforme lo dispone la ley N° 19.799.”.	en la ley N° 19.880. Sin embargo, los plazos que se establecen en el Título V de esta ley son de días corridos. Las notificaciones que procedan según esta ley se harán de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 46 y 47 de la ley N° 19.880, sin perjuicio del uso de medios electrónicos conforme lo dispone la ley N° 19.799.”.

[66] **Código de Procedimiento Civil Art. 90 (93)**. Ver pie de página 124.

[90] **Ley 19.880, artículos 46 y 47.-** Ver pie de página 44.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN
d) En todos los procedimientos contemplados en la presente ley, servirá de ministro de fe el abogado jefe del departamento jurídico de la Subsecretaría o quien lo subrogue o desempeñe sus funciones. La prueba testimonial, de ser procedente, se rendirá ante él. **e) En caso de oposición, el procedimiento se entenderá abandonado cuando todas las partes que figuran en éste, han cesado en su prosecución durante 3 meses, contados desde la fecha de la última gestión útil para darle curso progresivo.** **Transcurrido dicho plazo, se tendrá por desistida la petición de concesión o permiso, según el caso.** **f) Todos los trámites procesales que se realicen ante los Tribunales de Justicia se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, del Código Orgánico de Tribunales y los Autos Acordados respectivos**.		
Artículo 17.- **El Ministerio**, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de término del plazo para presentarse a concurso o desde la fecha de presentación de la solicitud de concesión o permiso, en sus casos, solicitará informe al Comité de Telecomunicaciones de las Fuerzas Armadas, el que será emitido a través del Ministerio de Defensa Nacional, sobre las concesiones o permisos de que se trate. El Ministerio de Defensa Nacional deberá evacuar el	**16**. En el inciso primero del artículo 17 sustitúyese la expresión "El Ministerio" por "La Superintendencia".	**16**. En el inciso primero del artículo 17 sustitúyese la expresión "El Ministerio" por "La Superintendencia".

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN
informe dentro de los 20 días siguientes a la fecha de recepción del oficio por el cual se le requiera tal informe. Si dicho informe no fuere recibido en el plazo indicado, se procederá sin él. **Artículo 19 bis**.- Todo concesionario de servicio público e intermedio de telecomunicaciones, antes de proceder a la instalación de sistemas radiantes de transmisión de telecomunicaciones deberá verificar si existe infraestructura de soporte de otro concesionario o empresa autorizada en operación, en la que sea factible emplazar dichas antenas o sistemas radiantes y que haya sido autorizada en las condiciones establecidas en la letra d) del artículo 116 bis F [67]de la Ley General de Urbanismo y Construcciones. Con todo, tratándose de territorios saturados de infraestructura señalados en el artículo 116 bis I[68] y zonas declaradas de propagación eléctrica restringida,		

[67] **D.F.L. Nº 458, artículo 116 bis F, letra d).-** "d) Proyecto de cálculo estructural de la torre, incluidas sus fundaciones, con su respectiva memoria de cálculo y planos de estructura, que señale la capacidad de soporte de antenas y sistemas radiantes de transmisión de telecomunicaciones, elaborado y suscrito por un profesional competente. El proyecto deberá acreditar que la capacidad de soporte antes señalada permitirá la colocalización de antenas y sistemas radiantes de transmisión de telecomunicaciones de, a lo menos, otro concesionario en las mismas condiciones si la infraestructura fuera menor de 30 metros o tres cuando se trate de estructuras de más de 30 metros".

[68] **D.F.L. Nº 458, artículo 116 bis I**.- Se entenderá que un territorio urbano se encuentra saturado de instalación de estructuras de torres soporte de antenas y sistemas radiantes de transmisión de telecomunicaciones cuando un concesionario pretenda instalar una torre nueva dentro del radio de cien metros a la redonda donde ya existieren dos o más torres de doce metros o más, medido éste desde el eje vertical de cualquiera de las torres preexistentes. En este caso, el solicitante deberá proceder conforme a los incisos siguientes. La declaración de territorio saturado a que se refiere este inciso se efectuará por la Subsecretaría de Telecomunicaciones, teniendo como antecedente las estructuras existentes en el respectivo territorio, al momento de emitir un pronunciamiento conforme al artículo 19 bis de la Ley General de Telecomunicaciones o durante la tramitación de una solicitud de concesión o su modificación.
En caso que por declaración de un territorio urbano, como saturado de instalación de estructuras de soporte de antenas y sistemas radiantes de transmisión de telecomunicaciones, se deba instalar una o más antenas o sistemas radiantes de transmisión de telecomunicaciones en condiciones de colocalización se requerirá aviso de instalación el que deberá acompañar el acuerdo o autorización de colocalización del propietario de la respectiva torre o copia de la resolución favorable de la Subsecretaría de Telecomunicaciones al concesionario requerido, o del laudo arbitral, según corresponda, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 bis de la ley Nº 18.168, General de Telecomunicaciones.
Sólo cuando conforme al artículo 19 bis de la Ley General de Telecomunicaciones la Subsecretaría hubiere determinado que la negativa a la colocalización es fundada por parte del concesionario requerido, se podrán instalar de manera excepcional torres soporte de antenas de más de doce metros en estos territorios, siempre que reúnan las condiciones de armonización con el entorno urbano o la arquitectura del lugar donde se emplaza, y conforme al procedimiento y requisitos señalados en los artículos anteriores.
Este régimen también será aplicable a la franja de 500 metros contigua al límite entre una zona urbana y rural determinado en el instrumento de planificación territorial que corresponda.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN
dicho concesionario deberá proceder conforme al presente artículo respecto de las torres en ellos instaladas cualquiera fuera la época de su emplazamiento. De existir tal infraestructura, deberá solicitar al titular respectivo autorización para proceder a la colocalización. El concesionario requerido se pronunciará respecto de la solicitud dentro de los quince días siguientes al requerimiento. Para lo anterior, el concesionario requerido podrá reemplazar la torre ya instalada por una nueva, siempre y cuando dicho reemplazo tenga por objeto exclusivo el permitir la colocalización de nuevos concesionarios. En tal caso, la nueva torre deberá cumplir con los requisitos establecidos en el inciso octavo del artículo 116 bis F de la Ley General de Urbanismo y Construcciones y, además, acompañar el respectivo acuerdo de colocalización. La autorización concedida al concesionario requirente comprenderá el derecho a emplazar todos los equipos e instalaciones de soporte y operación de las antenas o sistemas de que se trate, así como el derecho a acceder a dichos equipos e instalaciones a fin de asegurar su correcto funcionamiento. El concesionario requerido podrá negar la autorización cuando la torre no se encontrare comprendida en los casos señalados en el inciso primero del presente artículo, cuando ya hubiere cumplido con la obligación de colocalización de conformidad a la ley, cuando la solicitud diga relación con torres armonizadas con el entorno urbano y no estén sujetas a condiciones de colocalización, cuando se tratare de aquellas constitutivas de un objeto de arte para la ciudad o, por		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN
último, cuando existan razones técnicas que demuestren que la instalación de otras antenas y sistemas radiantes afecta gravemente el normal funcionamiento de los servicios que utilizan la respectiva infraestructura de soporte o aquellos que se encuentran pendientes de autorización y que se instalarían sobre la misma estructura, a la fecha del requerimiento. Con todo, el concesionario no podrá negar la autorización a un operador argumentando razones técnicas si existieren soluciones tecnológicas disponibles cuando la estructura sea mayor de 30 metros ni cuando la torre se pretenda emplazar en aquellas zonas que la Subsecretaría declare como zonas de propagación radioeléctrica restringida, o en territorios urbanos saturados de instalación de estructuras de torres soporte de antenas y sistemas radiantes, casos en los cuales podrá ampliarse la capacidad de la torre o reemplazarla con tal objeto conforme al inciso octavo del artículo 116 bis F. Cuando el titular de la torre sea una empresa no concesionaria de servicios de telecomunicaciones, no podrá negar la autorización, sino sólo por causa de ya haber cedido el uso de la torre, conforme con su capacidad estructural declarada.		
En caso que el concesionario requerido se negare a una solicitud de colocalización, el concesionario requirente podrá recurrir a la **Subsecretaría** de Telecomunicaciones, conforme con el artículo 28 bis[69], debiendo acompañar los antecedentes relativos a los requerimientos técnicos asociados a la solicitud de colocalización. Cuando más de un operador solicite dicha autorización, se preferirá según la fecha en que	**17**. Sustitúyese en el inciso cuarto del artículo 19 bis, “Subsecretaría” por “Superintendencia”.	**17**. Sustitúyese en el inciso cuarto del artículo 19 bis, “Subsecretaría” por “Superintendencia”.

[69] **Ley 18.168, artículo 28 bis**.- Ver página 106.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN
se hubiere formulado la solicitud. Resuelta a favor del requirente la controversia, el requerido deberá permitir de inmediato la colocalización. El inicio del servicio asociado a la solicitud de colocalización deberá realizarse dentro del plazo que señale el respectivo proyecto técnico, el que en todo caso no podrá ser superior a 90 días. En caso de no existir acuerdo entre los operadores en el monto a que deben ascender los pagos por la colocalización, dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que se materializó la respectiva colocalización, se deberá someter la controversia al conocimiento y fallo de un árbitro arbitrador, designado de la manera que establece el artículo 232[70] del Código Orgánico de Tribunales. El árbitro estará obligado a fallar en favor de una de las dos proposiciones de las partes, vigentes al momento de someterse el caso a arbitraje, debiendo aceptarla en su integridad. En consecuencia, no podrá fallar por una alternativa distinta ni contener en su fallo proposiciones de una y otra parte. Para los efectos del fallo, el árbitro considerará que el concesionario requirente deberá hacerse cargo de todos los costos y gastos de inversión que sean consecuencia de la colocalización a que se refiere este artículo, incluyendo las inversiones adicionales que puedan ser requeridas para soportar sus nuevos sistemas radiantes. En particular, si como		

[70] **Código Orgánico de Tribunales, Art. 232**. El nombramiento de árbitros deberá hacerse con el consentimiento unánime de todas las partes interesadas en el litigio sometido a su decisión.
En los casos en que no hubiere avenimiento entre las partes respecto de la persona en quien haya de recaer el encargo, el nombramiento se hará por la justicia ordinaria, debiendo en tal caso recaer dicho nombramiento en un solo individuo y diverso de los dos primeros indicados por cada parte; se procederá, en lo demás, en la forma establecida en el Código de Procedimiento Civil para el nombramiento de peritos.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN
consecuencia de dichas inversiones adicionales, se altera la altura o la envergadura de la infraestructura de soporte de antenas, las autorizaciones y requisitos que se establecen en la ley para el emplazamiento deberán ser asumidos plenamente por el requirente. Asimismo, serán de su cuenta, a prorrata de la proporción en que utilice la parte útil de la torre soporte de antenas respectiva, tanto los costos y gastos necesarios para su operación y mantenimiento, como también el costo equivalente al valor nuevo de reemplazo de dicha torre, entendido como el costo de renovar todas las obras, instalaciones y bienes físicos necesarios para su emplazamiento, y a su vez otros, tales como los intereses intercalarios, las rentas de arrendamiento y otras semejantes, las compensaciones o indemnizaciones, los derechos o los pagos asociados a eventuales servidumbres, todo ello calculado según la tasa de descuento correspondiente. Entre los derechos, no se podrán incluir los que haya concedido el Estado a título gratuito ni los pagos realizados en el caso de concesiones obtenidas mediante licitación. Se tendrá por no escrita cualquier cláusula o estipulación del instrumento por el que se otorgue el uso de predios de cualquier tipo para el emplazamiento de torres, que impida o tienda a impedir que el titular de ellas celebre acuerdos de colocalización con distintos operadores de telecomunicaciones o que opere en subsidio lo dispuesto en este artículo. Mediante un reglamento se regularán y establecerán las condiciones del ejercicio del derecho que confiere		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN
este artículo para recurrir ante la Subsecretaría. Para todos los efectos se entenderá por antena y sistema radiante de transmisión de telecomunicaciones a aquel dispositivo diseñado para emitir ondas radioeléctricas que puede estar constituido por uno o varios elementos radiadores y elementos anexos así definido en un reglamento que dictará el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones de acuerdo a la tecnología, naturaleza y uso de la misma. Dicho reglamento, con informe fundado de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, determinará la forma y condiciones en que las antenas y sistemas radiantes y sus torres soportantes que no sean de aquellas a que se refiere la letra b) del artículo 3º[71] de la Ley General de Telecomunicaciones quedarán sujetas a las normas que regulan su emplazamiento establecidas en Ley General de Urbanismo y Construcciones, y en el presente artículo. Asimismo, se entenderá por zona de propagación radioeléctrica restringida aquella en que por su conformación geográfica no tenga sustituto técnico equivalente para cubrir el territorio al que se pretende prestar servicio. La declaración de una zona como de propagación radioeléctrica restringida primará sobre la de territorio saturado.		
Artículo 21.- Sólo podrán ser titulares de concesión o hacer uso de ella, a cualquier título, personas jurídicas de derecho público o privado, constituidas en Chile y con domicilio en el país. Sus Presidentes, Directores, Gerentes, Administradores y representantes legales no deberán haber sido condenados por delito que	**18**. En el artículo 21 sustitúyese la expresión "Subsecretaría" por "Superintendencia".	**18**. En el artículo 21 sustitúyese la expresión "Subsecretaría" por "Superintendencia".

[71] **Ley 18.168, artículo 3º**.- Ver pie de página 60.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN
merezca pena aflictiva. En caso de transferencia, cesión, arrendamiento u otorgamiento del derecho de uso, a cualquier título, de concesiones y permisos, se requerirá la autorización previa de la **Subsecretaría**, la que no podrá denegarla sin causa justificada. En el caso de concesiones de radiodifusión sonora, la autorización no podrá solicitarse antes que las obras e instalaciones de la concesión hayan sido autorizadas de conformidad con el artículo 24 A[72] y que hayan transcurrido a lo menos dos años desde la fecha en que se haya iniciado legalmente el servicio. El adquirente quedará sometido a las mismas obligaciones que el concesionario o permisionario, en su caso. Toda concesionaria o permisionaria, sea que persiga o no fines de lucro, que cobre por la prestación de sus servicios o realice publicidad o propaganda de cualquier naturaleza, deberá llevar contabilidad completa de la explotación de la concesión o permiso y quedará afecta a la Ley de Impuesto a la Renta, como si se tratare de una sociedad anónima.		
Artículo 22.- Los Presidentes, Gerentes, Administradores y representantes legales de una concesionaria de radiodifusión de libre recepción, además de los requisitos establecidos en el artículo precedente, deberán ser chilenos. Tratándose de Directorios, podrán integrarlo extranjeros, siempre que no constituyan mayoría. La concesionaria deberá informar a la **Subsecretaría**,	**19**. En el artículo 22 sustitúyese la expresión "Subsecretaría" por "Superintendencia".	**19**. En el artículo 22 sustitúyese la expresión "Subsecretaría" por "Superintendencia".

[72]**Ley 18.168, artículo 24 A**.- Ver página 95.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN
dentro de los 10 días siguientes a la fecha de su ocurrencia, todo cambio en la presidencia, directorio, gerencia, administración y representación legal; además, tratándose de sociedades anónimas o en comandita por acciones, se deberá informar de la subdivisión y transferencia de acciones, y en el caso de sociedades de personas, el ingreso o retiro de socios o el cambio en el interés social. Esta información sólo podrá ser utilizada para comprobar el cumplimiento establecido en el inciso primero de este artículo. **Artículo 23**.- Las concesiones y permisos de telecomunicaciones se extinguen por: 1.- Vencimiento del plazo. 2.- Renuncia. La renuncia no obsta a la aplicación de las sanciones que fueren procedentes en razón de infracciones que hubieren sido cometidas durante la vigencia de la concesión o permiso. 3.- Muerte del permisionario o disolución o extinción de la persona jurídica titular de un permiso de concesión, según el caso. 4.- La no publicación en el Diario Oficial del decreto supremo que otorga la concesión, dentro de los 30 días siguientes a la fecha de la notificación al interesado del decreto. Esta notificación se hará adjuntado copia íntegra de dicho decreto, totalmente tramitado por la Contraloría General de la República. **La extinción se certificará por decreto supremo o**	**20**. Sustitúyese el inciso segundo del artículo 23 por el siguiente: “La extinción se certificará por decreto supremo con la	**20**. Sustitúyese el inciso segundo del artículo 23 por el siguiente: “La extinción se certificará por decreto supremo con la

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN
resolución exenta según se trate de concesión o permiso. Tratándose de decreto supremo éste deberá publicarse en el Diario Oficial. Sin perjuicio de lo anterior, la no publicación en el Diario Oficial del decreto que modifica la concesión, dentro del plazo señalado en el Nº 4 precedente, produce la extinción de dicho acto administrativo, por el solo ministerio de la ley, sin necesidad de declaración alguna.	firma del Ministro o resolución exenta del Superintendente, según se trate de concesión o permiso. Tratándose de decreto supremo, éste deberá publicarse en el Diario Oficial.”.	firma del Ministro o resolución exenta del Superintendente, según se trate de concesión o permiso. Tratándose de decreto supremo, éste deberá publicarse en el Diario Oficial.”.
Artículo 24 bis.- El concesionario de servicio público telefónico deberá establecer un sistema de multiportador discado que permita al suscriptor o usuario del servicio público telefónico seleccionar los servicios de larga distancia, nacional e internacional, del concesionario de servicios intermedios de su preferencia. Este sistema deberá permitir la selección del servicio intermedio en cada llamada de larga distancia, tanto automática como por vía de operadora, marcando el mismo número de dígitos para identificar a cualquier concesionario de servicios intermedios. Los dígitos de identificación de cada concesionario de servicios intermedios serán asignados mediante sorteos efectuados por la **Subsecretaría** de Telecomunicaciones. El concesionario de servicio público telefónico deberá ofrecer, dar y proporcionar a todo concesionario de servicios intermedios que prevea servicios de larga distancia, igual clase de accesos o conexiones a la red telefónica. Asimismo, no podrá discriminar entre otros, en modo alguno, especialmente, respecto de la calidad, extensión, plazo, valor y precio de los	**21**. En el artículo 24 bis, sustitúyese la expresión "Subsecretaría" por "Superintendencia".	**21**. En el artículo 24 bis, sustitúyese la expresión "Subsecretaría" por "Superintendencia".

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN
servicios que les preste con motivo o en razón del acceso o uso del sistema multiportador. Los concesionarios de servicios intermedios podrán establecer un sistema de multiportador contratado, opcional, que permita al suscriptor elegir los servicios de larga distancia, nacional o internacional, del concesionario de servicios intermedios de su preferencia, mediante convenio, por un período dado. El concesionario de servicio público telefónico deberá ofrecer, dar y proporcionar a todos los concesionarios de servicios intermedios que presten servicios de larga distancia, en igualdad de condiciones económicas, comerciales, técnicas y de información, las facilidades que sean necesarias para establecer y operar el sistema de multiportador contratado. Las funciones de medición, tasación, facturación y cobranza de los servicios de larga distancia las efectuarán las empresas prestadoras de dichos servicios, sin perjuicio de que éstas puedan realizarlas contratando el todo o parte de tales funciones con el concesionario de servicio público telefónico, quien estará obligado a prestar dicho servicio una vez requerido, según tarifas fijadas de acuerdo con lo establecido en los artículo 30 a 30 J[73], por los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Economía, Fomento y Reconstrucción, en adelante "los Ministerios", los cuales también deberán aprobar o fijar el formato, dimensiones y demás detalles de la		

[73] **Ley 18.168, artículos 30.-** Ver página 107.
Ley 18.168, artículos 30 J.- Ver página 111.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN
cuenta única que recibirá el suscriptor. El concesionario de servicio público telefónico deberá efectuar, a su costa, las modificaciones que sean necesarias para conectar a los concesionarios de servicios intermedios de larga distancia que lo soliciten. Las tarifas que podrá cobrar el concesionario de servicio público telefónico a los concesionarios de servicios intermedios para recuperar estos costos, como asimismo las condiciones y los plazos en que deberán efectuarse las modificaciones referidas, deberán ser aprobadas o fijadas por los Ministerios. Los concesionarios de servicio público telefónico no podrán dar información alguna respecto de los concesionarios de servicios intermedios, estando facultados solamente, en igualdad de condiciones y formato, para incluir, en las guías telefónicas y demás publicaciones de circulación entre sus suscriptores, los dígitos de identificación, según lo establece el Plan Técnico Fundamental de Numeración Telefónica, como también los países y códigos de acceso para servicios de larga distancia, nacional e internacional. Toda modificación de las redes telefónicas deberá ser informada, con la debida anticipación, por el concesionario de servicio público telefónico, a todos los concesionarios de servicios intermedios que presten servicios de larga distancia, en términos no discriminatorios. El concesionario de servicio público telefónico deberá poner a disposición de los concesionarios de servicios intermedios que provean servicios de larga distancia,		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN
en términos no discriminatorios, toda la información 52relevante relativa a los suscriptores y usuarios y a los tráficos cursados. La especificación de esta información, de los medios para suministrarla y de las tarifas aplicables por este concepto, serán aprobados o fijados por los Ministerios. El concesionario de servicios intermedios que provea servicios de larga distancia afectos a fijación tarifaria, según lo establecido en el artículo 29[74], estará obligado a proveer estos servicios a otros concesionarios de servicios intermedios que presten también servicios de larga distancia, en condiciones no discriminatorias. Todo convenio suscrito por concesionarios de servicio público telefónico o concesionario de servicios intermedios, que diga relación a las disposiciones de este artículo y a su reglamento, deberá ser remitido a la **Subsecretaría** de Telecomunicaciones, dentro de los veinte días siguientes a la fecha de su celebración. Las disposiciones de este artículo serán reglamentadas mediante decreto supremo, que deberá llevar la firma de los Ministros de Transportes y Telecomunicaciones y de Economía, Fomento y Reconstrucción.		

[74] **Ley 18.168, artículo 29°**. Los precios o tarifas de los servicios públicos de telecomunicaciones y de los servicios intermedios que contraten entre sí las distintas empresas, entidades o personas que intervengan en su prestación, serán libremente establecidos por los proveedores del servicio respectivo sin perjuicio de los acuerdos que puedan convenirse entre éstos y los usuarios.
No obstante, si en el caso de servicios públicos telefónicos local y de larga distancia nacional e internacional, excluida la telefonía móvil y en el de servicios de conmutación y/o transmisión de señales provistas como servicio intermedio o bien como circuitos privados, existiere una calificación expresa por parte de la Comisión Resolutiva, creada por el Decreto Ley N° 211 de 1973, en cuanto a que las condiciones existentes en el mercado no son suficientes para garantizar un régimen de libertad tarifaria, los precios o tarifas del servicio calificado serán fijados de acuerdo a las bases y procedimientos que se indican en este Título. En todo caso, si las condiciones se modificaren y existiere pronunciamiento en tal sentido por parte de dicha Comisión Resolutiva, el servicio dejará de estar afecto a la fijación de tarifas.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN
Artículo 24° A. Los concesionarios y permisionarios de servicios de telecomunicaciones no podrán iniciar servicios, sin que sus obras e instalaciones hayan sido previamente autorizadas por la **Subsecretaría** de Telecomunicaciones. Esta autorización se otorgará al comprobarse que las obras e instalaciones se encuentran correctamente ejecutadas y corresponden al respectivo proyecto técnico aprobado. La **Subsecretaría** tendrá un plazo de 30 días, contados desde la fecha de presentación de la solicitud por el interesado para ejecutar la recepción de las obras e instalaciones. Si no se procede a la recepción de las obras en el plazo indicado en el inciso anterior, los concesionarios y permisionarios podrán poner en servicio las obras e instalaciones, sin perjuicio que la **Subsecretaría** de Telecomunicaciones proceda a recibirlas con posterioridad.	**22**. En el artículo 24 A: **a)** Sustitúyese la expresión “Subsecretaría” por “Superintendencia”. **b)** Agrégase el siguiente inciso cuarto, nuevo, pasando el actual cuarto a ser quinto: “En el caso de que la Superintendencia rechace una solicitud de recepción de obras por incumplimiento de lo establecido en el inciso segundo de este artículo, los concesionarios y permisionarios deberán solucionar las causas del rechazo y reingresar la solicitud de recepción de obras en el plazo que establezca el oficio que rechazó la primera solicitud, el que en todo caso no podrá exceder de los plazos de inicio de transmisiones cuando ellos constituyan elementos de la esencia de la respectiva concesión, ni los consignados en el respectivo decreto, de no haber mediado modificación.”.	**22**. En el artículo 24 A: **a)** Sustitúyese la expresión “Subsecretaría” por “Superintendencia”. **b)** Agrégase el siguiente inciso cuarto, nuevo, pasando el actual cuarto a ser quinto: “En el caso de que la Superintendencia rechace una solicitud de recepción de obras por incumplimiento de lo establecido en el inciso segundo de este artículo, los concesionarios y permisionarios deberán solucionar las causas del rechazo y reingresar la solicitud de recepción de obras en el plazo que establezca el oficio que rechazó la primera solicitud, el que en todo caso no podrá exceder de los plazos de inicio de transmisiones cuando ellos constituyan elementos de la esencia de la respectiva concesión, ni los consignados en el respectivo decreto, de no haber mediado modificación.”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN
Lo dispuesto en los incisos anteriores no procederá **respecto de aquellas** modificaciones a la concesión o permiso que no requieran aprobación, según lo dispuesto en el inciso 3° del Artículo 14°[75].	**c)** Agrégase en el inciso final, entre las expresiones “respecto de” y “aquellas”, la siguiente frase: “los concesionarios y permisionarios que se ajustaren al procedimiento de aviso de inicio de servicio que se establezca en el reglamento ni”.	**c)** Agrégase en el inciso final, entre las expresiones “respecto de” y “aquellas”, la siguiente frase: “los concesionarios y permisionarios que se ajustaren al procedimiento de aviso de inicio de servicio que se establezca en el reglamento ni”.
Artículo 24° B. Las empresas concesionarias de servicio público telefónico estarán obligadas a dar servicio a los interesados que lo soliciten dentro de su zona de servicio y a los que estando fuera de ella y de la de otro concesionario, costeen las extensiones o refuerzos necesarios para llegar hasta ella.		
Para ejecutar las obras de extensión o refuerzos los interesados podrán hacerlo por sí mismos o a través de terceros, debiendo en estos casos ser aprobadas tales obras por la **Subsecretaría** de Telecomunicaciones, o bien encargar su ejecución a la concesionaria que le proporcionará el servicio. Las citadas obras darán derecho a usar los bienes nacionales de uso público en la forma prevista en el Artículo 18°[76]. Las extensiones o refuerzos serán de propiedad del interesado. Lo anterior es sin perjuicio de lo que acuerden las partes en esta materia. Las empresas concesionarias para atender solicitudes de interesados ubicados fuera de su zona de servicios	**23**. En el inciso segundo del artículo 24 B, reemplázase la expresión "Subsecretaría" por "Superintendencia".	**23**. En el inciso segundo del artículo 24 B, reemplázase la expresión "Subsecretaría" por "Superintendencia".

[75] **Ley 18.168, artículo 14**.- Ver página 73.

[76] **Ley 18.168, artículo 18**.- Los titulares de servicios de telecomunicaciones tendrán derecho a tender o cruzar líneas aéreas o subterráneas en calles, plazas, parques, caminos y otros bienes nacionales de uso público, sólo para los fines específicos del servicio respectivo.
Tales derechos se ejercerán de modo que no se perjudique el uso principal de los bienes a que se refiere el inciso anterior y se cumplan las normas técnicas y reglamentarias, como también las ordenanzas que correspondan.
Las servidumbres que recaigan en propiedades privadas deberán ser convenidas por las partes y se regirán por las normas generales del derecho común.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN
y de la zona de servicio de otros concesionarios, podrán convenir el suministro del servicio público telefónico con comunidades telefónicas para facilitar a un mayor número de usuarios el acceso a este medio de comunicación. Los servicios públicos telefónicos a las comunidades telefónicas podrán prestarse asimismo como una derivación de un teléfono público de larga distancia existente. Un reglamento establecerá las normas técnicas para el funcionamiento de estas comunidades telefónicas.		
Artículo 24 I.- Para la protección de los derechos de los usuarios de Internet, **el Ministerio, por medio de la Subsecretaria**, sancionará las infracciones a las obligaciones legales o reglamentarias asociadas a la implementación, operación y funcionamiento de la neutralidad de red que impidan, dificulten o de cualquier forma amenacen su desarrollo o el legítimo ejercicio de los derechos que de ella derivan, en que incurran tanto los concesionarios de servicio público de telecomunicaciones que presten servicio a proveedores de acceso a Internet como también éstos últimos, de conformidad a lo dispuesto en el procedimiento contemplado en el artículo 28 bis[77] de la Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones.	**24**. En el artículo 24 I, sustitúyese la frase “el Ministerio, por medio de la Subsecretaría” por las palabras "la Superintendencia".	**24**. En el artículo 24 I, sustitúyese la frase “el Ministerio, por medio de la Subsecretaría” por las palabras "la Superintendencia".
Artículo 25 bis.- Todo concesionario de servicio público telefónico, del mismo tipo, y suministrador de		

[77] **Ley 18.168, artículo 28 bis**.- Ver página 106.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN
servicios complementarios conectados con la red pública telefónica, se encuentra obligado a la implementación del sistema de portabilidad de números telefónicos, debiendo mantener una conexión con la base de datos de la administración de la numeración telefónica que opere centralizadamente y sujetarse a las obligaciones que, mediante reglamento, se establezcan para el adecuado funcionamiento del sistema de la portabilidad. La implementación técnica de la portación de los números telefónicos por parte de los suscriptores y usuarios de concesionarios de servicio público telefónico, del mismo tipo, y de los suministradores de servicios complementarios conectados con la red pública telefónica, se efectuará a través de la implementación de una base de datos de administración de la numeración telefónica, única y centralizada, de números portados. La base de datos antes referida deberá contar con la información necesaria y actualizada para su correcta operación, concerniente a la numeración telefónica asignada. Esta base de datos podrá, en todo caso, contemplar categorías diferenciadas para el servicio público telefónico local, móvil y del mismo tipo, de modo de circunscribir el ejercicio de la portabilidad a cada uno de dichos servicios. Las condiciones de funcionamiento del sistema de portabilidad de números telefónicos y de interoperación entre el Organismo Administrador de la Portabilidad a que se refiere el inciso siguiente y los concesionarios de servicio público telefónico, del mismo tipo y portadores, serán reguladas mediante el reglamento a que alude el inciso primero.		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN
La administración de la base de datos de administración de la numeración telefónica estará a cargo de un Organismo Administrador de la Portabilidad, persona jurídica constituida en Chile y con domicilio en el país, cuyo financiamiento será definido en el reglamento indicado en el inciso sexto, en base a un sistema proporcional y mixto que considere las siguientes fuentes: a) los costos de inversión necesarios para prestar los servicios relacionados con la operación de la portabilidad numérica, se financiarán en virtud de los aportes que deberán efectuar los concesionarios de servicio público telefónico y del mismo tipo, en función de su participación en la numeración asignada a nivel nacional, y b) los costos de explotación se financiarán en base a las transacciones de portabilidad realizadas por suscriptores y usuarios. El Organismo Administrador de la Portabilidad proveerá los mecanismos de consulta a la base de datos de administración de la numeración telefónica de forma eficiente y no discriminatoria, de modo que el costo de la operación de la portabilidad numérica sea el mínimo posible que permitan los parámetros de calidad establecidos por el reglamento citado en el inciso primero.		
El Organismo Administrador de la Portabilidad deberá ser designado mediante una licitación efectuada por los concesionarios antes descritos, previa aprobación de las bases de dicha licitación por parte de la **Subsecretaría** de Telecomunicaciones.	**25**. En el inciso quinto del artículo 25 bis sustitúyese la expresión "Subsecretaría" por "Superintendencia", y reemplázase el inciso séptimo por el siguiente:	**25**. En el inciso quinto del artículo 25 bis sustitúyese la expresión "Subsecretaría" por "Superintendencia", y reemplázase el inciso séptimo por el siguiente:

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN
Para ello, un reglamento establecerá el procedimiento de la licitación que deberá llevarse a cabo para designar al Organismo Administrador de la Portabilidad, así como todos los demás aspectos relativos a su instalación, organización, funcionamiento y condiciones económicas de los servicios concernientes directamente a las transacciones de portabilidad, sin perjuicio de aquellas materias entregadas a las bases de la licitación pública correspondiente.		
Las infracciones a las obligaciones legales o reglamentarias asociadas a la implementación y operación de la portabilidad de números telefónicos, que impidan o dificulten su funcionamiento o el legítimo ejercicio de los derechos que de ella derivan, en que incurran tanto los concesionarios de servicio público telefónico y del mismo tipo como el Organismo Administrador de la Portabilidad, se sancionarán de conformidad a lo dispuesto en el título VII de la presente ley, particularmente de acuerdo a lo previsto en el artículo 36 bis y en el inciso primero del artículo 38[78]. Lo anterior es sin perjuicio de las medidas provisionales que, con el solo objeto de resguardar la continuidad del servicio y previa calificación de la Subsecretaría, corresponda adoptar a la autoridad de telecomunicaciones en caso que el Organismo Administrador de la Portabilidad deba ser cesado en sus funciones por incurrir en estado de insolvencia o infracción grave a sus obligaciones.	"Las infracciones a las obligaciones legales o reglamentarias asociadas a la implementación y operación de la portabilidad de números telefónicos, que impidan o dificulten su funcionamiento o el legítimo ejercicio de los derechos que de ella derivan, en que incurran tanto los concesionarios de servicio público telefónico y del mismo tipo como el Organismo Administrador de la Portabilidad, serán sancionadas por la Superintendencia en conformidad a la ley. Lo anterior es sin perjuicio de las medidas provisionales que, con el solo objeto de resguardar la continuidad del servicio, corresponda adoptar a la Superintendencia en caso que el Organismo Administrador de la Portabilidad deba ser cesado en sus funciones de conformidad a la normativa vigente.".	"Las infracciones a las obligaciones legales o reglamentarias asociadas a la implementación y operación de la portabilidad de números telefónicos, que impidan o dificulten su funcionamiento o el legítimo ejercicio de los derechos que de ella derivan, en que incurran tanto los concesionarios de servicio público telefónico y del mismo tipo como el Organismo Administrador de la Portabilidad, serán sancionadas por la Superintendencia en conformidad a la ley. Lo anterior es sin perjuicio de las medidas provisionales que, con el solo objeto de resguardar la continuidad del servicio, corresponda adoptar a la Superintendencia en caso que el Organismo Administrador de la Portabilidad deba ser cesado en sus funciones de conformidad a la normativa vigente.".

[78] **Ley 18.168, artículo 36 bis**.- Ver página 48
Ley 18.168, artículos 38.- Ver página 53.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN
La implementación y operación del sistema de portabilidad de números telefónicos no admitirá discriminaciones de ninguna especie, que impidan la incorporación de nuevos concesionarios de servicio público telefónico y del mismo tipo al sistema, asegurando así la existencia de condiciones objetivas y transparentes de acceso al mismo. Con todo, ningún concesionario de servicio público telefónico y suministrador de servicios complementarios conectados con la red pública telefónica o cualquiera que se encuentre obligado a la implementación del sistema de portabilidad de números telefónicos, ni el grupo empresarial del cual formen parte estas empresas conforme al artículo 96[79] de la ley Nº 18.045, podrán tener algún tipo de propiedad sobre el Organismo Administrador de la Portabilidad. **Artículo 26**.- Los concesionarios de servicios de telecomunicaciones podrán instalar sus propios sistemas o usar los de otras empresas, de acuerdo con las concesiones que les hayan sido otorgadas.		

[79] **Ley 18.045, Artículo 96**.- Grupo empresarial es el conjunto de entidades que presentan vínculos de tal naturaleza en su propiedad, administración o responsabilidad crediticia, que hacen presumir que la actuación económica y financiera de sus integrantes está guiada por los intereses comunes del grupo o subordinada a éstos, o que existen riesgos financieros comunes en los créditos que se les otorgan o en la adquisición de valores que emiten.
Forman parte de un mismo grupo empresarial:
a) Una sociedad y su controlador;
b) Todas las sociedades que tienen un controlador común,
y este último, y
c) Toda entidad que determine la Superintendencia considerando la concurrencia de una o más de las siguientes circunstancias:
1. Que un porcentaje significativo del activo de la sociedad está comprometido en el grupo empresarial, ya sea en la forma de inversión en valores, derechos en sociedades, acreencias o garantías;
2. Que la sociedad tiene un significativo nivel de endeudamiento y que el grupo empresarial tiene importante participación como acreedor o garante de dicha deuda;
3. Que la sociedad sea miembro de un controlador de algunas de las entidades mencionadas en las letras a) o b), cuando este controlador corresponda a un grupo de personas y existan razones fundadas en lo dispuesto en el inciso primero para incluirla en el grupo empresarial, y
4. Que la sociedad sea controlada por uno o más miembros del controlador de alguna de las entidades del grupo empresarial, si dicho controlador está compuesto por más de una persona, y existan razones fundadas en lo dispuesto en el inciso primero para incluirla en el grupo empresarial.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN
Sin embargo, sólo empresas concesionarias de servicios intermedios de telecomunicaciones constituidas como sociedades anónimas abiertas, las que podrán ser filiales o coligadas de empresas concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones, podrán instalar, operar y explotar medios que provean funciones de conmutación o transmisión de larga distancia correspondientes al servicio público telefónico, prestar servicios de telefonía de larga distancia nacional e internacional, y establecer convenios con corresponsales extranjeros para ese efecto. En todo caso, los concesionarios de servicios intermedios de telecomunicaciones que presten servicio telefónico de larga distancia, podrán ofrecer comunicaciones telefónicas de larga distancia nacionales e internacionales, en centros de atención directa a público, previa comunicación a la **Subsecretaría** de Telecomunicaciones. Asimismo, los concesionarios de servicio público telefónico podrán instalar, operar y explotar teléfonos públicos fuera de su zona de servicio, previa comunicación a la mencionada Subsecretaría. Los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones no podrán comercializar servicios por cuenta de concesionarios de servicios intermedios de telecomunicaciones que presten servicios de larga distancia, y viceversa. Todos los concesionarios y permisionarios de servicios de telecomunicaciones tendrán acceso al uso de	**26**. En el inciso tercero del artículo 26 sustitúyese la expresión "Subsecretaría" por "Superintendencia".	**26**. En el inciso tercero del artículo 26 sustitúyese la expresión "Subsecretaría" por "Superintendencia".

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN
sistemas por satélite y cables internacionales, en condiciones de igualdad en lo técnico y económico, según los términos de la concesión o permiso, lo que hayan convenido las partes y sin perjuicio de lo establecido en el inciso segundo de este artículo. Toda comunicación que exceda una zona primaria será considerada de larga distancia para los efectos de esta ley.		
Artículo 27.- Los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones podrán efectuar cobros por la instalación del servicio e iniciar el cobro por el suministro de servicios al público usuario, con la autorización previa de la **Subsecretaría** de Telecomunicaciones. Toda suspensión, interrupción o alteración de un servicio público de telecomunicaciones o de internet por causa no imputable al usuario, que exceda de seis horas en un día o de 12 horas continuas o discontinuas mensuales, deberá ser descontada de la tarifa mensual del servicio a razón de un día por cada 24 horas o fracción superior a seis horas. En caso que la suspensión, interrupción o alteración exceda de 48 horas continuas o discontinuas en un mismo mes y no obedezca a fuerza mayor o hecho fortuito, el concesionario deberá además, indemnizar al usuario con el equivalente al triple del valor de la tarifa diaria por cada día de suspensión, interrupción o alteración del servicio. Tratándose de usuarios que no tengan contratada la	**27**. En el inciso primero del artículo 27 sustitúyese la expresión "Subsecretaría" por "Superintendencia".	**27**. En el inciso primero del artículo 27 sustitúyese la expresión "Subsecretaría" por "Superintendencia".

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN
facturación y cobro de un cargo fijo, los descuentos que procedan a su respecto se realizarán por las concesionarias, mediante la prórroga del tiempo de vigencia de las tarjetas utilizadas a este efecto. A objeto de la indemnización se deberá atender a niveles promedio de consumo mensual. Los descuentos e indemnizaciones que se establecen en este artículo deberán descontarse de la cuenta o factura mensual más próxima. Esta autorización sólo podrá ser otorgada si están suficientemente garantizadas las interconexiones previstas en el artículo 25[80].	**28**. En el artículo 28: **a)** Sustitúyese el inciso primero por el siguiente:	**28**. En el artículo 28: **a)** Sustitúyese el inciso primero por el siguiente:
Artículo 28.- **La interrupción de la explotación de un servicio público de telecomunicaciones por más de 3 días, sin permiso previo de la Subsecretaría de Telecomunicaciones y siempre que no se deba a fuerza mayor, facultará a dicha Subsecretaría para adoptar, a expensas del concesionario, todas las medidas que estime necesarias para asegurar la continuidad de su funcionamiento.**	"Los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones deben mantener la continuidad del servicio. Su interrupción por más de tres días, sin permiso previo de la Superintendencia y siempre que no se deba a fuerza mayor, facultará a dicha Superintendencia para adoptar, a expensas del concesionario, todas las medidas que estime necesarias para asegurar la continuidad del servicio.".	"Los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones deben mantener la continuidad del servicio. Su interrupción por más de tres días, sin permiso previo de la Superintendencia y siempre que no se deba a fuerza mayor, facultará a dicha Superintendencia para adoptar, a expensas del concesionario, todas las medidas que estime necesarias para asegurar la continuidad del servicio.".
En toda concesión de servicio público de telecomunicaciones deberá entenderse incorporada la condición de que si, dentro del plazo de tres meses contado desde que se hayan adoptado las medidas a que se refiere el inciso anterior, el concesionario no hubiere normalizado la explotación del servicio y garantizado su	**b)** Elimínanse los incisos segundo, tercero, cuarto y quinto.	**b)** Elimínanse los incisos segundo, tercero, cuarto y quinto.

[80] **Ley 18.168, artículo 25**.- Ver pie de página 48.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN
continuidad, el Presidente de la República podrá declarar caducada la concesión y disponer la licitación pública de los equipos, instalaciones, bienes y derechos correspondientes. **La adjudicación de la licitación llevará aparejada la inmediata renovación de la concesión a nombre del adjudicatario la que, en todo caso, deberá formalizarse dentro del plazo de 30 días contado desde la fecha de la adjudicación.** **El remate se efectuará en las siguientes condiciones:** **a) Actuará un martillero designado por la Subsecretaría de Telecomunicaciones;** **b) El mínimo para las posturas será el valor de todos los equipos e instalaciones y demás bienes y derechos afectos a la concesión, según tasación que efectuará la mencionada Subsecretaría;** **c) Deberán publicarse tres avisos, a lo menos, anunciando remate, en el Diario Oficial, en un diario de Santiago y en un diario o periódico de la Capital de la Región donde estuviere radicada la concesión;** **d) Si en el primer remate no concurrieren postores, el mínimo se rebajará en un 30%, y se llamará a nuevo remate en la forma indicada en la letra precedente, dentro del plazo de 30 días;** **e) Los saldos de precios deberán ser reajustados**		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN
sobre la base del Indice de Precios al Consumidor fijado oficialmente, más los intereses que fije la Subsecretaría de Telecomunicaciones, y **f) El producto del remate, deducidas las costas del mismo y las multas que procedieren, deberá ponerse a disposición del ex-concesionario o de quienes sean dueños de los bienes rematados.** **Un reglamento determinará los procedimientos y modalidades a que deberá sujetarse el remate a que se refiere el presente artículo.**	**29**. Sustitúyese el artículo 28 bis por el siguiente:	**29**. Sustitúyese el artículo 28 bis por el siguiente:
Artículo 28 bis.- **Los reclamos que se formulen por, entre o en contra de concesionarios, usuarios y particulares en general, y que se refieran a cualquier cuestión derivada de la presente ley, de los cuerpos reglamentarios y de los planes y normas técnicas, cuyo cumplimiento deba ser vigilado por la Subsecretaría de Telecomunicaciones, serán resueltos por este organismo, oyendo a las partes. Un reglamento establecerá la forma de tramitación y los requisitos que deben cumplir las diligencias y actuaciones**.	"Artículo 28 bis.- Los reclamos que se formulen por los usuarios y suscriptores en contra de o entre concesionarios, permisionarios o licenciatarios y que se refieran a cualquier cuestión derivada de la presente ley, y de los reglamentos, planes y demás normas que la desarrollan, serán resueltos en sede administrativa por la Superintendencia de Telecomunicaciones de conformidad a la ley y al reglamento.".	"Artículo 28 bis.- Los reclamos que se formulen por los usuarios y suscriptores en contra de o entre concesionarios, permisionarios o licenciatarios y que se refieran a cualquier cuestión derivada de la presente ley, y de los reglamentos, planes y demás normas que la desarrollan, serán resueltos en sede administrativa por la Superintendencia de Telecomunicaciones de conformidad a la ley y al reglamento.".
Artículo 28 G.- Asignado un proyecto, el Consejo remitirá los antecedentes respectivos a la **Subsecretaría** de Telecomunicaciones, la que deberá tramitar las concesiones, permisos o licencias, según corresponda, dentro del plazo de sesenta días, de acuerdo con el procedimiento que establezca el reglamento de este Título.	**30**. En el artículo 28 G sustitúyese la expresión "Subsecretaría" por "Superintendencia".	**30**. En el artículo 28 G sustitúyese la expresión "Subsecretaría" por "Superintendencia".

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN
Artículo 30°. La estructura, nivel y mecanismo de indexación de las tarifas de los servicios afectos serán **fijados por** los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Economía, Fomento y Reconstrucción cada cinco años sobre la base de los costos incrementales de desarrollo del servicio respectivo, considerando los planes de expansión de las empresas a implementarse en un período no inferior a los siguientes cinco años de acuerdo a la demanda prevista. Para estos efectos, el costo incremental de desarrollo se definirá como aquel monto equivalente a la recaudación promedio anual que, de acuerdo a los costos de inversión y de explotación, y en consideración a la vida útil de los activos asociados a la expansión, las tasas de tributación y de costo de capital, sea consistente con un valor actualizado neto del proyecto de expansión igual a cero. Sin perjuicio de lo anterior, en ausencia de planes de expansión, la estructura y nivel de las tarifas se fijarán sobre la base de los costos marginales de largo plazo, previa autorización de la Subsecretaría de Telecomunicaciones. Se entenderá por costo marginal de largo plazo de un servicio el incremento en el costo total de largo plazo de proveerlo, considerando un aumento de una unidad en la cantidad provista. La recaudación promedio anual compatible con un valor actualizado neto igual a cero del proyecto correspondiente a un servicio dado equivale al costo medio de largo plazo de este servicio. Este	**31**. Intercálase en el inciso primero del artículo 30, entre las expresiones “fijados” y “por”, la siguiente expresión “, a través de la Superintendencia,”.	**31**. Intercálase en el inciso primero del artículo 30, entre las expresiones “fijados” y “por”, la siguiente expresión “, a través de la Superintendencia,”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN
procedimiento se utilizará para distintos volúmenes de prestación de servicios generándose una curva de costos medios de largo plazo. A partir de dicha curva, se calcularán los costos marginales de largo plazo. En todos los casos, los costos incrementales de desarrollo o los costos marginales de largo plazo, según corresponda, se calcularán por área tarifaria. Para cada servicio, un área tarifaria se entenderá como una zona geográfica donde el servicio es provisto por un concesionario dado. Dicha área deberá cubrir a la totalidad de los usuarios que sean objeto de una tarifa común. Cuando un mismo servicio sea objeto de más de un sistema de tasación, para efectos de este Título, podrá entenderse como servicios distintos y a cada uno se le asignará su propia área tarifaria. En el caso que una empresa entregue más de un servicio con equipos comunes a estos servicios, se podrá incluir en un área tarifaria el conjunto de dichos servicios. Tratándose de servicios de transmisión y/o conmutación provistos mediante redes de larga distancia, el concepto de área tarifaria podrá aplicarse a tramos o a agrupaciones de tramos que integren la respectiva red.		
Artículo 30° H. Las tarifas definitivas determinadas en el artículo 30 F[81], tendrán el carácter de máximas, no pudiendo discriminarse entre usuarios de una misma categoría en su aplicación. Las tarifas definitivas de	**32**. En el artículo 30 H, sustitúyese la expresión "Subsecretaría" por "Superintendencia".	**32**. En el artículo 30 H, sustitúyese la expresión "Subsecretaría" por "Superintendencia".

[81] **Ley 18.168, artículo 30 F**.- Las tarifas definitivas podrán diferir de las tarifas eficientes sólo cuando se comprobaren economías de escala, de acuerdo con lo indicado en los incisos siguientes.
En aquellos casos en que se comprobaren economías de escala, las tarifas definitivas se obtendrán incrementando las tarifas eficientes hasta que, aplicadas a las demandas previstas para el período de vida útil de los activos de la empresa eficiente diseñada según el artículo 30 C, generen una recaudación equivalente al costo total del largo plazo respectivo, asegurándose así el autofinanciamiento. Los incrementos mencionados deberán determinarse de modo de minimizar las ineficiencias introducidas.
Si, por razones de indivisibilidad de la empresa eficiente considerada en el inciso anterior, ésta pudiere proveer, además, servicios no regulados que prestare la empresa concesionaria respectiva, se aplicará el mismo criterio establecido en el inciso tercero del artículo 30 E.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN
cada servicio serán indexadas mediante su propio índice, el que se expresará en función de los precios de los principales insumos del respectivo servicio. Este índice será determinado en los estudios de costos mencionados en el artículo 30 I de este Título y deberá ser construido de forma tal que la estructura de costos sobre la cual se apliquen los coeficientes de variación de los precios de los respectivos insumos sea representativa de la estructura de costos de la empresa eficiente definida para estos propósitos. Las variaciones que experimente el valor del índice deberán ser calculadas utilizando siempre los precios o índices publicados por organismos oficiales o por otros organismos cuyas informaciones publicadas sean de aceptación general. El concesionario comunicará cada dos meses a la **Subsecretaría** de Telecomunicaciones el val resultante de aplicar a las tarifas máximas autorizadas la variación del índice respectivo, y este valor constituirá siempre el precio máximo que se podrá cobrar a los usuarios. Cada vez que el concesionario realice un reajuste de sus tarifas, previamente deberá publicarlas en un diario de circulación nacional y comunicarlas a la **Subsecretaría** de Telecomunicaciones. En todo caso, estas tarifas no podrán variar de los 30 días a contar de la última fijación o reajuste de tarifas, salvo el caso en que las tarifas vigentes excedan a las tarifas máximas autorizadas, en cuyo caso deberán ajustarse a éstas.		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN
Artículo 30° I. Los costos incrementales de desarrollo, costos totales de largo plazo y los costos marginales de largo plazo cuando correspondan, la estructura y nivel de las tarifas, y las fórmulas de indexación de las mismas, tal como se mencionan en este Título, serán calculadas en un estudio especial, que la empresa concesionaria respectiva realizará directamente o podrá encargar para estos efectos a una entidad consultora especializada.	**33**. En el artículo 30 I:	**33**. En el artículo 30 I:
Estos estudios se realizarán cada cinco años para cada servicio afecto, y sus bases técnico-económicas serán establecidas, a proposición del concesionario, por **la Subsecretaría de Telecomunicaciones**. Si se produjeren controversias la Subsecretaría o el concesionario podrán solicitar la **opinión** de una comisión de peritos formada por tres expertos de reconocido prestigio nominados uno por el concesionario, uno por la Subsecretaría y el tercero de común acuerdo. Una vez emitida la opinión por dicha comisión de peritos, la Subsecretaría de Telecomunicaciones **resolverá en definitiva respecto de** las bases a adoptar en el estudio. Los honorarios de la comisión pericial se pagarán por mitades entre la Subsecretaría de Telecomunicaciones y el concesionario. Las bases técnico-económicas a que se refiere el inciso segundo deberán especificar el período de análisis u horizonte de estudio, las áreas tarifarias, los criterios de proyección del demanda, criterios de optimización de redes, tecnologías, fuentes para la obtención de los costos, fecha base para la referencia	**a)** En el inciso segundo, sustitúyese la expresión “la Subsecretaría de Telecomunicaciones.” por “los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Economía, Fomento y Turismo, a través de la Subsecretaría de Telecomunicaciones.”; agrégase a continuación del vocablo “opinión”, la primera vez que aparece, la palabra “vinculante”, y sustitúyese la expresión “resolverá en definitiva respecto de” por el vocablo “aprobará”.	**a)** En el inciso segundo, sustitúyese la expresión “la Subsecretaría de Telecomunicaciones.” por “los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Economía, Fomento y Turismo, a través de la Subsecretaría de Telecomunicaciones.”; agrégase a continuación del vocablo “opinión”, la primera vez que aparece, la palabra “vinculante”, y sustitúyese la expresión “resolverá en definitiva respecto de” por el vocablo “aprobará”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN
de moneda, criterios de deflactación, y todo otro aspecto que se considere posible y necesario de definir en forma previa a la realización del estudio.		
La empresa concesionaria deberá avisar la fecha de inicio de estos estudios, y mantendrá informada a la **Subsecretaría** de Telecomunicaciones de los avances de ellos. Esta **Subsecretaría** deberá a su vez mantener informado **al Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción** de estos avances.	**b)** En el inciso final sustitúyese la expresión "Subsecretaría" por "Superintendencia", y la expresión "al Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción" por "a los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Economía, Fomento y Turismo.".	**b)** En el inciso final sustitúyese la expresión "Subsecretaría" por "Superintendencia", y la expresión "al Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción" por "a los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Economía, Fomento y Turismo.".
	34. En el artículo 30 J:	**34**. En el artículo 30 J:
Artículo 30° J. Las tarifas definitivas de los servicios afectos a regulación serán propuestas por la empresa concesionaria respectiva a los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones, y de Economía, Fomento y Reconstrucción a través de la **Subsecretaría** de Telecomunicaciones, antes de los 180 días previos al vencimiento del quinquenio respectivo, acompañando copia del estudio antes mencionado y otros antecedentes que considere pertinentes. A contar de la fecha de recepción de esta proposición, los Ministerios tendrán un plazo de 120 días para pronunciarse sobre ellas, **a través de dicha Subsecretaría**. De no haber objeciones, las tarifas propuestas serán oficializadas en el aludido plazo mediante decreto conjunto de ambos Ministerios, que se publicará en el Diario Oficial.	**a)** En el inciso primero sustitúyese la expresión "Subsecretaría" por "Superintendencia" la primera vez que aparece y reemplázase la expresión "a través de dicha Subsecretaría" por "previo informe de la Superintendencia".	**a)** En el inciso primero sustitúyese la expresión "Subsecretaría" por "Superintendencia" la primera vez que aparece y reemplázase la expresión "a través de dicha Subsecretaría" por "previo informe de la Superintendencia".
En el caso de haber objeciones fundadas respecto a las tarifas propuestas, la empresa concesionaria tendrá un plazo de 30 días ya sea para incorporar las modificaciones pertinentes o insistir justificadamente	**b)** En el inciso segundo agrégase a continuación de "informe" la palabra "vinculante" y elimínase la expresión "resolverán en definitiva y".	**b)** En el inciso segundo agrégase a continuación de "informe" la palabra "vinculante" y elimínase la expresión "resolverán en definitiva y".

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN
en los valores presentados, pudiendo acompañar un **informe** con la opinión de una comisión de peritos constituida de la misma forma que señala el inciso 2° del Artículo 30 I[82]. Cumplido este trámite, los Ministerios **resolverán en definitiva y** dictarán el decreto conjunto que oficialice las tarifas en el plazo de 30 días a partir de la respuesta de la empresa concesionaria. Las objeciones que se efectúen deberán enmarcarse estrictamente en las bases técnico-económicas del estudio, mencionado en el Artículo 30 I. El informe que fundamente las objeciones deberá señalar en forma precisa la materia en discusión, la contraproposición efectuada y todos los antecedentes, estudios y opinión de especialistas propios o de consultores externos que respalden las objeciones formuladas. Mientras no sea publicado el decreto conjunto que fija las tarifas, mantendrán su vigencia las tarifas anteriores, incluidas sus cláusulas de indexación, aunque haya vencido su período de vigencia. Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, las empresas concesionarias deberán abonar o cargar a la cuenta o factura respectiva las diferencias producidas entre lo efectivamente facturado y lo que corresponda acorde a las tarifas que en definitiva se establezcan, por todo el período transcurrido entre el día de terminación del quinquenio a que se refiere el artículo 30[83] y la fecha de publicación de las nuevas tarifas, o de aplicación efectiva de las mismas, según		

[82] **Ley 18.168, artículos 30 I.-** Ver página 110.

[83] **Ley 18.168, artículos 30.-** Ver página 107.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN
sea el caso. Las reliquidaciones que sean procedentes serán reajustadas de acuerdo al interés corriente para operaciones no reajustables en moneda nacional de menos de noventa días, vigente a la fecha de publicación de las nuevas tarifas, por todo el período a que se refiere el inciso anterior. Estas devoluciones deberán abonarse o cargarse en las facturas emitidas con posterioridad a la publicación de las tarifas, en el plazo, forma y condiciones que al respecto determine **el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones**. En todo caso, se entenderá que las nuevas tarifas entrarán en vigencia a contar del vencimiento del quinquenio de las tarifas anteriores.	**c)** En el inciso sexto sustitúyese la expresión “el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones” por “la Superintendencia”.	**c)** En el inciso sexto sustitúyese la expresión “el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones” por “la Superintendencia”.
La Subsecretaría de Telecomunicaciones fiscalizará el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo. Su infracción será sancionada con multa no inferior a 1.000 ni superior a 10.000 unidades tributarias mensuales. En el caso en que el concesionario no presente los estudios a que alude el artículo 30 I en el plazo establecido, las tarifas serán fijadas en el mismo nivel que tuvieren a la fecha de vencimiento y, durante el período que medie entre esta fecha y la de publicación de las nuevas tarifas, aquellas no serán indexadas por el lapso equivalente al atraso.	**d)** Derógase el inciso octavo.	**d)** Derógase el inciso octavo.
Artículo 34.- Mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio de Transportes y	**35**. En el artículo 34:	**35**. En el artículo 34:

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN
Telecomunicaciones se establecerán los procedimientos de cálculo para el cobro de los derechos fijados en los artículos precedentes, cuando corresponda.	**a)** En el inciso primero sustitúyese el punto aparte por una coma y agrégase la expresión “sin perjuicio de su aplicación por la Superintendencia de Telecomunicaciones.”.	**a)** En el inciso primero sustitúyese el punto aparte por una coma y agrégase la expresión “sin perjuicio de su aplicación por la Superintendencia de Telecomunicaciones.”.
La aplicación e interpretación técnica de este reglamento competerá a la Subsecretaría de Telecomunicaciones.	**b)** Derógase el inciso segundo.	**b)** Derógase el inciso segundo.
Artículo 35.- Los derechos anuales de que trata este Título se devengarán desde el 1° de enero de cada año y su pago deberá efectuarse durante el segundo semestre del mismo año. A contar de la fecha del vencimiento, devengarán el máximo de interés convencional que la ley permita pactar.	**36**. En el artículo 35:	**36**. En el artículo 35:
La liquidación de los derechos practicados por la **Subsecretaría** de Telecomunicaciones con la firma del respectivo **Subsecretario**, tendrá mérito ejecutivo, y sólo le serán oponibles la excepción de pago de los derechos y la de prescripción de la obligación.	**a)** Sustitúyense en el inciso segundo las expresiones “Subsecretaría” por “Superintendencia” y “Subsecretario” por “Superintendente”.	**a)** Sustitúyense en el inciso segundo las expresiones “Subsecretaría” por “Superintendencia” y “Subsecretario” por “Superintendente”.
	b) Reemplázase el inciso final por el siguiente:	**b)** Reemplázase el inciso final por el siguiente:
Respecto de cada concesionario o permisionario y para estos solos efectos, tales derechos se devengarán y se harán exigibles, en su caso, a contar de la fecha en que se le notifique por carta certificada, emitida por la Subsecretaría de Telecomunicaciones, que se encuentra totalmente tramitado por parte de la Contraloría General de la República el respectivo acto de autorización, y su monto será proporcional por cada uno de los meses que faltan para completar el año calendario,	“Respecto de cada concesionario o permisionario y para estos solos efectos, tales derechos se devengarán y se harán exigibles, en su caso, a contar de la fecha en que la Superintendencia de Telecomunicaciones le notifique que se encuentra totalmente tramitado, por el procedimiento que corresponda a su naturaleza, el respectivo acto de autorización, y su monto será proporcional por cada uno de los meses que faltan para completar el año calendario, incluyendo el mes en que se efectúa la	“Respecto de cada concesionario o permisionario y para estos solos efectos, tales derechos se devengarán y se harán exigibles, en su caso, a contar de la fecha en que la Superintendencia de Telecomunicaciones le notifique que se encuentra totalmente tramitado, por el procedimiento que corresponda a su naturaleza, el respectivo acto de autorización, y su monto será proporcional por cada uno de los meses que faltan para completar el año calendario, incluyendo el mes en que se efectúa la

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN
incluyendo el mes en que se efectúa la expedición de la carta certificada.	notificación.”.	notificación.”.
Artículo 37.- Todo concesionario, permisionario o titular de licencia de servicios de telecomunicaciones deberá mantener, en un lugar visible dentro del local de la estación o a disposición de la autoridad, copia autorizada del decreto, permiso, o licencia correspondiente.		
La **Subsecretaría** podrá requerir de los concesionarios o permisionarios de servicios de telecomunicaciones los antecedentes e informes que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones, quienes estarán obligados a proporcionarlos. En situaciones de catástrofe, los concesionarios de servicios públicos e intermedios de telecomunicaciones, para efectos de lo dispuesto en el artículo 7° bis[84], deberán facilitar a la **Subsecretaría** la información sobre fallas significativas en sus sistemas de telecomunicaciones que puedan afectar el normal funcionamiento de los mismos. Dichos requerimientos podrán efectuarse por medios electrónicos y deberán entregarse en la forma y oportunidad que al efecto señale el reglamento que dicte el Ministerio. La negativa injustificada a entregar la información o antecedentes solicitados o la falsedad en la información proporcionada será castigada con las penas del artículo 210[85] del Código Penal, con la salvedad que la multa no podrá ser inferior a cinco ni superior a quinientas unidades tributarias mensuales.	**37**. Sustitúyese en el inciso segundo del artículo 37, “Subsecretaría” por “Superintendencia”.	**37**. Sustitúyese en el inciso segundo del artículo 37, “Subsecretaría” por “Superintendencia”.

[84] **Ley 18.168, artículo 7º bis**.- Ver página 59.

[85] **Código Penal, Art. 210**. El que ante la autoridad o sus agentes perjurare o diere falso testimonio en materia que no sea contenciosa, sufrirá penas de presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN
"TÍTULO VIII **De las Infraestructuras Críticas de Telecomunicaciones** **Artículo 39 A.-** El Ministerio, por medio de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, desarrollará un plan de resguardo de la infraestructura crítica de telecomunicaciones del país, con el objeto de asegurar la continuidad de las comunicaciones en situaciones de emergencia resultantes de fenómenos de la naturaleza, fallas eléctricas generalizadas u otras situaciones de catástrofe. Para este efecto, tendrá las siguientes atribuciones: a) Coordinar con los diversos organismos e instituciones de gobierno y con los agentes privados el diseño, implementación, desarrollo y mantenimiento de la política y plan de resguardo de las infraestructuras críticas de telecomunicaciones.		
b) Declarar como infraestructura crítica, mediante **resolución fundada** y de acuerdo al procedimiento establecido en el reglamento, las redes y sistemas de telecomunicaciones cuya interrupción, destrucción, corte o fallo generaría serio impacto en la seguridad de la población afectada. El concesionario podrá reclamar de esta declaración ante el Ministro, dentro del plazo de diez días, acompañando los antecedentes que fundamenten la solicitud. Presentada la reclamación se dará traslado a la Subsecretaría, que deberá evacuar un informe dentro de los diez días siguientes	**38**. Agrégase, en el literal b) del inciso primero del artículo 39 A, después de la expresión "resolución fundada" la frase ", previo informe de la Superintendencia".	**38**. Agrégase, en el literal b) del inciso primero del artículo 39 A, después de la expresión "resolución fundada" la frase ", previo informe de la Superintendencia".

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN
a la recepción del oficio en que se le haya solicitado. Vencido este plazo, el Ministro resolverá dentro de los treinta días siguientes a la fecha de recepción del informe o del transcurso del plazo, según corresponda. Los recursos que se interpongan en contra de dicha resolución se regirán por lo establecido en la ley N° 19.880. c) Establecer medidas de resguardo que deberán adoptar los concesionarios, permisionarios o licenciatarios, para la operación y explotación de sus respectivas infraestructuras de telecomunicaciones que hayan sido declaradas como críticas, con el objeto de asegurar la continuidad de las comunicaciones en los términos referidos en sus propios proyectos técnicos, en aquellas situaciones de emergencia descritas en el encabezamiento de este artículo. El concesionario podrá reclamar de una o más de las medidas decretadas ante el Ministro, dentro del plazo de diez días, acompañando los antecedentes que fundamenten la solicitud. Presentada la reclamación se dará traslado a la Subsecretaría, que deberá evacuar un informe dentro de los diez días siguientes a la recepción del oficio en que se le haya solicitado. Vencido este plazo, el Ministro resolverá dentro de los treinta días siguientes a la fecha de recepción del informe o del transcurso del plazo, según corresponda. Los recursos que se interpongan en contra de dicha resolución se regirán por lo establecido en la ley N° 19.880.		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN
	Artículo 49.- Toda referencia contenida en la normativa sectorial a las disposiciones del Título VII de la ley 18.168[91], se entenderá hecha, en lo que sea aplicable, a las disposiciones de esta ley.	**Artículo 49**.- Toda referencia contenida en la normativa sectorial a las disposiciones del Título VII de la ley 18.168, se entenderá hecha, en lo que sea aplicable, a las disposiciones de esta ley.
DECRETO LEY Nº 1762, DE 30-04-1977 DEL MINISTERIO DE TRANSPORTES QUE CREA LA SUBSECRETARIA DE TELECOMUNICACIONES DEPENDIENTES DEL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y ORGANIZA LA DIRECCION SUPERIOR DE LAS TELECOMUNICACIONES DEL PAIS	**Artículo 50**.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley N° 1.762, de 1977:	**Artículo 50**.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley N° 1.762, de 1977:
Artículo 1°.- El Ministerio de Transportes se denominará en lo sucesivo "Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones", correspondiéndole **la tuición y la dirección técnica superiores** de las Telecomunicaciones del país, tanto nacionales como internacionales, sin perjuicio de las demás funciones que en materia de transporte le encomiendan otras leyes. Lo dispuesto en el inciso anterior no será aplicable al contenido de la información, cualquiera que sea el medio o sistema en que ella sea difundida.	**1.** Sustitúyese, en el artículo 1°, la expresión “la tuición y la dirección técnica superiores” por “la dirección técnica superior”.	**1.** Sustitúyese, en el artículo 1°, la expresión “la tuición y la dirección técnica superiores” por “la dirección técnica superior”.
	2. En el artículo 6°: **a)** Sustitúyese el encabezado del inciso primero por el siguiente:	**2.** En el artículo 6°: **a)** Sustitúyese el encabezado del inciso primero por el siguiente:
Artículo 6°.- **El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones tendrá las siguientes**	"Además de las funciones y atribuciones que en materia de telecomunicaciones establece la ley, el	"Además de las funciones y atribuciones que en materia de telecomunicaciones establece la ley, el

[91] **Ley 18.168, Título VII** “De las Infracciones y Sanciones”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN
funciones y atribuciones en materia de telecomunicaciones, las que ejercerá a través de la correspondiente Subsecretaría: a) Proponer las políticas de telecomunicaciones; b) Participar en la planificación nacional y regional de desarrollo de las telecomunicaciones; **c) Velar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, normas técnicas y demás disposiciones internas, como, igualmente, de los tratados, convenios y acuerdos internacionales sobre telecomunicaciones vigentes en Chile y de las políticas nacionales de telecomunicaciones aprobadas por el Supremo Gobierno;** d) Elaborar y mantener actualizados los planes fundamentales de telecomunicaciones; **e) Aplicar el presente decreto ley, sus reglamentos y normas complementarias;** f) Administrar y controlar el espectro radioeléctrico; g) Dictar las normas técnicas sobre telecomunicaciones **y controlar su cumplimiento**; h) Representar al país, como Administración Chilena de Telecomunicaciones, ante la Unión Internacional de Telecomunicaciones y en la suscripción de los acuerdos sobre telecomunicaciones con otros Estados, sin perjuicio de las facultades del Ministerio	Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones tendrá las siguientes que ejercerá a través de la correspondiente Subsecretaría:". **b)** Elimínase la letra c). **c)** Sustitúyese la letra e) por la siguiente: “e) Realizar la interpretación administrativa general de la ley N° 18.168, el presente decreto ley y sus normas complementarias;”. **d)** Elimínase de la letra g) la expresión “y controlar su cumplimiento".	Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones tendrá las siguientes que ejercerá a través de la correspondiente Subsecretaría:". **b)** Elimínase la letra c). **c)** Sustitúyese la letra e) por la siguiente: “e) Realizar la interpretación administrativa general de la ley N° 18.168, el presente decreto ley y sus normas complementarias;”. **d)** Elimínase de la letra g) la expresión “y controlar su cumplimiento".

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN
de Relaciones Exteriores; i**) Informar y pronunciarse, según corresponda, acerca de las solicitudes de concesión y permisos de telecomunicaciones, su otorgamiento, denegación, suspensión, caducidad y término con arreglo a la ley;** j) Coordinar con el Ministerio de Defensa Nacional y demás organismos y entidades competentes la dictación de las normas destinadas a controlar el ingreso al país de material y equipo de telecomunicaciones, como asimismo las relativas a su fabricación y uso;	**e)** Elimínase la letra i).	**e)** Elimínase la letra i).
k) Requerir de las entidades que operen en el ámbito de las telecomunicaciones y de cualquier organismo público los antecedentes e informaciones necesarios para el desempeño de su cometido, los que estarán obligados a proporcionarlos, y	**f)** Sustitúyese la letra k) por la siguiente: “k) Formar y publicar las estadísticas del sector telecomunicaciones a partir de la información que con este fin le proporciona la Superintendencia de Telecomunicaciones.”.	**f)** Sustitúyese la letra k) por la siguiente: “k) Formar y publicar las estadísticas del sector telecomunicaciones a partir de la información que con este fin le proporciona la Superintendencia de Telecomunicaciones.”.
l) Aplicar las sanciones administrativas que establece la Ley General de Telecomunicaciones.	**g)** Elimínase la letra l).	**g)** Elimínase la letra l).
Artículo 7°- El Subsecretario de Telecomunicaciones es la autoridad competente para conocer y resolver acerca de las materias de carácter técnico relativas a las telecomunicaciones. **En el ejercicio de estas facultades el Subsecretario**	**3.** Derógase el artículo 7°.	**3.** Derógase el artículo 7°.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN
podrá adoptar todas las medidas que sean necesarias y aplicar las sanciones, administrativas que se establezcan en la legislación respectiva.		
Artículo 9°- **El control de todo o parte de las Telecomunicaciones en situaciones de emergencia, corresponderá al Ministerio de Defensa Nacional en la forma que lo establezca la legislación respectiva**.	**4.** Derógase el artículo 9°.	**4.** Derógase el artículo 9°.
Artículo 13°- **Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 2°[92] de la ley N° 17.910, de 27 de Febrero de 1973:** **"1) Reemplázanse en el inciso primero la frase "Superintendencia de Servicios Eléctricos, de Gas y Telecomunicaciones", por "Subsecretaría de Telecomunicaciones";** **"2) Sustitúye en el inciso tercero la expresión "El Superintendente de Servicios Eléctricos, de Gas y de Telecomunicaciones", por "la persona que designe el Ministro de Transporte y Telecomunicaciones"**.	**5.** Derógase el artículo 13.	**5.** Derógase el artículo 13.
LEY Nº 18.838, DE 30-09-1989, QUE CREA EL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISION	**Artículo 51**.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley Nº 18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión:	**Artículo 51**.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley Nº 18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión:

[92] **Ley 17.910, artículo 2°**- Por exigirlo las necesidades del país, la Compañía de Teléfonos de Chile continuará prestando sus servicios, intervenida por la Superintendencia de Servicios Eléctricos, de Gas y de Telecomunicaciones. Dicha intervención operará por el solo ministerio de esta ley.
El régimen legal a que se sujetará la Compañía durante la intervención será el que se aplica a toda entidad concesionaria de sistemas de telecomunicaciones y, en especial, el establecido en el D.F.L. N° 4, de 1959.
Desempeñará el cargo de interventor el Superintendente de Servicios Eléctricos, de Gas y de Telecomunicaciones, quien subrogará en sus facultades a los organismos regulares de la empresa para su normal funcionamiento y quedará sometido a la fiscalización de la Contraloría General de la República, según su ley orgánica.
La intervención cesará si se establece otro régimen legal para proporcionar servicio telefónico.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN
Artículo 23°.- El Consejo remitirá a la **Subsecretaría** de Telecomunicaciones copia de la solicitud o solicitudes que se hayan presentado y del proyecto técnico acompañado en cada caso, a objeto de que este organismo emita un informe respecto de cada solicitud, considerando el cumplimiento de los requisitos formales y técnicos de carácter legal y reglamentario. En caso de existir dos o más solicitudes, deberá establecer, en forma separada y fundamentada, cual de ellas garantiza las mejores condiciones técnicas de transmisión. El o los informes tendrán el valor de prueba pericial. La **Subsecretaría** de Telecomunicaciones deberá informar en el plazo de 30 días contados desde la fecha de recepción del oficio por el cual se le solicita informe. El o los reparos que formule el Consejo a la o a las solicitudes presentadas, sobre la base del informe de la **Subsecretaría** de Telecomunicaciones, serán notificados al o a los interesados, según sea el caso. El o los afectados tendrán el plazo de 15 días hábiles contados desde su respectiva notificación, para subsanar el o los reparos que su respectiva solicitud haya merecido. El no cumplimiento de esta obligación dentro del plazo señalado, hará que la solicitud respectiva se tenga por no presentada para todos los efectos legales, por el solo ministerio de la ley.	**1**. Sustitúyese en el artículo 23° la expresión “Subsecretaría” por “Superintendencia”.	**1**. Sustitúyese en el artículo 23° la expresión “Subsecretaría” por “Superintendencia”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN
Artículo 27°.- El Consejo, cumplidos los trámites que se establecen en los artículos 22[93] y 23[94], adjudicará la concesión o declarará desierta la licitación pública. La resolución respectiva se publicará en extracto redactado por el Secretario General del Consejo, por una sola vez, en el Diario Oficial correspondiente a los días 1° o 15 del mes o al día siguiente si éste fuere inhábil, y, además, en igual fecha, en un diario de la capital de la región en la cual se establecerán las instalaciones y equipos técnicos de la emisora. Podrá reclamar de esta resolución quien tenga interés en ello, dentro del plazo de 30 días contados desde la publicación de su extracto. La reclamación deberá ser fundada; presentarse por escrito ante el Consejo, señalar los medios de prueba con que se acreditarán los hechos que la fundamentan; adjuntar a ella los documentos probatorios que estuvieren en poder del reclamante, y fijar domicilio dentro del radio urbano de la comuna de Santiago. Si la reclamación es de oposición a la asignación, el Presidente del Consejo dará traslado de ella al asignatario, por el plazo de 10 días hábiles. Simultáneamente, solicitará de la **Subsecretaría** de Telecomunicaciones un informe acerca de los hechos y opiniones de carácter técnico en que se funda el	**2**. Sustitúyese en el artículo 27° la expresión “Subsecretaría” por “Superintendencia”.	**2**. Sustitúyese en el artículo 27° la expresión “Subsecretaría” por “Superintendencia”.

[93] **Ley 18.838 artículo 22°**.- Para participar en los concursos públicos a que se refiere el artículo 15, los postulantes deberán someter al Consejo Nacional de Televisión una solicitud que contendrá, además de los antecedentes establecidos en el inciso primero del artículo 18, un proyecto técnico con el detalle pormenorizado de las instalaciones y operación de la concesión a que se postula; el tipo de emisión, la zona de servicio y demás antecedentes exigidos por las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes. El proyecto será firmado, a lo menos, por un ingeniero. La solicitud deberá también contener un proyecto financiero debidamente comprobado, destinado enteramente a la instalación, explotación y operación de la concesión a que se postula.

[94] **Ley 18.838 artículo 23**.-Ver página 122.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN
reclamo. La **Subsecretaría** deberá evacuar el informe dentro de los 30 días siguientes a la recepción del oficio en que se le haya solicitado, el que tendrá valor de prueba pericial. Vencido el plazo para el traslado, con o sin la respuesta del asignatario, el Presidente del Consejo, de haber hechos substanciales, pertinentes y controvertidos, recibirá la reclamación a prueba, la que se regirá por las reglas establecidas en el artículo 90[95] del Código de Procedimiento Civil. Vencido el término de prueba, háyanla o no rendido las partes, y recibido el informe de la **Subsecretaría** de Telecomunicaciones, el Presidente del Consejo citará a sesión especial para que éste se pronuncie sobre la reclamación. Igual procedimiento se aplicará si la reclamación no se hubiese recibido a prueba. El Consejo deberá resolver dentro de los 15 días hábiles siguientes de vencido el término probatorio o desde la fecha de recepción del informe de la **Subsecretaría** de Telecomunicaciones, en su caso. Si la reclamación es por la denegatoria de la concesión o por haberse declarado desierta la licitación pública, se aplicará igual procedimiento, con la salvedad de que no existirá traslado. La resolución que resuelva la reclamación podrá ser apelada ante la Corte de Apelaciones de Santiago,		

[95] **Código de Procedimiento Civil Art. 90 (93)**. Si es necesaria la prueba, se abrirá un término de ocho días para que dentro de él se rinda y se justifiquen también las tachas de los testigos, si hay lugar a ellas.
Dentro de los dos primeros días deberá acompañar cada parte una nómina de los testigos de que piensa valerse, con expresión del nombre y apellido, domicilio y profesión u oficio. Sólo se examinarán testigos que figuren en dicha nómina.
Cuando hayan de practicarse diligencias probatorias fuera del lugar en que se sigue el juicio, podrá el tribunal, por motivos fundados, ampliar una sola vez el término por el número de días que estime necesarios, no excediendo en ningún caso del plazo total de treinta días, contados desde que se recibió el incidente a prueba.
Las resoluciones que se pronuncien en los casos de este artículo son inapelables.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN
dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de su notificación. La apelación deberá ser fundada y para su agregación a la tabla, vista y fallo, se regirá por las reglas aplicables al recurso de protección. La resolución de la Corte de Apelaciones no será susceptible de recurso alguno. Las notificaciones de las resoluciones que dicte el Presidente del Consejo se harán mediante carta certificada enviada al domicilio en Santiago que las partes hayan fijado en sus respectivas presentaciones, y la resolución que resuelva la reclamación, se notificará por medio de receptor judicial o de notario público. Tratándose de notificaciones por carta certificada, éstas se entenderán perfeccionadas transcurridos que sean tres días hábiles desde la fecha de recepción de la carta por la oficina de Correos. Vencido el plazo para reclamar o ejecutoriada la resolución del Consejo, se procederá a dictar la resolución definitiva respectiva, y desde la fecha en que ésta, totalmente tramitada, se notifique al interesado, comenzarán a correr los plazos para el inicio de los servicios.		
Artículo 30°.- Toda solicitud de modificación a una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción será dirigida al Consejo Nacional de Televisión, el que remitirá copia de ella, con sus antecedentes, a la **Subsecretaría** de Telecomunicaciones, cuando ella sea de carácter técnico. Esta la examinará e informará al Consejo Nacional de Televisión, dentro del plazo de treinta días, si cumple con los requisitos establecidos	**3**. Sustitúyese en el artículo 30° la expresión “Subsecretaría” por “Superintendencia”.	**3**. Sustitúyese en el artículo 30° la expresión “Subsecretaría” por “Superintendencia”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN
en el reglamento. Si la **Subsecretaría** de Telecomunicaciones o el Consejo Nacional de Televisión formularen reparos a dicha solicitud, éste los pondrá en conocimiento del interesado, a fin de que los subsane dentro del plazo de quince días hábiles. Si así no lo hiciere, la solicitud se tendrá por no presentada para todos los efectos legales, por el solo ministerio de la ley. Si no hubiera reparos, o subsanados éstos, el Consejo Nacional de Televisión resolverá sobre la modificación solicitada. Se aplicarán las normas del artículo 27[96] a la resolución del Consejo que rechace la solicitud o afecte intereses de terceros.		
Artículo 31°.- Si la **Subsecretaría** de Telecomunicaciones o el Consejo Nacional de Televisión, en su caso, no evacuaren los informes a que se refieren los artículos precedentes o no dictaren las resoluciones en ellos contempladas, o no lo hicieren en los plazos establecidos, el afectado podrá solicitar directamente a la Contraloría General de la República, que haga efectiva la responsabilidad administrativa que corresponda, sin perjuicio de las acciones civiles y penales que procedan. **Artículo 33°**.- Las infracciones a las normas de la presente ley y a las que el Consejo dicte en uso de las facultades que se le conceden, serán sancionadas, según la gravedad de la infracción, con: 1.- Amonestación.	**4**. Sustitúyese en el artículo 31° la expresión “Subsecretaría” por “Superintendencia”.	**4**. Sustitúyese en el artículo 31° la expresión “Subsecretaría” por “Superintendencia”.

[96] **Ley 18.838 artículo 27**.-Ver página 123.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN
2.- Multa no inferior a 20 ni superior a 200 unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia en una misma infracción, se podrá duplicar el máximo de la multa. 3.- Suspensión de las transmisiones, hasta por un plazo de 7 días, tratándose de infracción grave y reiterada.		
4.- Caducidad de la concesión. Esta sólo procederá en los siguientes casos: a) no iniciación del servicio dentro del plazo señalado en la resolución que otorga la concesión, salvo caso fortuito o fuerza mayor; b) incumplimiento de las exigencias establecidas en los incisos primero y segundo del artículo 18[97]; c) declaratoria de quiebra de la concesionaria, por resolución judicial ejecutoriada; d) suspensión de transmisiones, impuesta como sanción por resolución ejecutoriada del Consejo, por tres veces dentro de un mismo mes o por cinco veces dentro del año calendario, por alguna de las siguientes infracciones: 1) interrupción, injustificada o no autorizada previamente por el Consejo, de las transmisiones por más de cinco días; **2) incumplimiento de las normas técnicas por las cuales se rija la respectiva concesión, y** 3) infracción de lo establecido en el inciso final del artículo 1°[98] de esta ley.	**5**. En el artículo 33°, inciso primero, número 4: **a)** Elimínase el número 2 contenido en la letra d).	**5**. En el artículo 33°, inciso primero, número 4: **a)** Elimínase el número 2 contenido en la letra d).

[97] **Ley 18.838 artículo 18º**.- Sólo podrán ser titulares de una concesión de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción o hacer uso de ella, a cualquier título, personas jurídicas de derecho público o privado, constituidas en Chile y con domicilio en el país. Sus presidentes, directores, gerentes, administradores y representantes legales deberán ser chilenos y no haber sido condenados por delito que merezca pena aflictiva.
Se aplicarán a las concesionarias las normas establecidas en el artículo 46 de la ley N° 18.046 sobre Sociedades Anónimas. La infracción a estas disposiciones será sancionada por el Consejo, de acuerdo con el informe de la Superintendencia de Valores y Seguros, conforme a lo establecido en el artículo 33 de esta ley.

[98] **Ley 18.838 artículo 1°**.- Créase el Consejo Nacional de Televisión, en adelante el Consejo, a que se refiere el artículo 19, número 12°, de la Constitución Política, el que será un servicio público autónomo, funcionalmente descentralizado, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propio, que se relacionará con el Presidente de la República por intermedio del Ministerio Secretaría General de Gobierno.
Corresponderá a este Consejo velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, y, para tal fin, tendrá su supervigilancia y fiscalización, en cuanto al contenido de las emisiones que a través de ellos se efectúen, en conformidad con las normas de esta ley.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN
Las concesionarias de servicios limitados de televisión sólo podrán ser sancionadas en virtud de infracción a lo dispuesto en el inciso final del artículo 1° de **esta ley**.	**b)** Agrégase, entre la expresión “esta ley” y el punto aparte, lo siguiente: “; e) La infracción de los literales a), d), y n) del artículo 19[99] de la ley que crea la Superintendencia de Telecomunicaciones, a solicitud del Superintendente previo procedimiento impetrado y conforme a dicho cuerpo legal.”.	**b)** Agrégase, entre la expresión “esta ley” y el punto aparte, lo siguiente: “; e) La infracción de los literales a), d), y n) del artículo 19 de la ley que crea la Superintendencia de Telecomunicaciones, a solicitud del Superintendente previo procedimiento impetrado y conforme a dicho cuerpo legal.”.
LEY Nº 20.433 **CREA LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN COMUNITARIA CIUDADANA** **Artículo 2°**.- Para el funcionamiento de los Servicios, la Subsecretaría de Telecomunicaciones regulará y garantizará, del modo que lo determine un reglamento, el acceso equitativo a las concesiones, de todos los sectores sociales, y la optimización del uso del espectro radioeléctrico que se les hubiese asignado, según parámetros técnicos, evitando toda clase de interferencias o superposición con otros Servicios de Telecomunicaciones.	**Artículo 52**.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 20.433, que crea los Servicios de Radiodifusión Comunitaria Ciudadana: **1**. Incorpórase en el artículo 2° el siguiente inciso segundo: “Los servicios a que se refiere la presente ley estarán dentro del ámbito de supervigilancia y fiscalización de la Superintendencia de Telecomunicaciones, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 17[104].”.	**Artículo 52**.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 20.433, que crea los Servicios de Radiodifusión Comunitaria Ciudadana: **1**. Incorpórase en el artículo 2° el siguiente inciso segundo: “Los servicios a que se refiere la presente ley estarán dentro del ámbito de supervigilancia y fiscalización de la Superintendencia de Telecomunicaciones, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 17.”.

Ley 18.838 Artículo 1º, inciso final.- Se entenderá por correcto funcionamiento de esos servicios el permanente respeto, a través de su programación, a los valores morales y culturales propios de la Nación; a la dignidad de las personas; a la protección de la familia; al pluralismo; a la democracia; a la paz; a la protección del medio ambiente, y a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud dentro de dicho marco valórico.

[99] **Artículo 19**.- Ver página 21.

[104] **Ley 20.433 artículo 17**.-Ver página 132.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN
TÍTULO III **DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN COMUNITARIA CIUDADANA** **Artículo 13.-** Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 9º[100], las organizaciones concesionarias de Servicios podrán difundir menciones comerciales o de servicios que se encuentren en su zona de servicio, para financiar las necesidades propias de la radiodifusión, pudiendo además celebrar convenios de difusión cultural, comunitaria, deportiva o de interés público en general. Se entenderá por menciones comerciales el saludo o agradecimiento a una entidad, empresa, establecimiento o local comercial, indicando únicamente su nombre y dirección. En ningún caso podrá emitir propaganda electoral o política. Las organizaciones concesionarias de estos Servicios que realicen menciones comerciales, deberán, sólo en cuanto al giro publicitario, haber efectuado la iniciación de actividades ante el Servicio de Impuestos Internos y sujetarse a lo dispuesto en el inciso final del artículo 21[101] de la ley Nº 18.168, General de Telecomunicaciones. La concesionaria de estos Servicios deberá, asimismo, informar a la **Subsecretaría** de Telecomunicaciones del ejercicio de esta actividad, para ser incluida en un registro especial que se creará al efecto. Las rentas, utilidades, beneficios o excedentes generados por estos Servicios pertenecerán a la entidad concesionaria del servicio y no podrán ser	**2**. Reemplázase en el artículo 13, “Subsecretaría” por “Superintendencia”	**2**. Reemplázase en el artículo 13, “Subsecretaría” por “Superintendencia”

[100] **Ley 20.433, artículo 9º**.- Ver pie página 130.
[101] **Ley 18.168, artículos 21**.- Ver página 88.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN
distribuidas a sus afiliados, ni aun en caso de disolución.		
TÍTULO IV **DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES**	**3**. Reemplázase el artículo 16 por el siguiente:	**3**. Reemplázase el artículo 16 por el siguiente:
Artículo 16.- **Serán motivo de caducidad de la concesión, además de las expresamente señaladas en el artículo 36, numeral 4°[102], de la ley Nº 18.168, General de Telecomunicaciones, las siguientes:**	"Artículo 16.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 17[105], la potestad sancionatoria frente al incumplimiento de la presente ley y de la normativa sectorial, que resultare aplicable a los concesionarios de radiodifusión comunitaria, corresponderá a la Superintendencia de Telecomunicaciones. Las infracciones gravísimas serán sancionadas con multa de hasta 5 UTA. Las infracciones graves serán sancionadas con multa de hasta 3 UTA. Las infracciones leves serán sancionadas con amonestación por escrito o con una multa de hasta 1 UTA. Para los efectos de esta ley, serán consideradas como gravísimas, además de aquellas establecidas como tales en la normativa sectorial, las siguientes:	"Artículo 16.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 17, la potestad sancionatoria frente al incumplimiento de la presente ley y de la normativa sectorial, que resultare aplicable a los concesionarios de radiodifusión comunitaria, corresponderá a la Superintendencia de Telecomunicaciones. Las infracciones gravísimas serán sancionadas con multa de hasta 5 UTA. Las infracciones graves serán sancionadas con multa de hasta 3 UTA. Las infracciones leves serán sancionadas con amonestación por escrito o con una multa de hasta 1 UTA. Para los efectos de esta ley, serán consideradas como gravísimas, además de aquellas establecidas como tales en la normativa sectorial, las siguientes:
a) El incumplimiento de los fines del artículo 9º de la presente ley.	a) El incumplimiento de los fines del artículo 9º[106] de la presente ley.	a) El incumplimiento de los fines del artículo 9º de la presente ley.

[102] **Ley 18.168, artículo 36**. Nº 4- Ver página 45.

[105] **Ley 20.433, artículo 17**.- Ver página 132.

[106] **Ley 20.433, artículo 9°**.- Sólo podrán ser titulares de una concesión de Servicio de Radiodifusión Comunitaria Ciudadana, las personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro, a excepción de las corporaciones y fundaciones municipales, las universidades y las personas jurídicas regidas por la ley 19.638, que tengan entre sus fines esenciales la promoción del interés general, mediante la prosecución de objetivos específicos de carácter cívico, social, cultural, espiritual o de promoción de los derechos o principios constitucionales, y que estén constituidas en Chile y tengan domicilio en el país.
Entre otras, podrán ser titulares las siguientes organizaciones:
a) Los sindicatos y otras organizaciones de trabajadores.
b) Las juntas de vecinos y demás organizaciones comunitarias, constituidas en conformidad a la ley Nº 19.418.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN
b) El incumplimiento del artículo 13 de la presente ley. **c) El incumplimiento del artículo 15 de la presente ley.**	b) El incumplimiento reiterado del artículo 13[107] de la presente ley. c) El incumplimiento del artículo 15[108] de la presente ley. En caso de verificarse alguna de las situaciones descritas en las letras a), b) o c) anteriores, se podrá, además, sancionar con la caducidad de la concesión, la que deberá ser declarada por decreto supremo con la firma del Ministro de Transportes y Telecomunicaciones. Se entenderá que existe incumplimiento reiterado del artículo 13 de esta ley cuando un mismo concesionario sea condenado dos o más veces en razón de la causal establecida en la letra b) de este artículo, y por hechos de la misma naturaleza mediante resolución firme del juzgado de policía local competente, dentro de los tres años anteriores a la fecha en que sea notificado de la formulación de cargos, y será considerado una	b) El incumplimiento reiterado del artículo 13 de la presente ley. c) El incumplimiento del artículo 15 de la presente ley. En caso de verificarse alguna de las situaciones descritas en las letras a), b) o c) anteriores, se podrá, además, sancionar con la caducidad de la concesión, la que deberá ser declarada por decreto supremo con la firma del Ministro de Transportes y Telecomunicaciones. Se entenderá que existe incumplimiento reiterado del artículo 13 de esta ley cuando un mismo concesionario sea condenado dos o más veces en razón de la causal establecida en la letra b) de este artículo, y por hechos de la misma naturaleza mediante resolución firme del juzgado de policía local competente, dentro de los tres años anteriores a la fecha en que sea notificado de la formulación de cargos, y será considerado una circunstancia agravante.”.

c) Las asociaciones gremiales.
d) Las comunidades y asociaciones indígenas, constituidas en conformidad a la ley Nº 19.253.
e) Las comunidades agrícolas.
f) Las organizaciones comunales de consumidores.
g) Las organizaciones sin fines de lucro que se encuentren inscritas en el Registro Nacional de la Discapacidad, en conformidad a la ley Nº 19.284.
h) Las organizaciones de adultos mayores, sin fines de lucro, inscritas en el registro previsto en la ley Nº 19.828.
i) Las organizaciones deportivas, regidas por la ley Nº 19.712 o por la ley Nº 19.418.
j) Las agrupaciones de mujeres, constituidas en conformidad a la ley, y las de individuos de un mismo género para la defensa y promoción de sus derechos sexuales y reproductivos en el marco de la Constitución y la ley.
Sin perjuicio de lo señalado en las letras precedentes, los órganos de la administración del Estado no podrán participar directa ni indirectamente en la explotación de los Servicios.
Asimismo, podrán ser titulares de una concesión las iglesias y organizaciones religiosas regidas por la ley Nº 19.638 y las personas jurídicas, sin fines de lucro, que tengan el carácter de establecimientos educacionales reconocidos oficialmente por el Estado.
No se podrá ser titular ni explotar a cualquier título más de una concesión de Servicios Comunitarios y Ciudadanos de Radiodifusión de Libre Recepción.

[107] **Ley 20.433, artículo 13**.- Ver página 129.

[108] **Ley 20.433, artículo 15**.- Los Servicios no podrán formar parte de cadenas entre ellos ni con radios comerciales, salvo en casos de alto interés público, emergencia o calamidad pública, determinados por la autoridad competente.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN
	circunstancia agravante.”.	
Artículo 17.- El incumplimiento de lo establecido en el artículo 13 de la presente ley constituirá una infracción que será competencia del Juez de Policía Local de la comuna de donde tenga domicilio la concesionaria presuntamente infractora, siempre que fuera abogado, o el Juez de Policía Local abogado de la comuna más cercana. El procedimiento respectivo podrá iniciarse por medio de denuncia o querella, según corresponda. En lo no previsto en el presente artículo, se estará a lo dispuesto en la ley Nº 18.287, que establece procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, y en subsidio, a las normas del Código de Procedimiento Civil. Respecto de la lista de testigos, ella podrá presentarse en la misma audiencia de conciliación, contestación y prueba. Se considerará especialmente como medio de prueba la grabación registrada, certificada ante notario público o ministro de fe, debiendo acreditarse la fecha, hora y lugar donde ella se captó y grabó; el registro público de la Subsecretaría vigente al momento de cometer la infracción, y los documentos mercantiles u otros, si los hubiere.	**4**. En el artículo 17:	**4**. En el artículo 17:
La emisión de menciones publicitarias por medio de concesiones no registradas para el efecto, será sancionada con multa de **5 a 100 UTM** a beneficio	**a)** Reemplázase en el inciso quinto la expresión “5 a 100 UTM” por “hasta 5 UTA”.	**a)** Reemplázase en el inciso quinto la expresión “5 a 100 UTM” por “hasta 5 UTA”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN
municipal. Como procedimiento de única instancia, todas las resoluciones que se dicten en él serán inapelables y comunicadas a las partes por carta certificada y por oficio a la **Subsecretaría** de Telecomunicaciones. **Se entenderá que existe reincidencia cuando el mismo concesionario sea condenado por dos o más veces mediante sentencia firme o ejecutoriada, de conformidad con este artículo. Producida dicha situación, el Tribunal oficiará a la Subsecretaría de Telecomunicaciones, a fin de que se formulen los respectivos cargos, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 36 A[103] de la ley Nº 18.168, General de Telecomunicaciones, para la aplicación de la sanción contemplada en el artículo 16, de esta ley.**	**b)** Sustitúyese en el inciso sexto “Subsecretaría” por “Superintendencia” y agrégase a continuación del punto aparte, que pasa a ser coma lo siguiente: “a fin de que se formulen los respectivos cargos, si correspondiere, de conformidad a la normativa sectorial vigente para la aplicación de la sanción contemplada en el artículo 16[109] de esta ley.”. **c)** Elimínase el inciso final.	**b)** Sustitúyese en el inciso sexto “Subsecretaría” por “Superintendencia” y agrégase a continuación del punto aparte, que pasa a ser coma lo siguiente: “a fin de que se formulen los respectivos cargos, si correspondiere, de conformidad a la normativa sectorial vigente para la aplicación de la sanción contemplada en el artículo 16 de esta ley.”. **c)** Elimínase el inciso final.
	ARTÍCULOS TRANSITORIOS **Artículo primero**.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año contado desde la fecha de publicación de esta ley, establezca mediante uno o más decretos con fuerza de ley, expedidos por intermedio del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, los que también	**ARTÍCULOS TRANSITORIOS** **Artículo primero**.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año contado desde la fecha de publicación de esta ley, establezca mediante uno o más decretos con fuerza de ley, expedidos por intermedio del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, los que también

[103] **Ley 18.168, artículo 36 A.**- Ver página 51.
[109] **Ley 20.433, artículo 16**.- Ver página 130.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN
	deberán ser suscritos por el Ministro de Hacienda, las normas necesarias para regular las siguientes materias: **1**. Determinar la fecha de iniciación de actividades de la Superintendencia de Telecomunicaciones. **2**. Fijar la planta de personal, el inicio de su vigencia y la dotación máxima de la Superintendencia de Telecomunicaciones, la que no estará sujeta a la limitación del inciso segundo del artículo 10[110] de la ley N° 18.834, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2005, del Ministerio de Hacienda, así como el régimen de remuneraciones que le será aplicable. El encasillamiento en esta planta considerará personal de la Subsecretaría de Telecomunicaciones. Del mismo modo, el Presidente de la República dictará las normas necesarias para la fijación de las remuneraciones variables, tales como las contempladas en el artículo 1°[111] de la ley N° 19.553, el artículo 5°[112] de la ley N° 19.528, el artículo 17[113] de	deberán ser suscritos por el Ministro de Hacienda, las normas necesarias para regular las siguientes materias: **1**. Determinar la fecha de iniciación de actividades de la Superintendencia de Telecomunicaciones. **2**. Fijar la planta de personal, el inicio de su vigencia y la dotación máxima de la Superintendencia de Telecomunicaciones, la que no estará sujeta a la limitación del inciso segundo del artículo 10 de la ley N° 18.834, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2005, del Ministerio de Hacienda, así como el régimen de remuneraciones que le será aplicable. El encasillamiento en esta planta considerará personal de la Subsecretaría de Telecomunicaciones. Del mismo modo, el Presidente de la República dictará las normas necesarias para la fijación de las remuneraciones variables, tales como las contempladas en el artículo 1° de la ley N° 19.553, el artículo 5° de la ley N° 19.528, el artículo 17 de la ley

[110] **DFL Nº 29, Artículo 10, inciso segundo**.- El número de funcionarios a contrata de una institución no podrá exceder de una cantidad equivalente al veinte por ciento del total de los cargos de la planta de personal de ésta.

[111] **Ley Nº 19.553, Artículo 1º**.- Concédese una asignación de modernización a los personales de planta y a contrata, y a los contratados conforme al Código del Trabajo, de las entidades a que se aplica el artículo 2º de esta ley.
La asignación será pagada a los funcionarios en servicio a la fecha de pago, en cuatro cuotas, en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año. El monto a pagar en cada cuota, será equivalente al valor acumulado en el trimestre respectivo, como resultado de la aplicación mensual de esta asignación. No obstante, el personal que deje de prestar servicios antes de completarse el trimestre respectivo, tendrá derecho a la asignación en proporción a los meses completos efectivamente trabajados.
La asignación será tributable e imponible para efectos de salud y pensiones. Para determinar las imposiciones e impuestos a que se encuentra afecta, se distribuirá su monto en proporción a los meses que comprenda el período que corresponda y los cuocientes se sumarán a las respectivas remuneraciones mensuales. Con todo, las imposiciones se deducirán de la parte que, sumada a las respectivas remuneraciones mensuales, no exceda del límite máximo de imponibilidad.

[112] **Ley Nº 19.528, Artículo 5º**.- Establécese, para el personal de planta y a contrata de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, una bonificación de estímulo por desempeño funcionario, no imponible, la que se regulará por las normas que se pasan a expresar:
a) La bonificación corresponderá anualmente al 25% de los funcionarios pertenecientes o asimilados a los escalafones y grados de Directivos, Profesionales y Fiscalizadores de mejor desempeño en el año anterior;
b) Para estos efectos se considerará el resultado de las calificaciones que hayan obtenido los funcionarios, de conformidad con las normas que los rigen en esta materia;

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN
	la ley N° 18.091, cuando corresponda, en su aplicación transitoria. **3**. Establecer los requisitos para el desempeño de los cargos, sus denominaciones, los niveles jerárquicos para efectos de la aplicación del Título VI[114] de la ley Nº 19.882 y del artículo 8°[115] de la ley N° 18.834 cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado	N° 18.091, cuando corresponda, en su aplicación transitoria. **3**. Establecer los requisitos para el desempeño de los cargos, sus denominaciones, los niveles jerárquicos para efectos de la aplicación del Título VI de la ley Nº 19.882 y del artículo 8° de la ley N° 18.834 cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el

c) Los montos que se paguen por concepto de esta bonificación no podrán exceder de una cuarta parte de los porcentajes fijados anualmente por decreto supremo del Ministerio de Hacienda, en cumplimiento de lo establecido en el inciso segundo del artículo 17 de la Ley Nº 18.091, y se determinarán en dicho acto administrativo. En el mismo decreto supremo se fijará el porcentaje a percibir por los funcionarios que no hayan sido objeto de calificación en atención a su participación en el proceso calificatorio, los que no se considerarán para los efectos del límite establecido en la letra a) de ese artículo;
d) Los montos que se fijen de conformidad con la letra precedente, sumados a los que corresponda pagar por concepto de la asignación mensual a que se refiere el artículo 17 de la Ley Nº 18.091, no podrán exceder, en ningún caso, del porcentaje máximo que establece el inciso segundo de dicha disposición;
e) Los funcionarios beneficiarios de la bonificación sólo tendrán derecho a percibirla durante los doce meses siguientes al término del respectivo proceso calificatorio;
f) La bonificación será pagada a los funcionarios en servicio a la fecha de pago, en cuatro cuotas trimestrales. El monto a pagar en cada cuota será equivalente al valor acumulado en el trimestre respectivo;
g) Para efectos tributarios se entenderá que la cantidad pagada en cada cuota se ha devengado por partes iguales en cada mes del trimestre calendario respectivo, y
h) El gasto que represente esta bonificación se hará con cargo a los recursos con que la Superintendencia financia anualmente sus remuneraciones.

[113] **Ley Nº 18.091, Artículo 17**.- Establécese para el personal de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras una asignación mensual de porcentaje variable, de acuerdo con el escalafón y grado a que pertenezca el empleado y que se calculará sobre el sueldo base y la asignación de fiscalización que le corresponda, de conformidad a lo establecido en el artículo 19 del decreto ley N° 3.551, de 1981.
El porcentaje se fijará anualmente mediante decreto supremo del Ministerio de Hacienda y podrá ser aumentado o reducido mediante el mismo procedimiento. El aumento porcentual que signifique esta asignación no podrá ser superior al 200% ni exceder de la proporción que represente para cada escalafón la asignación de fiscalización sobre el sueldo base referido. Para este efecto, el Superintendente deberá informar anualmente al Ministerio de Hacienda sobre esta materia.
Al fijar los porcentajes de esta asignación, el Ministerio de Hacienda tendrá en cuenta los antecedentes disponibles sobre las remuneraciones que se pagan por funciones homologables a las desempeñadas en las referidas Superintendencias, tanto en el sector público como en el sector privado.
El gasto que represente esta asignación se hará con cargo a los recursos con que este Servicio financia anualmente sus remuneraciones.

[114] **Ley 19.882,** Título VI "Del Sistema de Alta Dirección Pública"

[115] **DFL Nº 29, Artículo 8º**.- Los cargos de jefes de departamento y los de niveles de jefaturas jerárquicos equivalentes de los ministerios y servicios públicos, serán de carrera y se someterán a las reglas especiales que se pasan a expresar:
a) La provisión de estos cargos se hará mediante concursos en los que podrán participar los funcionarios de planta y a contrata de todos los ministerios y servicios regidos por este Estatuto Administrativo que cumplan con los requisitos correspondientes, que se encuentren calificados en lista Nº 1, de distinción y que no estén afectos a las inhabilidades establecidas en el artículo 55. En el caso de los empleos a contrata se requerirá haberse desempeñado en tal calidad, a lo menos, durante los tres años previos al concurso;
b) Como resultado del concurso, el comité de selección propondrá a la autoridad facultada para efectuar el nombramiento, los nombres de a lo menos tres ni más de cinco candidatos pertenecientes a la planta del ministerio o servicio que realice el concurso, que hubieren obtenido los mejores puntajes respecto del cargo a proveer. En el evento que no haya un número suficiente de candidatos de planta idóneos para completar dicha terna, ésta se completará con los contratados y los pertenecientes a otras entidades, en orden decreciente según el puntaje obtenido. Para los efectos de estos concursos, el comité de selección estará constituido de conformidad al artículo 21 y sus integrantes deberán tener un nivel jerárquico superior a la vacante a proveer. Con todo, en los casos en que no se reúna el número de integrantes requerido, el jefe superior del servicio solicitará al ministro del ramo que designe los funcionarios necesarios para este efecto.
c) A falta de postulantes idóneos, una vez aplicado el procedimiento anterior, deberá llamarse a concurso público;
d) La permanencia en estos cargos de jefatura será por un período de tres años. Al término del primer período trienal, el jefe superior de cada servicio, podrá por una sola vez, previa evaluación del desempeño del funcionario, resolver la prórroga de su nombramiento por igual período o bien llamar a concurso.
Los funcionarios permanecerán en estos cargos mientras se encuentren calificados en lista Nº 1, de distinción;
e) Los funcionarios nombrados en esta calidad, una vez concluido su período o eventual prórroga, podrán reconcursar o reasumir su cargo de origen, cuando proceda, y
f) En lo no previsto en el presente artículo, estos concursos se regularán, en lo que sea pertinente, por las normas del Párrafo 1º del Título II.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN
	por el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2005, del Ministerio de Hacienda; fijar las normas necesarias para la adecuada estructuración y operación de las plantas que fije y para el encasillamiento que realice, pudiendo determinar cargos de la planta que fije, que al quedar vacantes por cualquiera causa, se suprimirán por el solo ministerio de la ley. Del mismo modo, fijará las fechas de vigencia de los encasillamientos que practique. Los requisitos que se fijen no serán exigibles para el encasillamiento o asimilación que se disponga según las normas del número siguiente. **4**. Determinar el traspaso de funcionarios titulares de planta y a contrata desde la Subsecretaría de Telecomunicaciones a la Superintendencia de Telecomunicaciones, sin solución de continuidad y manteniendo la calidad jurídica que tenían al momento del traspaso manteniéndose en el intertanto tales calidades y cargos, en tanto, el grado de encasillamiento o de asimilación será aquel cuya remuneración total sea la más cercana a la que el funcionario percibe en la Subsecretaría, se trate de una diferencia positiva o negativa. Para su determinación se considerará la suma del total de haberes brutos mensualizados de cada funcionario percibidos en la Subsecretaría de Telecomunicaciones, excluidos sólo los pagos por trabajos extraordinarios y la asignación por funciones críticas cuando corresponda, comparándolas con el total de haberes brutos mensualizados que percibirá en la Superintendencia de Telecomunicaciones al momento del traspaso según la escala de remuneraciones que se determine incluyendo las	decreto con fuerza de ley N° 29, de 2005, del Ministerio de Hacienda; fijar las normas necesarias para la adecuada estructuración y operación de las plantas que fije y para el encasillamiento que realice, pudiendo determinar cargos de la planta que fije, que al quedar vacantes por cualquiera causa, se suprimirán por el solo ministerio de la ley. Del mismo modo, fijará las fechas de vigencia de los encasillamientos que practique. Los requisitos que se fijen no serán exigibles para el encasillamiento o asimilación que se disponga según las normas del número siguiente. **4**. Determinar el traspaso de funcionarios titulares de planta y a contrata desde la Subsecretaría de Telecomunicaciones a la Superintendencia de Telecomunicaciones, sin solución de continuidad y manteniendo la calidad jurídica que tenían al momento del traspaso manteniéndose en el intertanto tales calidades y cargos, en tanto, el grado de encasillamiento o de asimilación será aquel cuya remuneración total sea la más cercana a la que el funcionario percibe en la Subsecretaría, se trate de una diferencia positiva o negativa. Para su determinación se considerará la suma del total de haberes brutos mensualizados de cada funcionario percibidos en la Subsecretaría de Telecomunicaciones, excluidos sólo los pagos por trabajos extraordinarios y la asignación por funciones críticas cuando corresponda, comparándolas con el total de haberes brutos mensualizados que percibirá en la Superintendencia de Telecomunicaciones al momento del traspaso según la escala de remuneraciones que se determine incluyendo las

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN
	rentas variables en su aplicación transitoria determinadas para el primer periodo de vigencia, según la facultad prevista en el número 2) anterior. Se transferirán asimismo los recursos presupuestarios que se liberen por el traspaso. A contar de esa misma fecha, el cargo del que era titular el funcionario traspasado se entenderá suprimido de pleno derecho en la planta de la institución de origen y la dotación máxima de personal se disminuirá en el número de funcionarios traspasados. En el respectivo decreto con fuerza de ley se determinará el número de funcionarios que serán traspasados por estamento y calidad jurídica, estableciéndose, además, el plazo en que se llevará a cabo este proceso. En cambio, la individualización del personal traspasado se llevará a cabo mediante decretos expedidos bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República", por intermedio del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones. Tramitado el encasillamiento y traspaso conforme las disposiciones anteriores, se procederá respecto de las plantas señaladas en la letra a) del artículo 15[116] de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fija el decreto con fuerza de ley Nº 29, de 2005, del Ministerio de Hacienda, a aplicar las letras b) hasta g) de dicha disposición. El Presidente de la República podrá fijar las normas complementarias que se	rentas variables en su aplicación transitoria determinadas para el primer periodo de vigencia, según la facultad prevista en el número 2) anterior. Se transferirán asimismo los recursos presupuestarios que se liberen por el traspaso. A contar de esa misma fecha, el cargo del que era titular el funcionario traspasado se entenderá suprimido de pleno derecho en la planta de la institución de origen y la dotación máxima de personal se disminuirá en el número de funcionarios traspasados. En el respectivo decreto con fuerza de ley se determinará el número de funcionarios que serán traspasados por estamento y calidad jurídica, estableciéndose, además, el plazo en que se llevará a cabo este proceso. En cambio, la individualización del personal traspasado se llevará a cabo mediante decretos expedidos bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República", por intermedio del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones. Tramitado el encasillamiento y traspaso conforme las disposiciones anteriores, se procederá respecto de las plantas señaladas en la letra a) del artículo 15 de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fija el decreto con fuerza de ley Nº 29, de 2005, del Ministerio de Hacienda, a aplicar las letras b) hasta g) de dicha disposición. El Presidente de la República podrá fijar las normas complementarias que se requieran para su

[116] **DFL Nº 29, de 16-03-2005, del Ministerio de Hacienda, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 18.834, sobre Estatuto Administrativo. Artículo 15.-** Salvo disposición en contrario, en los procesos de encasillamiento del personal que se originen en la fijación o modificación de plantas de personal, se seguirán las normas siguientes:
a) Los funcionarios de las plantas de directivos de carrera, profesionales, fiscalizadores y técnicos y en las equivalentes a éstas, se encasillarán en cargos de igual grado al que detentaban a la fecha del encasillamiento, manteniendo el orden del escalafón de mérito. Si en las nuevas plantas no existieren los grados que tenían los funcionarios, por haber variado los grados de ingreso a ellas, estos se encasillarán en el último grado que se consulte en la nueva planta.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN
	requieran para su aplicación. **5**. Modificar la planta de personal de la Subsecretaría de Telecomunicaciones en atención a los traspasos de personal que se efectúen de conformidad al número anterior. **6**. Traspasar los recursos y bienes que se determinen desde la Subsecretaría de Telecomunicaciones a la Superintendencia de Telecomunicaciones. **7**. El uso de las facultades señaladas en este artículo quedará sujeto a las siguientes restricciones, respecto del personal al que afecte: **a)** No podrá tener como consecuencia ni podrá ser considerado como causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral del personal traspasado. Del mismo modo, no podrá significar, bajo ninguna circunstancia, una disminución de remuneraciones ni modificación de los derechos previsionales de los funcionarios traspasados. Cualquiera diferencia de remuneraciones deberá ser pagada por planilla suplementaria a la que se le aplicará el porcentaje de reajuste que se fije anualmente para las remuneraciones de los funcionarios públicos en la forma dispuesta en el artículo 31[117] de la ley N° 20.642 y que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que corresponda al funcionario. Dicha planilla mantendrá la misma imponibilidad que aquella de las	aplicación. **5**. Modificar la planta de personal de la Subsecretaría de Telecomunicaciones en atención a los traspasos de personal que se efectúen de conformidad al número anterior. **6**. Traspasar los recursos y bienes que se determinen desde la Subsecretaría de Telecomunicaciones a la Superintendencia de Telecomunicaciones. **7**. El uso de las facultades señaladas en este artículo quedará sujeto a las siguientes restricciones, respecto del personal al que afecte: **a)** No podrá tener como consecuencia ni podrá ser considerado como causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral del personal traspasado. Del mismo modo, no podrá significar, bajo ninguna circunstancia, una disminución de remuneraciones ni modificación de los derechos previsionales de los funcionarios traspasados. Cualquiera diferencia de remuneraciones deberá ser pagada por planilla suplementaria a la que se le aplicará el porcentaje de reajuste que se fije anualmente para las remuneraciones de los funcionarios públicos en la forma dispuesta en el artículo 31 de la ley N° 20.642 y que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que corresponda al funcionario. Dicha planilla mantendrá la misma imponibilidad que aquella de las

[117] **Ley 20.642, artículo 31**.- El reajuste previsto en el artículo 1º de la presente ley se aplicará a las remuneraciones que los funcionarios perciban por concepto de planilla suplementaria, en la medida que ésta se haya originado con ocasión de traspasos de personal entre instituciones adscritas a diferentes escalas de sueldos base o por modificación del sistema de remuneraciones de la institución a la cual pertenece el funcionario.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN
	remuneraciones que compensa. **b)** Los funcionarios encasillados o contratados conservarán la asignación de antigüedad que tengan reconocida, como también el tiempo computable para dicho reconocimiento. Cuando un funcionario traspasado tenga derecho al desahucio del artículo 13 transitorio[118] del decreto con fuerza de ley Nº 29, de 2005, del Ministerio de Hacienda, sobre Estatuto Administrativo, se utilizará la metodología dispuesta en el artículo 30[119] de la ley N° 20.642 para su cálculo, si se da la situación descrita en dicho artículo. **c)** Los funcionarios traspasados que tengan la calidad de exclusiva confianza seguirán afectos a las normas que les fueron aplicables a la fecha del traspaso, hasta que se llame a concurso conforme el Título VI[120] de la ley N° 19.882 o a la disposición permanente que rija los cargos que detentan. Del mismo modo, los funcionarios designados según el artículo 8°[121] de la ley N° 18.834, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2005, del Ministerio de Hacienda, conservarán dicha calidad hasta completar su período de nombramiento.	remuneraciones que compensa. **b)** Los funcionarios encasillados o contratados conservarán la asignación de antigüedad que tengan reconocida, como también el tiempo computable para dicho reconocimiento. Cuando un funcionario traspasado tenga derecho al desahucio del artículo 13 transitorio del decreto con fuerza de ley Nº 29, de 2005, del Ministerio de Hacienda, sobre Estatuto Administrativo, se utilizará la metodología dispuesta en el artículo 30 de la ley N° 20.642 para su cálculo, si se da la situación descrita en dicho artículo. **c)** Los funcionarios traspasados que tengan la calidad de exclusiva confianza seguirán afectos a las normas que les fueron aplicables a la fecha del traspaso, hasta que se llame a concurso conforme el Título VI de la ley N° 19.882 o a la disposición permanente que rija los cargos que detentan. Del mismo modo, los funcionarios designados según el artículo 8° de la ley N° 18.834, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2005, del Ministerio de Hacienda, conservarán dicha calidad hasta completar su período de nombramiento.

[118] **DFL Nº 29, artículo 13 transitorio**.- Las normas del decreto con fuerza de ley Nº 338, de 1960, y el artículo 12 del decreto ley Nº 2.448, de 1978, que actualmente rigen los derechos de desahucio, de jubilación y otros beneficios considerados en el régimen previsional antiguo, seguirán vigentes respecto de las personas a las cuales se apliquen dichas disposiciones a la fecha de vigencia de la presente ley.

[119] **Ley 20.642, artículo 30**.- El desahucio, que de conformidad al artículo 13 transitorio del decreto con fuerza de ley Nº 29, de 2005, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 18.834, sobre Estatuto Administrativo, a que tuvieren derecho los funcionarios traspasados desde el Ministerio de Educación a la Superintendencia de Educación, en virtud de lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley Nº 4, de 2012, del mismo Ministerio, se calculará sobre el sueldo base y la asignación de antigüedad correspondiente al grado que tenían a la fecha de traspaso cuando los nuevos sueldos base, en dicha Superintendencia, sean inferiores.
Lo dispuesto en el inciso precedente, se aplicará en la medida que se mantenga la situación antes descrita.

[120] **Ley 19.882,** Título VI "Del Sistema de Alta Dirección Pública"

[121] **DFL Nº 29, artículo 8º**.- Ver pie página 135**.**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN
	d) Los funcionarios de planta y a contrata que sean traspasados podrán conservar su afiliación a la asociación de funcionarios y al servicio de bienestar de la Subsecretaría de Telecomunicaciones hasta que la Superintendencia constituya su propia asociación de funcionarios y servicio de bienestar. Con todo, transcurridos dos años desde que dicha institución inicie sus funciones, cesará, por el solo ministerio de la ley, la posibilidad de mantener dichas afiliaciones a la institución de origen. El Servicio de Bienestar de la Superintendencia, en todo caso, podrá celebrar a través de la autoridad superior de la institución, convenios de colaboración con el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y su Servicio de Bienestar con la finalidad de otorgar beneficios o actividades de bienestar social que, individualmente, no puedan proporcionar o resulten más onerosos. No obstante, no podrán traspasar entre ellos los aportes que efectúen tanto de los afiliados de cada sistema como de cada institución. **e)** El traspaso no podrá importar cambio de la residencia habitual de los funcionarios fuera de la región en que estén prestando servicios, salvo con su consentimiento.	**d)** Los funcionarios de planta y a contrata que sean traspasados podrán conservar su afiliación a la asociación de funcionarios y al servicio de bienestar de la Subsecretaría de Telecomunicaciones hasta que la Superintendencia constituya su propia asociación de funcionarios y servicio de bienestar. Con todo, transcurridos dos años desde que dicha institución inicie sus funciones, cesará, por el solo ministerio de la ley, la posibilidad de mantener dichas afiliaciones a la institución de origen. El Servicio de Bienestar de la Superintendencia, en todo caso, podrá celebrar a través de la autoridad superior de la institución, convenios de colaboración con el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y su Servicio de Bienestar con la finalidad de otorgar beneficios o actividades de bienestar social que, individualmente, no puedan proporcionar o resulten más onerosos. No obstante, no podrán traspasar entre ellos los aportes que efectúen tanto de los afiliados de cada sistema como de cada institución. **e)** El traspaso no podrá importar cambio de la residencia habitual de los funcionarios fuera de la región en que estén prestando servicios, salvo con su consentimiento.
	Artículo segundo.- El Presidente de la República podrá nombrar, transitoria y provisionalmente, al Superintendente de Telecomunicaciones, quien asumirá de inmediato, en tanto se fije la planta de la Superintendencia y se efectúe el proceso de selección pertinente que establece el Título VI de la ley N°	**Artículo segundo.**- El Presidente de la República podrá nombrar, transitoria y provisionalmente, al Superintendente de Telecomunicaciones, quien asumirá de inmediato, en tanto se fije la planta de la Superintendencia y se efectúe el proceso de selección pertinente que establece el Título VI de la ley N°

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN
	19.882, para los cargos del Sistema de Alta Dirección Pública. Mientras no inicie sus actividades la Superintendencia, la remuneración del Superintendente, grado 1 Escala de Fiscalizadores, se financiará con cargo al presupuesto de la Subsecretaría de Telecomunicaciones.	19.882, para los cargos del Sistema de Alta Dirección Pública. Mientras no inicie sus actividades la Superintendencia, la remuneración del Superintendente, grado 1 Escala de Fiscalizadores, se financiará con cargo al presupuesto de la Subsecretaría de Telecomunicaciones.
	Artículo tercero.- El Presidente de la República, por decreto expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda modificará el presupuesto de la Subsecretaría de Telecomunicaciones y conformará el primer presupuesto de la Superintendencia de Telecomunicaciones de acuerdo a las funciones y obligaciones que se le transfieren en la presente ley, pudiendo al efecto crear, suprimir o modificar las asignaciones, ítems y glosas presupuestarias que sean pertinentes. La Superintendencia de Telecomunicaciones se constituirá para todos los efectos en el sucesor legal del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, respecto de actos administrativos, contratos, procesos licitatorios y otras actuaciones que se deriven del traspaso de funciones en materias de su competencia.	**Artículo tercero**.- El Presidente de la República, por decreto expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda modificará el presupuesto de la Subsecretaría de Telecomunicaciones y conformará el primer presupuesto de la Superintendencia de Telecomunicaciones de acuerdo a las funciones y obligaciones que se le transfieren en la presente ley, pudiendo al efecto crear, suprimir o modificar las asignaciones, ítems y glosas presupuestarias que sean pertinentes. La Superintendencia de Telecomunicaciones se constituirá para todos los efectos en el sucesor legal del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, respecto de actos administrativos, contratos, procesos licitatorios y otras actuaciones que se deriven del traspaso de funciones en materias de su competencia.
	Artículo cuarto.- Al personal titular de planta que sea traspasado no le será aplicable lo dispuesto en el artículo 11[122] de la presente ley.	**Artículo cuarto**.- Al personal titular de planta que sea traspasado no le será aplicable lo dispuesto en el artículo 11 de la presente ley.
	Artículo quinto.- El gasto que represente la aplicación de esta ley durante el presente año se financiará con	**Artículo quinto**.- El gasto que represente la aplicación de esta ley durante el presente año se financiará con

[122] **Artículo 11**.- Ver página 14.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN
	cargo a la partida presupuestaria de la Subsecretaría de Telecomunicaciones. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiere financiar con esos recursos.	cargo a la partida presupuestaria de la Subsecretaría de Telecomunicaciones. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiere financiar con esos recursos.
	Artículo sexto.- Los procesos de otorgamiento o modificación de concesiones, permisos o licencias de cualquiera naturaleza que se hubieren iniciado antes de la entrada en vigencia de esta ley seguirán tramitándose por la Superintendencia cuando inicie sus actividades y se regirán por la ley vigente al momento de las respectivas solicitudes.	**Artículo sexto**.- Los procesos de otorgamiento o modificación de concesiones, permisos o licencias de cualquiera naturaleza que se hubieren iniciado antes de la entrada en vigencia de esta ley seguirán tramitándose por la Superintendencia cuando inicie sus actividades y se regirán por la ley vigente al momento de las respectivas solicitudes.
	Artículo séptimo.- Los procedimientos de cargo infraccional que se hubieren iniciado antes de la entrada en vigencia de esta ley, se continuarán tramitando con sujeción a ella por la Superintendencia cuando inicie sus actividades. Se entenderá iniciado el procedimiento desde el momento en que el afectado ha sido legalmente notificado de la formulación de cargos en su contra. De igual manera se procederá con los reclamos que se hubieren iniciado ante la Subsecretaría de Telecomunicaciones en virtud del artículo 28 bis[123] de la ley N° 18.168, vigente hasta antes de la fecha de publicación de esta ley. Se entenderá iniciado el procedimiento desde el momento en que se hubiere interpuesto insistencia ante la Subsecretaría por el usuario afectado.	**Artículo séptimo**.- Los procedimientos de cargo infraccional que se hubieren iniciado antes de la entrada en vigencia de esta ley, se continuarán tramitando con sujeción a ella por la Superintendencia cuando inicie sus actividades. Se entenderá iniciado el procedimiento desde el momento en que el afectado ha sido legalmente notificado de la formulación de cargos en su contra. De igual manera se procederá con los reclamos que se hubieren iniciado ante la Subsecretaría de Telecomunicaciones en virtud del artículo 28 bis de la ley N° 18.168, vigente hasta antes de la fecha de publicación de esta ley. Se entenderá iniciado el procedimiento desde el momento en que se hubiere interpuesto insistencia ante la Subsecretaría por el usuario afectado.

[123] **Ley 18.168, artículo 28 bis**.- Ver página 106.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN
	Artículo octavo.- Las investigaciones iniciadas por la Subsecretaría de Telecomunicaciones, de oficio o en virtud de denuncia o reclamo, respecto de eventuales infracciones a la normativa sectorial, antes de la entrada en vigencia de esta ley, seguirán siendo tramitadas por la Superintendencia de Telecomunicaciones, cuando inicie sus actividades, si el Superintendente lo estima procedente. Para estos efectos, se estimará que una investigación está abierta hasta antes de que se haya iniciado el procedimiento de conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del artículo transitorio precedente.”.	**Artículo octavo**.- Las investigaciones iniciadas por la Subsecretaría de Telecomunicaciones, de oficio o en virtud de denuncia o reclamo, respecto de eventuales infracciones a la normativa sectorial, antes de la entrada en vigencia de esta ley, seguirán siendo tramitadas por la Superintendencia de Telecomunicaciones, cuando inicie sus actividades, si el Superintendente lo estima procedente. Para estos efectos, se estimará que una investigación está abierta hasta antes de que se haya iniciado el procedimiento de conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del artículo transitorio precedente.”.